



*Real Academia de Legislación
y Jurisprudencia de Murcia*

LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD DEL TESTADOR. A PROPÓSITO DE LA REFORMA DE LA LEGÍTIMA DE LOS DESCENDIENTES

Discurso leído el día 18 de diciembre de 2025
en el acto de recepción como Académica de Número de la

EXCMA. SRA. DÑA. ISABEL GONZÁLEZ PACANOWSKA

y contestación de la

EXCMA. SRA. DÑA. ESPERANZA ORIHUELA CALATAYUD

MURCIA, 2025



LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD DEL TESTADOR. A PROPÓSITO DE LA REFORMA DE LA LEGÍTIMA DE LOS DESCENDIENTES

*Discurso leído el día 18 de diciembre de 2025 en el acto de recepción como
Académica de Número de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia
de la Región de Murcia por la*

EXCMA. SRA. DÑA. ISABEL GONZÁLEZ PACANOWSKA

y contestación de la

EXCMA. SRA. DÑA. ESPERANZA ORIHUELA CALATAYUD



**MURCIA
2025**

ISBN: 978-84-09-73057-5

Depósito Legal: MU 2026-2025

Imprime: Stampacos

Impreso en España - Printed in Spain

*A Maurizio, y a Isabel, Cristina,
María, Gabriel y Marta*

SUMARIO

Palabras previas.....	9
I. La donación de un cuadro y las legítimas	11
II. Las legítimas y su reforma. Argumentos y fundamentos.....	13
1. 100 años de discusión técnica y un nuevo milenio reformista	13
2. Argumentos y fundamentos	18
2.1. Funciones de la legítima	21
2.2. Fundamento de la legítima y Constitución	25
III. Los límites inmanentes a la libertad de ordenar la sucesión	33
1. Libertad, responsabilidad y límites	33
2. Dos sistemas falsamente enfrentados: legítimas y libertad de testar	39
3. Legítimas alimenticias o asistenciales y los alimentos como carga de la herencia	43
IV. Cambios legislativos y tendencias jurisprudenciales	51
1. Objetivos del legislador y reformas del Código civil	51

2. Tendencias jurisprudenciales	56
2.1. Desheredación	56
2.2 Acciones de protección de la legítima	59
V. La flexibilización del sistema de legítimas	67
1. La legítima como el derecho a un valor patrimonial	67
1.1. Los sistemas de «legítima de crédito»	67
1.2. La legítima como el derecho a un valor patrimonial	69
1.3. Reducción cuantitativa	79
2. Liberalidades y legítimas	83
2.1. Las donaciones: cómputo y reducción en el sistema vigente. Opción del donatario de indemnizar el valor	83
2.2. Limitación temporal de las donaciones computables, otras causas de exclusión y cuestiones controvertidas en contratos con estipulación a favor de tercero	86
Bibliografía	95
Contestación de la Excm. Sra. Dña. Esperanza Orihuela Calatayud, Secretaria General, al discurso de ingreso como Académica de Número de la Excm. Sra. Dña. Isabel González Pacanowska.....	103

PALABRAS PREVIAS

Excmo. Sr. Presidente.

Excelentísimos Srs. Académicos.

Compañeros, amigos y querida familia.

Muchas gracias a la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia por el honor que me hizo al considerar suficientes los méritos de mi actividad profesional para ser elegida miembro de esta muy digna institución. Hoy tengo el placer de, finalmente y con mayor retraso del que hubiera deseado, leer el preceptivo discurso de recepción como académica.

He tenido una larga carrera universitaria en el Departamento de Derecho civil de la Universidad de Murcia, al que me incorporé apenas terminada la licenciatura. Ha sido una vida dedicada a la enseñanza del Derecho y a la investigación. Un aprendizaje continuo que solo puede desarrollarse en su plenitud dentro de un Departamento. Algunos de sus miembros forman hoy parte de esta Corporación y otros, que antes estuvieron, siguen presentes en nuestro recuerdo: Antonio Reverte, y Juan Roca Juan, el director de mi tesis doctoral, mi primer e inolvidable maestro.

Me alegra tener hoy la oportunidad de dejar constancia de mi agradecimiento a todos ellos y a mis muy queridos compañeros de nuestro interminable pasillo, con quienes he tenido el privilegio de discutir y reflexionar innumerables cuestiones jurídicas. Hemos compartido sesiones memorables, a veces ejerciendo como aprendices de legisladores. Gracias por vuestra generosidad y por vuestra contagiosa pasión por el Derecho.

Esta lista de recuerdos y agradecimientos debe terminar con lo principal, lo más importante: mi familia, especialmente mi marido y nuestros cinco hijos. A ellos va dedicado todo.

El tema elegido para este discurso era casi obligado. El Derecho de sucesiones me exigió una dedicación intensa al principio de mi trayectoria y le correspondía ocupar el final de esta etapa. La ocasión la propiciaron los vientos de reforma de las legítimas que se anunciaron desde el Ministerio de Justicia en el año 2019, planteando la contraposición entre libertad de testar y derechos legitimarios forzosos. Impulsó un renovado debate durante los años siguientes, incitando a la doctrina a tomar postura en uno u otro sentido. La mía, se la adelanto, se resume en dos frases. Aquella supuesta contraposición, probablemente como todas, es una falacia: la familia siempre está presente y el problema es cómo configurar el ejercicio y los límites de la facultad de ordenar la propia sucesión. El cómo, a mi juicio, debe permanecer en un sistema de legítimas, flexibilizado y adaptado a la realidad familiar y social.

I.

LA DONACIÓN DE UN CUADRO Y LAS LEGÍTIMAS

El 2 de octubre de 2014¹, el Tribunal Supremo (TS) resolvió sobre las pretensiones de un legitimario, único hijo, que ejercitó una acción de complemento de su legítima. El causante había fallecido bajo un testamento en el que instituía heredera universal a su segunda esposa, con la que no había tenido descendencia. Declaraba también que los derechos legitimarios de su vástago, con el que compartía nombre de pila, estaban ya cubiertos mediante la donación en vida de un cuadro de Joan Miró, rasgado, cuyo valor superaba ligeramente los 100.000 €. Este importe resultaba insuficiente para cubrir los dos tercios del caudal computable, que ascendía a algo más de cinco millones de euros. El actor reclamaba, además, los dos tercios de los rendimientos del caudal relicto mientras no se realizase el íntegro pago de su legítima.

Del relato de la sentencia se desprende que el *relictum*, es decir, lo que integraba la herencia, era muy reducido, de modo que la legítima del actor tenía que satisfacerse por otras vías. La primera, mediante la reintegración a la herencia de las, finalmente calificadas como tales, sendas donaciones de derechos de autor y de imagen que el causante había realizado a favor de una sociedad, la cual, a su vez, los había transferido a otra. Ambas sociedades tenían como únicos socios al causante y a su esposa. De las sociedades se predica que «carecen de vida propia y funcionamiento independiente de la voluntad de sus únicos socios»; sus respectivas denominaciones hacían honor al oficio del cedente y al de la cesionaria: “Palabras y Papeles, S.L.”, una, y “Letra y Tinta, S.L.”, la otra. Estas donaciones disfrazadas, se dice, como cesiones onerosas, fueron

1 STS 502/2014, de 2 de octubre (ECLI: ES:TS: 2014:3690).

impugnadas por el demandante, y su nulidad se declaró en ambas instancias al apreciarse simulación en perjuicio del legitimario e ilicitud causal, sin que prosperase en este punto el recurso de casación.

Sin embargo, esto no era suficiente. Aunque el valor de lo reintegrado, incrementado con los rendimientos generados desde el fallecimiento, ascendía a casi cuatro millones de euros, la cuantía de la legítima no se cifra simplemente en «las dos terceras partes del haber hereditario» del progenitor, como indica el Código Civil (art. 808.I CC), ya que en el cálculo deben incluirse también, y sin límite de fecha, todas las donaciones realizadas en vida por el causante. El causante efectivamente había realizado una donación de cuantía considerable en favor de una Fundación; y se declaró inoficiosa por exceder en casi 1.200.000 € la parte de libre disposición. La reducción pertinente requirió la devolución de parte de los bienes donados, con el fin de ser entregados al demandante e imputados al pago de su legítima. El ponente de la sentencia fue el Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.

El asunto tuvo alguna repercusión en el debate sobre el sistema legitimario del Derecho común que había resurgido con el nuevo milenio. No deja de ser llamativo que el fragor de las apasionadas discusiones y posturas encontradas en vísperas de la promulgación del Código civil, a finales del s. XIX, apenas dejara algún rescoldo desde el momento en que el texto articulado vio la luz en la gaceta oficial². La evolución posterior ha desmentido los presagios de unos y otros. Las legítimas no han desaparecido en favor de una omnimoda libertad de testar en los Derechos civiles españoles ni en la mayoría de los europeos; tampoco se ha llegado a su mayor extensión por la disminución de la moralidad, como vaticinaba Alonso Martínez³. Recordemos con algo de detalle cómo se ha desenvuelto esta historia.

2 Extensa información de los argumentos (y sus autores) en pro de la libertad de testar y su contestación por los partidarios del sistema del CC se recoge en los comentarios de Scaevola (1898: 60 y ss.). VALLET DE GOYTISOLO (1966: 11 y ss.): «Todo el período codificador del CC español vivió en un clima polémico en torno al régimen sucesorio a elegir entre los sistemas de legítimas, de las legítimas y mejoras, de una parte, y el de libertad de testar, más o menos absoluta, de otra. Su estudio, sin duda, es uno de los más instructivos y formativos que pueden ofrecerse a un jurista». VALLET DE GOYTISOLO (1974: 12 y ss.). Con detalle y abundantes referencias a los proyectos de Código civil de 1836 y 1851, los comentarios de García Goyena y las opiniones de Alonso Martínez, VIVES VELO DE ANTELO (2024: 73 y ss.).

3 *Ap.* VALLET DE GOYTISOLO (1966:38).

II. LAS LEGÍTIMAS Y SU REFORMA. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS

II. 1. 100 AÑOS DE DISCUSIÓN TÉCNICA Y UN NUEVO MILENIO REFORMISTA

La doctrina ha profundizado durante más de un siglo en las múltiples cuestiones interpretativas del régimen codificado y ha dibujado con rigor el mapa de los antecedentes históricos patrios y de la influencia foránea. Ha explicado los esfuerzos que entonces se hicieron en pos de un acercamiento a algunas de las instituciones forales y de la unificación legislativa en la materia, que acaso entonces se percibía como posible, y ha ahondado en los problemas recurrentes en la práctica. Las críticas, sin embargo, se habían mantenido, en general, en el plano de la técnica jurídica. La existencia de las legítimas en favor de los parientes en línea recta y el reconocimiento de derechos sucesorios del cónyuge viudo no generaba polémica⁴. Hasta el nuevo milenio.

Las propuestas de cambios radicales en el sistema del Código civil se manifestaron en un primer momento en el ámbito notarial, con el valor añadido de su directo contacto con la práctica. Con las personas que otorgan testamento y sufren, se dice, el desconcierto ante los límites imperativos del Código civil⁵.

4 MAGARIÑOS BLANCO (2022: 169), habla de «período de letargo».

5 Cfr. MAGARIÑOS (2022: 174 y ss., 352 y s.), en particular los Congresos Notariales celebrados en los años 2005, 2011, y 2012, con apoyo en los resultados de las encuestas a los integrantes del notariado. El argumento no convence. V. RUBIO GARRIDO (2022, 668, nt. 668): tampoco las consultas sobre cómo eludir impuestos prueban la obsolescencia o la grave injusticia del sistema tributario en su conjunto. El Notario no recibe las consultas de otros

La difusión doctrinal del impulso reformista puede situarse en el año 2006 en el seno de la Asociación de Profesores de Derecho Civil (APDC), cuyo presidente en aquellas fechas era REVERTE NAVARRO. El título de la ponencia encargada al profesor DELGADO ECHEVERRÍA para las jornadas anuales era toda una declaración de intenciones, «Una propuesta de política del Derecho en materia de sucesiones por causa de muerte»⁶. La controversia, sin embargo, no podía reproducirse en los términos decimonónicos, por las radicales diferencias entre el contexto de la discusión en los albores de la codificación y el actual. El Derecho sucesorio, se advierte, «ha perdido protagonismo como vehículo de transmisión de la riqueza de las grandes fortunas», cediendo el protagonismo a otros instrumentos. No está a su alcance «el hipotético objetivo de redistribuir la propiedad entre los ciudadanos con ocasión del fallecimiento de los más ricos»⁷. A pesar de reconocer su menguado papel a este respecto, y acaso precisamente por haber decrecido su trascendencia, la respuesta de la academia a las encuestas entonces enviadas fue comedida, y en el sentido de reducir y flexibilizar⁸.

La APDC volvió una década más tarde sobre el tema. La elaboración de una propuesta articulada de un nuevo Código civil⁹ contó con una muy amplia

interesados. En el notariado francés e italiano, en cambio, la opinión es favorable a mantener el sistema de cuotas forzosas, precisamente porque la mayoría de los testadores respetan estas reglas con creces. V. PÉRÈS/ POTENTIER (2019: 65).

6 DELGADO ECHEVERRÍA (2006, *passim*). Advertía ya la obsolescencia de los argumentos utilizados por la doctrina en pro y en contra, que «suenan a otras épocas», VALLADARES RAS-CÓN (2004: 4893).

7 DELGADO ECHEVERRÍA (2006: 87). La drástica reducción de su importancia en comparación con épocas pasadas no impone por sí misma, advierte, la modificación apresurada, y la propia singularidad del fenómeno sucesorio propende a afrontar con cautela los cambios. Deberán evitarse los adoptados con excesiva dependencia de vaivenes políticos y sin que el camino de la reforma se acompañe de la publicidad necesaria para que los operadores jurídicos en general, y los civilistas en particular, tengan la oportunidad de incidir en aquélla. Sobre el declive de la sucesión *mortis causa* en el cuadro general del cambio de manos de la riqueza privada, RUBIO GARRIDO (2022: 624 y s.). Transformaciones cuya trascendencia, sin embargo, tampoco conviene magnificar: LÓPEZ LÓPEZ (2014: 37).

8 Sobre los resultados de las 49 encuestas respondidas, DELGADO (2006: 164 y s.); PARRA LUCÁN (2009: 485).

9 Disponible en <https://www.derechocivil.net/index.php/actividades/propuesta-de-codigo-civil>, obra completa de 2018. Se presentó la primera versión en 2016. El coordinador del Título VI, Libro IV, Derecho de sucesiones, es GALICIA AIZPURUA, G., autor también del Capítulo VII, dedicado a las legítimas. Sobre esta propuesta, GALICIA AIZPURUA (2017: 17) dice que «El criterio seguido en todo momento ha sido el de mínima intervención», intro-

participación; se abordó la reforma de las legítimas, con importantes novedades, aunque siguiendo en gran medida el molde vigente.

A lo largo de los años se fue trazando por la doctrina el denominado «largo camino hacia la libertad de testar»¹⁰, en paralelo con las sucesivas reformas de los Derechos forales, casi todas coincidentes en la reducción cuantitativa. En algunas Comunidades Autónomas, como Galicia o el País Vasco, los cambios han sido especialmente significativos, porque, frente al sistema del Derecho común que les era aplicable en esta materia, en todo o en parte, han suprimido la legítima de los ascendientes, mientras que la de los descendientes experimenta una drástica reducción cuantitativa y profundas modificaciones en su naturaleza jurídica, al tiempo que han introducido medidas para mejorar sustancialmente la posición del cónyuge viudo¹¹.

duciéndose «aquellas modificaciones y mejoras técnicas que se han estimado indispensables», con el norte de la «ampliación de la libertad de disposición del causante» y «la suavización de las legítimas», con reducción significativa de su cuantía. Para una síntesis del contenido, v. PARRA LUCÁN (2019, 194 y ss.), VERDERA SERVER (2022: 127 y ss.).

10 Es el título de la obra de BARRIO GALLARDO (2012, *passim*). Con amplias referencias sobre el estado de la cuestión en Derecho comparado y opiniones de la doctrina, VAQUER ALOY (2007, *passim*) y (2017, *passim*). Una de las primeras obras colectivas que aborda la actualización del Derecho sucesorio, con numerosas aportaciones sobre la necesaria revisión del sistema y muchos de los problemas suscitados por las sucesivas reformas, es la coordinada por REBOLLEDO VARELA (2010, *passim*). La hipótesis de partida de la investigación, como explica REBOLLEDO (2010: 26 y s.) «ha sido que la estructura familiar ha experimentado cambios de entidad en España en los últimos años por influjo de diversos factores sociológicos, económicos, etc., y que el marco que el derecho sucesorio que el Código Civil ofrece en la actualidad... puede ser que en ocasiones no se adecúe al modelo sociológico y jurídico familiar actual, siendo además demasiado rígido en ciertas instituciones para permitir la adaptación a las modernas relaciones familiares...».

11 Una síntesis de los derechos civiles autonómicos en VERDERA SERVER (2022: 221 y s.); con mayor amplitud, VIVES VELO DE ANTELO (2024: 83 y ss.). En cuanto a los dos sistemas mencionados en el texto, la Ley de Derecho Civil de Galicia (LDCG 2/2006), reduce la legítima a la cuarta parte del haber (art. 243) y se dice expresamente que el legitimario carece de acción real para reclamar su legítima «y será considerado a todos los efectos, como un acreedor» (art.249.1 LDCG). La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (LDCV), tiene vocación para extenderse a todo el ámbito territorial del País Vasco, salvo aquellos preceptos sólo aplicables en un territorio concreto (art. 8). La legítima de los descendientes (colectiva) es un tercio del caudal. En el Infanzonado o Tierra Llana de Vizcaya y en los términos municipales alaveses de Aramaio y Llodio rigen las normas sobre troncalidad, que prevalecen sobre la legítima; si bien, dado que el pariente tronquero puede ser legitimario, los bienes troncales que se le asignen se imputan a su legítima (art. 47.II, 66 y 70 LDCV). Destaco aquí la regulación del legado del usufructo universal o parcial a favor del cónyuge viudo, que no comporta vulneración de la regla de intangibilidad cualitativa de la legítima

La eclosión tiene lugar en los años siguientes al COVID 19. El detonante no fue la pandemia, sino el Ministerio de Justicia, que hizo la correspondiente encomienda a la sección civil de la Comisión General de Codificación mediante Orden Ministerial de 4 de febrero de 2019. El encargo se justifica sintetizando algunos de los motivos ponderados por la doctrina. Se alude, en primer lugar, a las «profundas reformas» de las que ha sido objeto el Derecho de sucesiones en muchos países europeos, así como en las Comunidades Autónomas con competencias en Derecho civil. El Código civil en esta materia, se dice, «ha quedado rezagado», las modificaciones desde el año 1889 han sido «puntuales». Al afrontar la tarea se insta a «aprovechar los trabajos ya realizados en el ámbito comparado interno e internacional» en aras de una «necesaria modernización de la mejor manera posible». Se alude a la «historia, la tradición y la cultura de cada país» en la configuración de esta materia para subrayar su importancia en el pasado, pero parece concederse mayor peso a la «experiencia más reciente» que nos revela «problemas jurídicos» comunes y soluciones que «tienden a converger». Llegada la hora de afrontar una «profunda reforma del sistema sucesorio del Código civil español», comparece en primer término la legítima, «castellana», extensa e imperativa. Alejada de un sistema de libertad de testar en el que «el causante puede disponer libremente de sus bienes para después de su muerte». La indeclinable modernización del Código civil en este punto se asocia a los «cambios en la propia estructura familiar». Las opciones de reforma se explican como «dos posiciones contrapuestas»: legítima, por un lado, y absoluta libertad de testar, por otro. El debate, se reconoce, está «lleno de matices», y no puede ser resuelto de manera precipitada. De ahí que se pida a la CGC que profundice en aquellas dos opciones, o en cuantas puedan merecer estudio, y elabore sendos informes y Propuestas de texto articulado de cada una de aquellas visiones que «sirvan de la mejor manera posible a la sociedad», a fin de iniciar la futura reforma.

Ciertas expresiones de la O.M. suscitan algún comentario. No es comparable la idea de que la importancia de la historia, la tradición y la cultura deba colocarse en un segundo plano en este terreno por razón de esos problemas

de otros legitimarios concurrentes (arts. 228 a 237 y art. 241 LDCG; arts. 56 y 57 LDCV). La Propuesta de CC de la APDC dispone en el art. 467.19.3 la misma regla para el legado de usufructo cuyo beneficiario sea el cónyuge viudo o un descendiente con discapacidad. La LDCV (art. 54) prevé, además, un derecho de habitación legal sobre la vivienda conyugal a favor del viudo o de la pareja de hecho, mientras se mantenga el estado de viudedad y tampoco haga vida marital, tenga un nuevo hijo o constituya nueva pareja de hecho.

jurídicos comunes. También trasluce algún optimismo al presuponer que los conflictos propendan a una convergencia entre las soluciones en el panorama comparado europeo y nacional.

Es habitual, al menos en la mayoría de los sistemas de la Europa continental, la previsión legal de que los más allegados y, en su caso, el cónyuge viudo, sean imperativamente favorecidos, y que reciban el llamamiento legal dispositivo en los órdenes sucesorios de la sucesión intestada, supletoria de la testada. En otros países europeos ciertamente se han acometido reformas con distinto alcance, a las que se alude en la OM, que no pueden ser abordadas aquí; pero en modo alguno han supuesto abolir o sustituir el sistema tradicional de legítimas, de variada extensión cuantitativa, por un derecho sucesorio de nuevo cuño; es más, en ordenamientos próximos la cuantía de la legítima de los descendientes suele ser como mínimo de la mitad del haber, que se incrementa en caso de concurrir dos o más hijos¹².

Sin embargo, aquí termina la convergencia. Las diferencias técnicas se manifiestan, en primer lugar, al determinar si, además de los hijos, existen otros legitimarios; y se intensifican al abordar la naturaleza del derecho legitimario, su posición jurídica en la comunidad hereditaria, las operaciones de computación o fijación del caudal computable, la cuantía, así como la consistencia cualitativa, los cauces para su satisfacción y las garantías del pago, las acciones de protección, las causas de privación, además de múltiples cuestiones conexas, como el concepto y los efectos de la preterición o el régimen jurídico de la colación.

En cuanto a la historia y la tradición, sin duda su importancia es decisiva y determinan que «sociedades muy similares pueden estar regidas por reglas sucesorias muy distintas»¹³. Baste recordar en este sentido el variado panorama de los sistemas peninsulares, sin ir más lejos. Mas, de otro lado, aquella

12 En Italia, la cuantía de la legítima de los descendientes depende de su número (si uno, tendrá derecho a la mitad del haber; si dos o más, a dos tercios) y de su concurrencia con el cónyuge viudo (un tercio, si un hijo, correspondiendo un tercio al viudo; si dos o más, su legítima es la mitad, y la del viudo de un cuarto). En Francia, la reforma más reciente de 2006 deja la legítima variable en función del número de hijos, que va desde un mínimo de la mitad si solo deja uno, hasta las tres cuartas partes del haber, si deja tres o más. Sobre la evolución en Italia y en Francia, v. VIVES VELO DE ANTELO (2024: 170 y ss.). En Portugal, también es variable la de los descendientes (la mitad, si uno; dos tercios, si dos o más), y si concurre con el cónyuge viudo, la parte libre es de un tercio. En Suiza, la Ley federal de reforma del Derecho sucesorio de 18 de diciembre 2020 deja al causante la mitad de libre disposición cuando fallece con hijos o cónyuge viudo. V. MATEO VILLA (2023:65).

13 DELGADO ECHEVERRÍA (2006:86).

similitud en el plano sociológico explica probablemente una tendencial uniformidad en el contenido de los testamentos, con independencia de cuál sea el régimen legal, al menos en el sentido de favorecer a los descendientes y al cónyuge viudo¹⁴.

II.2. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS

Lo expuesto no es óbice para que en los últimos años y de forma prácticamente unánime se postule una reforma del Código civil, con muy distinta intensidad. Los escritos en la materia han proliferado, con cierta tendencia a exponer los tópicos recurrentes en pro de uno u otro sistema¹⁵.

No es fácil resumir esta polémica. Los argumentos suelen ser intercambiables: podrían esgrimirse tanto a favor como en contra¹⁶. La complejidad aumenta porque, para cada grupo de legitimarios, la justificación varía. Esto se aprecia desde una perspectiva histórica, pero también al observar las notables diferencias entre los sistemas vigentes, que, pese a todo, revelan cierta uniformidad en su tendencia a excluir a los ascendientes del ámbito de personas con

14 Cfr. DELGADO ECHEVERRÍA (2006: 123 y s.). GALICIA AIZPURUA (2017: 5): a pesar de la variedad legislativa, «no hay nadie que afirme que aquellos distintos sistemas legitimarios obedezcan a modelos familiares divergentes. Y es que, en verdad, todos atienden (y sirven) a unas muy parecidas realidades sociológicas». VERDERA SERVER (2022: 46), tanto en España como en otros países. Sobre esa sustancial semejanza en cuanto al modo de ordenar la sucesión en distintos territorios de España hablaba ya Alonso Martínez, cit. por RUBIO GARRIDO (2022: 406 y s.). Similitudes que se observan con matices, en estudios sociológicos, como el disponible en <https://www.fbbva.es/noticias/espanoles-herencia-hijos-sin-importar-relacion/>, publicado en 2023 por Ayuso Sánchez, catedrático de sociología. El 88% de los padres encuestados considera que su patrimonio debe ser heredado por sus hijos y el 83% se opone a hacer distinciones entre los hijos. V. además las reflexiones sobre este estudio de ESPEJO LERDO DE TEJADA (2024: 180 y ss.).

15 Una síntesis de los argumentos a favor de la legítima y a favor de la libertad de testar ya se expone en CÁMARA LAPUENTE (2007: 31 y ss.), (2011:284 y ss.), (2020:164 y ss.), estructurados en argumentos legales, ético-familiares y otros; LAMARCA I MARQUÉS (2014, *passim*), desde una «moderada defensa» de la legítima, sobre la base de considerar que todavía existen «buenas razones para abogar en su favor».

16 PARRA LUCÁN (2009, 536); VERDERA SERVER (2022: 355): «No deja de ser curioso constatar cómo los argumentos que se emplean en defensa de las legítimas o en defensa de la libertad de testar son en buena medida reversibles. Esto es, son argumentos que, en función de circunstancias complementarias, contribuyen a justificar una u otra postura». «Después de siglos de discusión, nadie puede sensatamente pensar que exista un argumento frente al cual no quepa réplica. Los matices de cada situación dificultan la construcción de reglas generales».

derecho a legítima y, correlativamente, a ampliar los mecanismos para favorecer al cónyuge viudo¹⁷.

Conviene advertirlo, pues lo que se expone en los siguientes apartados tiene sentido principalmente en relación con la legítima de hijos y descendientes. La de los ascendientes y, sobre todo, la del cónyuge viudo han sido objeto, respectivamente, de distintas consideraciones, en las que aquí no cabe profundizar.

Sobre la legítima de los ascendientes baste decir que, por razones obvias, no existe apenas rastro de conflictos específicos en el ámbito jurisprudencial¹⁸, ni su reciente supresión (o limitación a los progenitores) en varios Derechos civiles autonómicos parece haber generado especial controversia. Conservarla, al menos a favor de los padres, constituye un signo mínimo de respeto y solidaridad familiar, responde a una extendida convicción social y puede contribuir (sin perjuicio de los alimentos a los que luego se alude) a paliar situaciones de vulnerabilidad¹⁹.

Ahora bien, tampoco cabe desconocer que la legítima de los ascendientes puede obstaculizar el deseo del testador de favorecer con todos sus bienes a su

17 Advierte de la necesaria distinción en cuanto al fundamento VIVES VELO DE ANTELO (2024:197 y ss.). La misma autora da cuenta de todas las opiniones sobre la legítima de los ascendientes y destaca que la supresión es claramente la tendencia en los ordenamientos españoles; nunca hubo legítima a favor de ascendientes en Aragón, y en las últimas reformas en Galicia, (LDCG 2/2006) y País Vasco (LDCPV 5/2015) se ha eliminado, mientras que en Cataluña se mantiene, pero solamente a favor de los padres (art. 451-4 CCCat., reformado por la Ley 10/2008). La diferencia es todavía más acusada respecto del cónyuge viudo, cuya condición de legitimario en el Derecho común constituyó una novedad con la promulgación del Código civil y su conformación usufructuaria una suerte de acercamiento a los sistemas forales navarro y aragonés de usufructo viudal universal. V. FERNÁNDEZ CAMPOS (2019: 439 y ss.).

18 Cfr. DÍAZ ALABART (2023: 128, 130). Sí las hay en relación con la indignidad, pero desde la perspectiva no de la legítima, sino de la condición del progenitor indigno como sucesor intestado. Un resumen de la jurisprudencia, con cita de sentencias anteriores: STS 235/2018, de 23 de abril (ECLI:ES:TS:2018:1394).

19 DÍAZ ALABART (2023: 130 y ss.) es firme defensora de conservar esta legítima, abundando en varias razones: son legitimarios residuales y su eliminación probablemente tendrá escasa incidencia real en la libertad de testar; pueden encontrarse en situación de especial necesidad; el hijo o descendiente que haga testamento probablemente no disponga a favor de los ascendientes, pensando que no le sobrevivirán; y la realidad sociológica actual muestra que la convivencia de los hijos en el hogar familiar se extiende mucho más allá de la mayoría de edad, así como la atención de los padres, no solo la económica. De otro lado, advierte como posibles inconvenientes de la supresión la disminución de la solidaridad de los propios ascendientes hacia los descendientes.

cónyuge o a su pareja; aspiración frecuente en matrimonios que han formado un patrimonio juntos, más o menos extenso, y desean asegurar que la vivienda familiar- con frecuencia el activo más importante- sea íntegramente para el supérstite. Este tipo de circunstancia merece reflexión, porque normalmente fallecerán antes los padres que el cónyuge supérstite, con lo que el beneficio económico de la legítima de aquéllos –o la cuota que les correspondía en la vivienda– termina favoreciendo a los colaterales del premuerto, generando situaciones de indivisión con la complejidad inherente²⁰. Se han propuesto soluciones que permitan obviar este resultado, como es una legítima de los ascendientes en usufructo, acaso conmutable por iniciativa del heredero o por acuerdo de las partes. Otra vía podría ser admitir que por voluntad del testador cupiera establecer sobre dicha legítima una sustitución fideicomisaria de residuo, con un diseño flexible de la facultad de disposición. Se trataría de procurar que, con mayor o menor amplitud, los bienes de los que los padres no hubieran dispuesto en vida correspondan al fideicomisario designado por el causante hijo²¹.

Respecto del cónyuge es indudable que su posición como legitimario es de enorme fragilidad. Una vez admitida la libre disolución unilateral del matrimonio por el divorcio y, sobre todo, la pérdida de cualquier derecho sucesorio por mor de la mera separación de hecho, incluso la impuesta por voluntad de

20 El problema lo describe con precisión PÉREZ RAMOS (2014: 5 y s.). El conflicto surge también por la anteposición de los ascendientes al cónyuge en el orden de la sucesión intestada. La SAP Guadalajara 196/2025, de 20 marzo (ECLI:ES:APGU:2025:135) ofrece un ejemplo: el viudo (sucesión intestada), por razón de edad y posibilidades económicas, prefiere que la legítima se le satisfaga mediante el usufructo sobre la vivienda familiar (a la sazón ganancial), pero ha de discutir el asunto con los hermanos del causante, (al haber fallecido antes de la partición la ascendiente del causante, heredera intestada); y son dichos hermanos los que prefieren conmutar el usufructo legitimario por una cuota en propiedad, y ejercitar luego la acción de división.

21 Aunque no plantea un problema de legítima, la STS 1327/2025, de 29 de septiembre (ECLI:ES:TS:2025:4195) expone con claridad los criterios adoptados por la jurisprudencia en materia de interpretación del fideicomiso con facultad de disposición establecido a favor del cónyuge del testador. En general, se entenderán incluidos únicamente los actos de disposición a título oneroso, ya que para entender autorizados también los actos a título gratuito será necesaria declaración expresa del testador. En cuanto a la aplicación del principio de subrogación real respecto de los bienes fideicomitados que hayan sido enajenados de forma válida por el fiduciario, «también debe determinarse en cada caso en función de la voluntad del testador.». De apreciarse dicha subrogación, los bienes fideicomitados no enajenados o los obtenidos como contraprestación de los enajenados y no consumidos «pasarán a los herederos fideicomisarios».

uno de los cónyuges (arts. 834 y 945 CC), pierde intensidad el debate sobre un derecho subordinado a la persistencia de la afectividad. Se añade a lo anterior otra reflexión, a la vista de las distintas regulaciones en el territorio nacional: el juicio sobre la posición del supérstite no depende tan solo ni necesariamente de que se le reconozca la cualidad de legitimario; habrá que valorar si se le atribuyen otros derechos, como el usufructo universal de la herencia dispuesto a su favor en diferentes escenarios, incluso de modo imperativo. Frente a la discusión en torno a la legítima de los parientes en línea recta, no se postula por la doctrina, en general, reducir o suprimir, sino mejorar, con distintos matices, los derechos legales del viudo en el orden de la sucesión intestada y se arbitran, al mismo tiempo, distintas soluciones para garantizarle en todo caso la permanencia en el uso de la vivienda familiar, al menos con carácter temporal²².

II.2.1. Funciones de la legítima

Los razonamientos en contra suelen destacar los cambios económicos y sociales que habrían erosionado los fundamentos de la legítima decimonónica, especialmente por estar vinculada a un modelo específico de economía familiar. También se subraya el evidente aumento de la esperanza de vida. Se argumenta, por ejemplo, que la obligatoriedad de esta institución derivaba de la contribución de los descendientes a la construcción del patrimonio o a la explotación agraria de tipo familiar; que se justificaba para asegurar la preservación de los bienes y su continuidad dentro de la familia como unidad de producción y sustento de sus miembros²³. Su función primordial era brindar apoyo económico a la descendencia legítima para su inserción social autónoma, dado que el fallecimiento de los progenitores solía ocurrir cuando los hijos aún dependían de ellos.

Al comprobar que la economía familiar ya no responde a esas premisas, o que la mayor parte del patrimonio procede del trabajo y esfuerzo del titular actual, se sostiene que la institución debería perder vigencia. Respecto a la edad en que se hereda a los padres, se observa que, tras más de un siglo desde la aprobación del Código Civil, los descendientes suelen recibir su cuota pasada la cincuentena —etapa en la que, según los datos estadísticos, suelen alcanzar su mayor riqueza neta—, lo que diluye su función original. Más aún,

22 Sobre el cónyuge viudo, me remito mi artículo (2025: *passim*).

23 BARRIO GALLARDO (2019: 306). MAGARIÑOS BLANCO (2022: 359 y s., 373 y s.).

lejos de contribuir los hijos a una economía familiar común, se advierte que el apoyo de los progenitores traspasa ampliamente la mayoría de edad y el deber legal de alimentos, persiste hasta la finalización de los estudios y con alguna frecuencia se alarga con el respaldo de la formación y la inserción profesional hasta la treintena²⁴.

A estos argumentos se suman otros más extravagantes, eco de algunos esgrimidos en el debate literario del siglo XIX, como que la perpetuación de la legítima reduce los incentivos de los descendientes para buscarse un desarrollo profesional y económico independiente, fomentando su egoísmo mientras esperan lo que por ley forzosamente se les atribuye; o que la regulación vigente, al asegurar el derecho sucesorio, socava el afecto genuino y la disposición espontánea a brindar cuidados²⁵. En último término, se esgrime como argumento de justicia material que en este punto ha de primar la soberana voluntad del testador²⁶.

La legítima, sin embargo, ha pervivido desde el Derecho romano a lo largo de los siglos, adaptándose a muy diversos contextos familiares y económicos, al servicio de intereses que trascienden las meras relaciones entre testadores obligados a respetarla y sus hijos²⁷. Sirvan de ilustración algunos ejemplos significativos.

24 Sobre estos argumentos, con amplias referencias doctrinales, cfr. CUADRADO IGLESIAS (2023: 745 y s.); en particular, el alargamiento de la esperanza de vida es considerado un aspecto de «trascendental relevancia». Junto con otros argumentos, la legítima se estima ser una institución perniciosa; VAQUER ALOY (2007: 10), a la vista de las estadísticas, y de que la herencia o, por lo menos la legítima, se recibe con habitualidad en el momento de mayor riqueza del beneficiado, se pregunta si tiene sentido seguir afirmando que el fundamento de las legítimas es la solidaridad intergeneracional; ARROYO AMAYUELAS/ ANDERSON (2011: 69). Extensamente, sobre la dependencia económica de la herencia como factor relevante en el s. XIX, VIVES VELO DE ANTELO (2024: 349 y s.). Sobre la evolución de las relaciones familiares y la nueva realidad social, v. GOMÁ LANZÓN (2019: *passim*) y BARRIO GALLARDO (2019: 305 y ss.). La crítica a algunas de estas ideas, Díez PICAZO (2015: 557 y s.). Es más, también cabe decir que, si los descendientes legitimarios perciben la legítima a edad avanzada, entonces contribuye a paliar la merma de ingresos y acaso los mayores gastos por razón de sus específicas necesidades.

25 Cfr., entre otros, el discurso de Joaquín Costa: que la supresión de la legítima hace a los hijos menos vagos, más reflexivos, al tiempo que potencia la autoridad del padre; en sentido similar, Durán y Bás, ambos en SCAEVOLA (1900: 103 y ss.). Haciéndose eco de algunas de estas ideas, y con ulteriores referencias doctrinales, v. CUADRADO IGLESIAS (2023:762).

26 Cfr. OLMEDO CASTAÑEDA (2017:572), que añade argumentos de función social y de utilidad económica.

27 V. la síntesis de ESPEJO LERDO DE TEJADA (2020: 20 y 21), desde la aparición de la legítima romana que surgió a partir de los abusos de la originaria libertad de testar, pasando por

En las Partidas, el reconocimiento del derecho individual de cada hijo a la legítima respondía al propósito del Rey Sabio de limitar el poder de la nobleza. Este modelo, que retomaba la tradición visigoda, imponía la distribución obligatoria entre todos los hijos en lugar de consagrar los derechos del primogénito²⁸.

La extensa legítima castellana de cuatro quintos logró coexistir durante siglos con instituciones como los mayorazgos y las vinculaciones, instrumentos al servicio de la familia entendida como linaje y de la preservación del patrimonio inmobiliario -principal fuente de riqueza de la época- a través de las generaciones. Se destaca que la función esencial de la atribución forzosa en el período medieval -considerada entonces como un imperativo de Derecho natural impuesto a los padres- era garantizar la integración social de los descendientes legítimos. Ahora bien, esta meta se alcanzaba con diversos mecanismos, sin que fuera necesaria una participación coactiva en los bienes familiares ni la atribución automática de la cualidad de heredero²⁹.

el Derecho visigodo, la aceptación por el Derecho castellano, las funciones en la codificación liberal y su significado al servicio de la igualdad entre los descendientes con independencia de su filiación, exigida por los arts. 14 y 39 de la CE. «No se puede dudar, por todo esto, de que la adaptación histórica de la legítima a concepciones sociales y familiares muy diferentes, permaneciendo a su vez en su significado principal, es un hecho realmente acaecido». En sentido parecido (2023, 120 y s.).

28 IGLESIAS/NAVARRO (2017, *passim*). Debe recordarse, empero, que Las Partidas no llegaron a tener vigencia primaria, como destaca RUBIO GARRIDO (2022:191). Una síntesis de la evolución desde el Derecho visigodo, CÁMARA LAPUENTE (2020: 144 y s.).

29 RUBIO GARRIDO (2022: 187): en el Derecho de sucesiones anterior a la revolución liberal «Devino muy extendido afirmar que, siendo la *portio legitima*... de Derecho natural o divino, ello lo era *en cuanto a la substancia*, porque en lo relativo al *quantum*, al título de cumplimiento o a otros detalles técnicos, devenía ya cuestión de puro Derecho civil, esto es, político o positivo, a disposición del legislador ordinario». (2002: 189 y s.): [Esta aproximación] «proporciona libertad al legislador civil en punto a los títulos de atribución de la legítima... Devinieron clásicos en nuestra doctrina los debates sobre si todo legitimario tenía que ser heredero, o si podía ser satisfecho por otros títulos. Y, de manera conexa, sobre si la legítima debía ser satisfecha necesariamente con bienes de la herencia, o podía, en cambio, en determinadas ocasiones, ser pagada *ex aliunde*». *Ibidem*, p. 194: «Es la legítima *en su substancia* la que impone al padre, mucho más allá de lo que son los alimentos naturales para los hijos legítimos, el deber de inserción social, bien mediante la obligación de dotar a las hijas», «bien mediante donaciones *propter nuptias*...o, para los hijos varones, mediante la obtención de empleo, posición, estado y rentas (compra de oficios, colocación en la Iglesia, ejército o en la administración real, o costeándoles estudios específicos)... en su caso mediante la compra de la presentación o concesión de becas en las instituciones docentes» También pagando las deudas de los hijos, o «a través de los instrumentos por los que los padres fundaban distintos

Durante la época de la codificación, la doctrina clásica castellana cayó en cierto olvido, mientras que la influencia francesa -mucho más determinante que un pretendido y difuso ascendiente germánico- cobró especial relevancia. Como dice REVERTE NAVARRO, el supuesto germanismo de nuestro Derecho sucesorio «constituye una idea romántica propia de cierto sector de la doctrina civilista española de finales del siglo XIX y primera mitad del XX»³⁰.

Los ideales revolucionarios franceses habían llevado inicialmente a la abolición total de la libertad de testar -símbolo del poder aristocrático-, aunque el *Code* de 1804 la reinstauró estableciendo tanto una amplia cuota de reserva como un reparto igualitario entre los hijos. Estos mecanismos buscaban conjurar los riesgos del Antiguo Régimen: la inmovilización de la propiedad y la perpetuación de privilegios estamentales; la reserva legal, lejos de favorecer la persistencia de las desigualdades sociales, perseguía por el contrario asegurar la igualdad entre los hijos³¹.

Nuestros codificadores asumieron estos argumentos bajo la influencia francesa³², aunque incorporaron matices distintivos que imprimieron al Código Civil un carácter singular. En 1889 ya se había puesto coto al riesgo de acumulación patrimonial mediante las leyes de desamortización -iniciadas con la norma del 11 de octubre de 1820-, que suprimieron mayorazgos, fideicomisos,

vínculos sobre cuerpos de bienes, bajo las fórmulas de mayorazgos, patronatos, capellanías, fideicomisos perpetuos, etc.», (p. 196): «de los que resultaban beneficiados los restantes hijos distintos del llamado al vínculo principal, bien por estar delineados los llamamientos a favor de los segundones..., bien mediante la previsión en los títulos constitutivos de rentas o derechos consignados sobre los bienes vinculados». *Ibidem*: 259: «amplias corrientes doctrinales castellanas defendieron que las legítimas no tienen por qué ser cumplidas solo en el testamento, ni sólo con bienes de la herencia, ni sólo a través de la institución de heredero».

30 REVERTE NAVARRO (2004: 4142).

31 V. PÉRÈS/POTENTIER (2019: 31). RUBIO GARRIDO (2022: 299 y ss. 320): «se deja exigua la parte de libre disposición; se prohíbe en todo caso desigualar a los hijos; ... se desalienta hasta el propio testamento y, por supuesto, se prohíbe todo contrato sucesorio y las renunciaciones en vida a las legítimas». Destaca además (2022:321) que: «el derecho de sucesiones pasa a entenderse de forma puramente patrimonial, como un modo de adquisición, clave para el cuadro global circulatorio de la riqueza y como acto dispositivo se concibe el testamento, que se equipara en todo a la donación, a salvo el momento en que produce el efecto transmisivo, todo ello en un contexto de total apendicularidad en relación con el derecho de propiedad y su inherente facultad de disposición».

32 García Goyena destacaba la función de la legítima como la forma más eficaz de evitar que, por vía de hecho y abusos en la libertad de testar, continuaran los mayorazgos; observación rebatida por J. Costa, al destacar las bondades del régimen de legítima colectiva de Aragón. V. VIVES VELO DE ANTELO (2024: 78, 203).

patronatos y demás vinculaciones de bienes, consagrando «el ideal de la propiedad libremente transmisible y la ilicitud de toda amortización voluntaria de la riqueza»³³.

En consecuencia, esta misión ya no constituía una tarea pendiente del Derecho sucesorio, pues el Código Civil partía de una concepción de la propiedad liberada de ataduras históricas y plenamente integrada en el tráfico jurídico.

Por otra parte, la venerable institución de la mejora -cuyo origen se remonta al Derecho visigodo³⁴ y que representa uno de los rasgos distintivos del sistema legitimario del Código Civil- había permitido durante siglos un tratamiento desigual de la prole legítima³⁵ y contribuía a evitar la división excesiva del patrimonio, introduciendo un notable elemento de flexibilidad dentro de un sistema basado en cuotas fijas³⁶.

II.2.2. Fundamento de la legítima y Constitución

Las legítimas forzosas siguen contando con numerosos y autorizados defensores. Frente a las corrientes que propugnan un cambio radical en la materia, se esgrimen argumentos de índole técnica y práctica que abogan por la prudencia y la reflexión. Esta cautela no responde a un apego a lo ya conocido, a la mera inercia histórica o a una resistencia a reconocer la evidente transformación de la familia, la sociedad y el contexto económico en el que opera el Derecho sucesorio. Deriva más bien de una ponderación rigurosa de todos los

33 LÓPEZ LÓPEZ (1994: 41 y s.). RUBIO GARRIDO (2022: 330, 370).

34 LACRUZ BERDEJO/ SANCHO REBULLIDA (1981: 443): la mejora es institución muy antigua, que aparece diseñada en la ley *Dum Inclita* de Chindasvinto (Fuero Juzgo, 4,5,1). «Hay que llegar al siglo XIV para que la doctrina distinga claramente entre el tercio destinado a mejora, porción de la legítima de los descendientes, y el quinto de libre disposición que puede obtener cualquier extraño». Sobre los distintos sentidos del término mejora, v. RODRÍGUEZ ROSADO (2017: 185 y s.). Como explica con claridad el autor, las atribuciones patrimoniales hechas como mejora remiten a las instituciones sucesorias realizadas a título singular (legado o donación), o incluso de herencia; son las que permiten al testador cumplir con su deber de atribución legitimaria, pero al mismo tiempo sirven para privilegiar al favorecido frente al resto de los legitimarios. A diferencia de las atribuciones que se hacen con cargo al tercio libre, las que se imputan a la mejora no solo favorecen al descendiente, sino que disminuyen la legítima de los demás, reduciendo su expectativa de distribución igualitaria.

35 Como destaca VERDERA SERVER (2022: 63) uno de los efectos pretendidos era impedir que el causante privara de derechos sucesorios a los miembros de la familia matrimonial en beneficio de hijos extramatrimoniales o de parejas de hecho.

36 Cfr. desde una perspectiva comparada, ZIMMERMANN (2023: 97).

intereses en juego y del reconocimiento de que el tema no puede analizarse únicamente desde la perspectiva unilateral de quien debe ajustar sus deseos al marco legal imperativo³⁷. Hay además otro ingrediente que explica la dificultad de reformar la institución y es su carácter nuclear, como señala GALICIA AIZPURUA, «que hace muy complicado su tratamiento separado y al margen de una revisión general del Derecho sucesorio»³⁸.

Las críticas más severas, no obstante, exigen reiteradamente una justificación convincente de la pervivencia de la legítima, especialmente cuando algunas de las razones históricas que motivaron su inclusión en nuestro Código Civil parecen haber caído en lo que VERDERA SERVER denomina «obsolescencia axiológica y anacronismo funcional»³⁹.

En este cometido, el concepto de solidaridad emerge con frecuencia como argumento fundamental. Se habla de solidaridad y cohesión familiar⁴⁰; de solidaridad patrimonial basada en los vínculos jurídicos de parentesco y matrimonio⁴¹. La idea de patrimonio familiar y el principio de solidaridad familiar, se advierte, no pueden tildarse de anacrónicos, ignorando la innegable importancia del sistema de apoyos informales entre los miembros de la familia nuclear que sigue presente en la sociedad española con contribuciones de diversa naturaleza, no reconducibles sin más a la asistencia económica⁴². Con un matiz algo distinto, se hace hincapié en la solidaridad entendida como relación de ayuda mutua entre los miembros de una familia, lo que implica necesariamente reciprocidad⁴³.

37 Cfr. PARRA LUCÁN (2009: 498), RUBIO GARRIDO (2022: 677).

38 GALICIA AIZPURUA (2017: 6).

39 VERDERA SERVER (2022: 63 y s.).

40 MIQUEL GONZÁLEZ (2014: 987): «...la solidaridad familiar, su efecto distributivo de riqueza y cierta dosis de igualdad entre los hijos recomiendan» el mantenimiento de la legítima; CAÑIZARES LASO (2014: 267 y s.). LAMARCA MARQUÉS (2014: 274 y s.)

41 ESPEJO LERDO DE TEJADA (2020: 112) dice que el sistema de sucesión forzosa «se justifica a partir de la idea más abstracta de la solidaridad patrimonial en la familia y prescinde de la función económica real que la herencia vaya a cumplir en cada caso concreto», y, precisamente por esto y en conexión con sus orígenes romanos, es más necesaria «cuanto mayor es la desestructuración de la vida familiar».

42 Cfr. MURGA FERNÁNDEZ (2025: 72), sobre la base de recientes estudios sociológicos.

43 VIVES VELO DE ANTELO (2024: 366 y s., 379), la define como «manifestación del afecto y ayuda mutua debida entre los miembros de una familia, con la particularidad de ser esencialmente bidireccional y recíproco, e integrar múltiples dimensiones, entre otras, la normativa, asociativa y afectiva». Esta concepción repercute sobre las propuestas de reforma de la autora, en particular la formulación de las causas de desheredación (2024: 427 y ss.). Subrayan igualmente la reciprocidad y su proyección no solo patrimonial sino también afectiva, MARTÍN

Este fundamento, sin embargo, no está exento de objeciones. Los detractores señalan sus debilidades, entre otras razones porque en el sistema vigente la legítima se atribuye con independencia de la situación económica de los beneficiarios o de la asistencia que hubieren prestado al causante. Si la legítima se basa en aquella solidaridad, se añade, no se compadece con el diseño legal de las causas de indignidad y de desheredación, que deberían otorgar mayor relevancia a aquellos comportamientos y situaciones que contradicen los deberes de ayuda material y afectiva que integran la solidaridad familiar⁴⁴.

En este debate resulta ineludible examinar la perspectiva constitucional, si bien cabe adelantar que los preceptos fundamentales en la materia pueden interpretarse como sustento para ambas posturas en disputa, aunque con matices diferenciados. Analicemos brevemente este aspecto.

El núcleo del derecho a la herencia reconocido en el art. 33 CE se relaciona con el art. 10 CE, garantizando constitucionalmente un ámbito significativo de libertad decisoria. Esta protección trasciende su carácter como mera prolongación del derecho de propiedad previsto en el mismo precepto. Contemplar el derecho a la herencia como la proyección *mortis causa* de la facultad de disposición inherente a la propiedad privada constituye una perspectiva reduccionista, limitada a la facultad de ordenar el destino *post mortem* del patrimonio personal⁴⁵.

SANTIESTEBAN (2023: 400 y s.) y NICASIO JARAMILLO (2024: 147 y s.) Sobre el entendimiento de lo que significa la solidaridad intergeneracional y sus múltiples dimensiones, v. VERDERA SERVER (2022: 340 y s.).

44 V. VAQUER ALOY (2018: 75 y s.). Con amplio respaldo bibliográfico, VERDERA SERVER (2022: 342 y s.), que se pregunta, además, cómo explicar que la legítima de los descendientes excluya la (solidaridad hacia) de los ascendientes. VIVES VELO DE ANTELO (2024: 427 y ss.), propone las reformas que el fundamento de solidaridad efectiva exigiría en materia de desheredación. Desde esta perspectiva, crítica con el diseño legal, NICASIO JARAMILLO (2024: 148, 163 y s.). Para MAGARIÑOS (2024: 172), solidaridad implica reciprocidad, pero añade que la que se pide a los hijos es solamente la afectiva, mientras que a los padres se les impone la económica.

45 Se sigue en este punto, fundamentalmente, a RUBIO GARRIDO (2022: 482 y ss. 486), con extensas y abundantes referencias doctrinales. Debe recordarse aquí, no obstante, el origen de la asociación entre propiedad y herencia, siendo ésta una consecuencia de aquélla. V. LÓPEZ Y LÓPEZ (1994: 50): el art. 33.1 CE representa la «garantía institucional» de la herencia; en el texto constitucional, la herencia «no es sino la preservación de un ámbito privado de transmisión *mortis causa*... la garantía institucional de la herencia, lo que expresa de manera primaria, es la preservación de un ámbito de poder del individuo sobre sus bienes, más allá de su muerte, lo que por pura lógica no es otra cosa sino un círculo de disposición de bienes *contemplatione mortis*. Sin la existencia de ese poder individual, la garantía quedaría aniquilada». Roca Trías

El Derecho sucesorio supera ampliamente la dimensión puramente patrimonial como mecanismo de transmisión de bienes. El ámbito de libertad garantizado constitucionalmente incorpora también contenidos extrapatrimoniales y morales a los que deberá reservarse un espacio efectivo para el juego de la voluntad individual⁴⁶. Esta perspectiva más amplia permite afirmar que la libertad de testar goza de una función social *a se stante* y utilidad pública, porque a todo individuo, cuando está vivo, el ordenamiento le garantiza «que su voluntad tendrá un mínimo de eficacia jurídica para cuando esté muerto»⁴⁷.

La regulación constitucional del derecho a la herencia en el artículo 33 CE presenta además una doble vertiente: no solo protege la posición del causante, sino que también comprende el derecho de los particulares a adquirir bienes por esta vía. La Constitución exige que, tras el fallecimiento, la mayor parte del patrimonio pueda ser adquirido por quienes reciban el llamamiento, ya sea testado o intestado, so pena de vaciar de contenido el reconocimiento mismo de la propiedad privada⁴⁸. De hecho, mientras abundan las críticas al sistema de legítimas, el llamamiento a los familiares para la intestada no sufre desafío, salvo en lo que concierne a adelantar la posición del cónyuge viudo⁴⁹.

Distinta es la cuestión de si el texto constitucional ampara un derecho ineludible de los parientes próximos a suceder al causante⁵⁰. Este interrogante

(2020, 22). *In extenso*, VERDERA SERVER (2022: 76 y s.).

46 Aspectos a los que se también se refieren TORRES/GARCÍA RUBIO (2014: 21 y s.).

47 RUBIO GARRIDO (2022: 39, 455), sobre la base de Kipp y Coing, en cuanto se proporciona al individuo un ámbito de libertad que le dé independencia frente al Estado y demás creaciones sociopolíticas; libertad que va más allá de ejercitar la facultad de disposición patrimonial y de la propiedad privada, y engloba, además, el derecho de fundación como cauce para canalizar finalidades perdurables.

48 RUBIO GARRIDO (2022: 489).

49 Me remito al trabajo en prensa sobre «El cónyuge viudo en la sucesión *mortis causa*. Una perspectiva de futuro».

50 Cfr. LÓPEZ Y LÓPEZ (2014: 51 y s.). A la hora de extraer los aspectos esenciales de la herencia de acuerdo con los principios constitucionales, que deberá respetar el legislador ordinario, se refiere a la propiedad y a la familia. En cuanto a ésta última, determina «la vinculación familiar del patrimonio, que implica un correlativo derecho a la herencia de los parientes más próximos». Vinculación con la familia que, atendiendo a lo que denomina el «rostro histórico» del Derecho sucesorio justifica un sistema de legítimas, así como el llamamiento intestado, pero no impone la igualdad. ROCA TRÍAS (2020: 22), en cambio, advierte que si, desde el punto de vista constitucional, la herencia está ligada a la propiedad y es una consecuencia de ella, solo el propietario será el titular del derecho a la herencia, es decir, a causarla, evitando así que su patrimonio se convierta en una *res nullius*; y de este modo se puede decir que «quien no es propietario no será titular de este derecho: el heredero o el familiar no tienen un derecho a heredar consagrado constitucionalmente».

lleva a examinar la relación entre el derecho a la herencia (art. 33 CE) y la protección a la familia (art. 39 CE), como principio rector de la política social y económica. El núcleo del actual debate jurídico radica precisamente en determinar si debe establecerse un puente normativo entre ambos preceptos, y en qué medida la eventual conexión podría fundamentar el régimen de legítimas.

En punto a las legítimas las interpretaciones divergen. Aunque sea de modo compendiado, baste señalar que para un importante sector de la doctrina las normas sí han de vehicular la sucesión *mortis causa* preservando la legítima; sería un modo de vertebrar la función social de la herencia, entendiendo que dicha función abarca la protección a la familia⁵¹. Por otros, en cambio, se considera que la función social de la herencia se alcanza a través de las normas tributarias y mediante el llamamiento al Estado como sucesor intestado, en defecto de los parientes que prevé la ley. Aunque se llegue a admitir que la protección de ciertos familiares sí puede ser relevante para evidenciar la función social del derecho sucesorio, se piensa que la legítima solamente cumpliría este cometido si se configurase como un deber y correlativo derecho de tipo asistencial; es decir, aquella cuyos beneficiarios se identifican con los que menciona el art. 39.3 de la CE: hijos menores de edad o en situación de vulnerabilidad, incluyendo a personas con discapacidad⁵².

51 V. ESPEJO LERDO DE TEJADA (2020: 35): «la visión liberal a ultranza de la herencia no es fácil de sostener desde la propia Constitución, que habla de la función social de este derecho, pues suprimidas eventualmente las legítimas y combatido o arrinconado el impuesto de sucesiones, ¿qué quedaría de esa función social?». V. también en este sentido la doctrina citada por VERDERA SERVER (2022: 79).

52 V. ROCA TRÍAS (2020: 28, 35, 39): la función social propia de la herencia «no puede consistir en la protección a la familia, porque excepto en los casos establecidos a nivel constitucional en el art. 39 CE, no hay más obligaciones que afecten a particulares». La herencia cumpliría su función social con la atribución forzosa de bienes a hijos menores de edad o en situación digna de protección, como los discapacitados. La función social la cumplirá en estos casos la herencia porque «los bienes privados van a ir dirigidos a quienes de otro modo dependerían de las prestaciones sociales». De ahí que (p. 40) «la única función social de una legítima en su relación con la familia es la dirigida a la subvención de las necesidades de determinados miembros, admitidas de forma clara en la Constitución. En definitiva, lo que puede calificarse como *legítima alimenticia*». BARRIO GALLARDO (2018:147, 153, 155) y (2019: 299 y ss.) destaca que el Tribunal Constitucional apenas se ha ocupado del contenido esencial y de la función social del derecho de la herencia; tampoco ha mantenido que la sucesión forzosa integre parte de aquella función social, interpretada, más bien, en clave tributaria; y el deber de cuidar a la descendencia puede alcanzarse con una prestación crediticia de naturaleza asistencial que pudieran hacer efectiva las personas económicamente dependientes del causante sobre el haber hereditario.

El análisis de la perspectiva constitucional en pro de la legítima podría haberse fortalecido a partir de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional alemán en la sentencia de 19 de abril de 2005, según la cual el vínculo entre el derecho a la herencia y el mandato constitucional de protección a la familia confiere a las legítimas de los descendientes protección constitucional. El Tribunal germano basa su argumentación en preceptos de la Norma Fundamental de contenido próximo a los arts. 33 y 39 de nuestra Constitución. El derecho a la legítima, por un lado, limita la libertad y, por otro, protege a la familia, lo que es especialmente relevante, se añade, si hay hijos del testador de un matrimonio o relación anterior, quienes a menudo no participarían en el patrimonio del testador sin un derecho legal imperativo⁵³.

Para algunos autores un razonamiento similar sería trasladable al escenario nacional y es indudable que se vierten en la sentencia criterios extrapolables a la familia española⁵⁴. Los argumentos, empero, no están exentos de crítica dentro de la propia doctrina alemana, en la medida en la que apelan a ideas consideradas obsoletas, como la existencia de un patrimonio formado merced a la colaboración familiar o la invocación, con carácter decisivo, de una tradición histórica como aval del régimen codificado⁵⁵.

Entre nosotros, en cualquier caso, hay un dato incontrovertible que impide la mimética recepción de aquella doctrina en los términos en los que ha sido

53 Un resumen detallado de la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán en VERDE-RA SERVER (2022: 85-91) y, con detenido análisis de los argumentos, MURGA FERNÁNDEZ (2025: 61 y ss.). Son dos los casos que originaron el pronunciamiento. En uno se dilucidaba el derecho a la legítima del hijo que, padeciendo una psicosis esquizofrénica, había asesinado y descuartizado a la causante. En el otro, se cuestionaba la desheredación del hijo que había roto todo vínculo con el testador y le había impedido el contacto con el nieto. En el primer supuesto se consideró justa la desheredación, mientras que en el segundo se rechaza. Sobre ambos casos, ZIMMERMANN (2023: 222 y s.).

54 TORRES GARCÍA/GARCÍA RUBIO (2014: 23, 137). MURGA FERNÁNDEZ (2025, 61 y s.).

55 ZIMMERMANN *et alii* (2022: 21 y s.) y ZIMMERMANN (2023; 224 y s.), se refieren en particular los argumentos relacionados con la adquisición y el mantenimiento de un patrimonio basado en una cooperación no material o económica entre el padre y los hijos, o que la función del derecho a una legítima es permitir la continuación de la conexión ideal y económica entre los bienes y la familia, independientemente de la necesidad concreta por parte del hijo, más allá del fallecimiento del propietario de los bienes. Los autores critican lo que algunos consideran un dibujo idílico sobre el patrimonio familiar que ni antes ni ahora se corresponde con la realidad. El Tribunal invoca también la larga tradición de la legítima en el BGB, lo que se considera un «truco de magia que podría petrificar grandes áreas del sistema de derecho privado».

formulada: la convivencia bajo una misma Constitución de sistemas de legítima material imperativa con otros en los que tal tutela no existe (Navarra y la Tierra de Ayala), queda matizada a través de una legítima colectiva (Aragón o País Vasco), o, en cualquier caso, reconocida pero drásticamente reducida, en comparación con el Código civil (Galicia y Cataluña)⁵⁶. Nuestra Constitución, en este punto, simplemente constató la pluralidad y variedad entonces vigente en las distintas regiones de España. La conformidad constitucional del régimen navarro nunca ha sido cuestionada, ni se han puesto en tela de juicio las reformas de los ordenamientos autonómicos, a las que antes me he referido, que han llegado incluso a suprimir la legítima de los ascendientes y a recortar sensiblemente la cuantía de la de los descendientes⁵⁷.

La opinión común, en consecuencia, sostiene que en el debate que nos ocupa la Carta Magna no ha tomado partido; no es incompatible con ella ni el sistema de libertad de testar ni el de participación forzosa de los familiares del causante. En lo que hace a procurar que, tras la muerte del progenitor, no se frustre el deber que le impone el art. 39.3 CE de prestar asistencia a sus hijos menores o en situación de necesidad, se advierte que la función social de la herencia no obliga al legislador ordinario a alcanzar aquella meta mediante un sistema de legítimas, al existir otras opciones regulatorias⁵⁸.

56 Cfr. PARRA LUCÁN (2009: 499), VAQUER ALOY (2017: 12 y ss.), DOMÍNGUEZ LUELMO (2024: 39).

57 VERDERA SERVER (2022: 105) opina además que «los arts. 33 y 39 de la Constitución no son concluyentes», pues «se diseña un marco donde confluyen intereses de diverso tipo y la Constitución no impone un único modelo en cuya virtud dar respuesta a esos intereses». RUBIO GARRIDO (2022: 499, 538 y s.): «Que a nada concreto relativo a las legítimas quiso referirse el art. 33 CE me lo confirma la clara consciencia que tenía el constituyente de la existencia de numerosos modelos regulatorios en España... y la evidencia de que el Constituyente no tuvo voluntad alguna de ir contra ninguna de esas regulaciones – más allá de lo que fuese en contra del principio de igualdad por filiación y sexo-».

58 Cfr. TORRES GARCÍA (2006: 221 y s.): ARROYO AMAYUELAS/ANDERSON (2011: 68); CÁMARA LAPUENTE (2011: 301), (2020: 159); OLMEDO CASTAÑEDA (2017: 565 y s.); VERDERA SERVER (2022: 105 y s.), RUBIO GARRIDO (2022: 498, 542), VIVES VELO DE ANTELO (2024: 341 y s.).

III.

LOS LÍMITES INMANENTES A LA LIBERTAD DE ORDENAR LA SUCESIÓN

III.1. LIBERTAD, RESPONSABILIDAD Y LÍMITES

La visión patrimonialista de la herencia⁵⁹ y de la figura del heredero probablemente explica un enfoque del Derecho sucesorio desde la óptica del derecho de propiedad privada, que pone el acento en la voluntad del causante para disponer libremente de sus bienes y mira con cierto disfavor los límites imperativos que coarten aquélla⁶⁰.

Es una concepción que tiende sin embargo a un análisis reduccionista de las normas y difumina los valores subyacentes y los objetivos perseguidos por el legislador. La historia nos muestra, por el contrario, que la libertad de testar no se ha entendido como libertad para disponer *mortis causa* de manera arbitraria, sino como el reconocimiento de una facultad que ha de ser ejercitada de manera responsable, de modo coherente con las obligaciones legales y morales del testador. La consideración primordial aquí ha sido y sigue siendo cuál es el trato dispensado a sus relaciones familiares y personales, que no pueden solventarse con criterios puramente económicos⁶¹.

59 Sobre la exaltación de esta perspectiva del derecho sucesorio, a partir de la revolución francesa, cfr. RUBIO GARRIDO (2022, 321 y s.).

60 Con abundancia de argumentos en la doctrina alemana, v. ZIMMERMANN (2023: 194 y ss.), con la premisa de que «la libertad de testar es el punto de partida natural de una sociedad liberal». En última instancia, «este enfoque se basa en la libertad de cada uno para hacer con su propiedad lo que le plazca y, por lo tanto, para disponer de ella como mejor le parezca. La ampliación de la libertad de disposición por causa de muerte es, por tanto, inherente a la garantía de la propiedad».

61 Cfr. en este sentido BRAUN (2024:328, 332 y s.). Similares consideraciones se han hecho

Esta perspectiva se confirma si la vista se detiene en los ordenamientos nacionales en los que ha tenido arraigo la ausencia de legítima material individual, bien porque no existe –como en Navarra–, bien porque permite favorecer solo a alguno de los hijos con total exclusión de los demás, como ocurre con la legítima colectiva aragonesa. Ya en la época de la codificación se puso de relieve que la libertad conferida al causante en estos Derechos proporcionaba –frente a la legítima castellana y el intento de extenderla– un instrumento para garantizar la conservación del caserío, de la casa o de la explotación familiar, designando de entre los descendientes al mayor o al más capacitado para la tarea, con el deber, no obstante, de atender y ayudar a sus hermanos menos favorecidos⁶². Y en Cataluña la legítima cifrada, como todavía hoy, en la cuarta justinianeana ha sido pagadera en dinero desde que así se aprobara por Felipe II en las Cortes de Monzón en 1585, en aras de la conservación de las «casas principales»⁶³. La evolución posterior ha provocado de manera sobrevenida la

en la doctrina alemana ante las propuestas de derogar el sistema de legítimas y sustituirlo por uno de continuidad de la deuda legal alimenticia. V. las que recoge MURGA FERNÁNDEZ (2025: 81 y s.). Un apunte, LAMARCA MARQUÉS (2014: 274 y s.): los beneficios de la vida en familia, la ayuda recíproca entre generaciones debe reflejarse en la distribución de la herencia de un modo que no puede reducirse a una simple ecuación económica. La institución de la legítima asegura que «los valores positivos de la familia se reflejen a la muerte de uno de sus miembros».

62 PÉREZ COLLADOS (2005: 347 y s.): La libertad de testar se entendía «como la libertad del padre de familia para disponer de ella y organizarla más allá de su propia muerte». GALICIA AIZPURUA (2017: 5). RUBIO GARRIDO (2022:252, 268): «El *hereu* o hijo elegido recibía sin duda la Casa, pero a su cargo debía o aceptar todos los pagos y compromisos en dotes y anticipos de legítima de diferente índole para todos sus hermanos, o debía hacer él tales pagos, aparte siempre proveer de alimentos civiles para mantener a todos ellos en su estado y condición, incluyendo habitación y otras atenciones, y, por supuesto, sin perjuicio de sus obligaciones de alimentos estrictos». Respecto de la tradicional libertad de testar en Navarra, v. NANCLARES VALLE (2020:368), se admitía «por la confianza en que el padre dispondría de la forma más acorde al interés de la familia, sin que ello fuera a suponer dejar a nadie desprotegido». «Resultaba casi impensable que un padre pudiera dejar sin nada a sus hijos alimentistas, aunque ciertamente la normativa permitiera hacerlo».

63 ROCA TRÍAS (1973: 39 y ss.); pago en dinero que, se añade, explicaría «la pujanza de los segundones, que se establecerían como comerciantes, industriales, o ejerciendo una profesión liberal». RUBIO GARRIDO (2022: 251): «es habitual entre juristas aragoneses y navarros presentar la mayor posibilidad de acumulación patrimonial en torno a la Casa, gracias a legítimas colectivas o meramente formales, como regímenes más humanos y atentos a la familia, con menos tendencia a la horrible partición, mayor autoridad del padre de familia, espíritu de colaboración de todos los hermanos, etc.». CONDOMINES (1970: 701 y s.) advierte sobre el declive de la costumbre de instituir *hereu* al hijo mayor, que acaso no encuentra ya esposa

paradoja de que esa mayor libertad organizativa que se quería preservar frente a la imposición de una legítima extensa, con el tiempo se ha puesto al servicio de una mayor libertad de disposición, en una sociedad en la que han desaparecido los presupuestos en los que se asentaba⁶⁴.

Además, como ha sido reiteradamente destacado, una visión de conjunto acerca de la delimitación legal de la libertad en un determinado ordenamiento exige atender a una multiplicidad de instituciones, sin que basten a las legítimas⁶⁵. En Navarra⁶⁶, por ejemplo, además de la tutela formal de la legítima foral y el régimen de la preterición que provoca en cualquier caso la nulidad de la institución de heredero⁶⁷, se regula el usufructo legal de viudedad, antes denominado de fidelidad⁶⁸; institución que indudablemente afecta a su libertad dispositiva. El matrimonio o la constitución ulterior de pareja estable es causa de extinción del usufructo de viudedad, aunque el disponente puede autorizar para estos casos su conservación⁶⁹. Además de este límite, se regula la reserva del cónyuge bínubo al que está obligado el viudo que contrajera matrimonio o constituyera pareja estable con otra persona y en favor de los hijos o descendientes de la unión anterior, siendo nula la dispensa establecida por el causante. La reserva alcanza a todos los bienes que el progenitor viudo hubiere recibido por título lucrativo de su cónyuge o pareja estable (o de los hijos comunes o sus descendientes)⁷⁰ y los bienes sujetos a reserva quedan excluidos del usufructo de viudedad⁷¹. A lo anterior se suma el derecho de alimentos a favor de los descendientes del causante introducido por la Ley Foral

«que quiera compartir su suerte». PÉREZ COLLADOS (2005: 345) explica que, si bien el sistema castellano adoptado en el Proyecto de 1851 respetaba el principio de autoridad del padre de familia mediante el procedimiento de la mejora, atentaba contra «un concepto de familia tradicional que en Cataluña requería la conservación del grueso de su patrimonio en torno a un heredero concebido como sustituto del *pater* causante».

64 Lo destaca PÉREZ COLLADOS (2005: 367).

65 VAQUER ALOY (2018:54).

66 Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, Ley 1/1973, de 1 de marzo. El Título X, Libro II, bajo la rúbrica «De las limitaciones a la libertad de disponer» fue objeto de importantes reformas por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril. Regula el usufructo de viudedad (cap. I), la legítima (Cap. II), la obligación de alimentos (Cap. III); la reserva del bínubo (Cap. IV) y la reversión de bienes (Cap. V). Entre las novedades destaca la supresión de la tradicional regla de protección de los hijos de anterior matrimonio, contenida en la Ley 272.

67 Leyes 267 y 271.

68 Ley 253: recae sobre todos los bienes y derechos del cónyuge premuerto.

69 Ley 261.3, en relación con Ley 264.3.

70 Ley 273.

71 Ley 255.6.

21/2019, que se ha descrito como «un retroceso en la libertad de disposición, posiblemente justificado por las exigencias derivadas de la nueva realidad social familiar»⁷².

Volviendo al Código civil, la legítima de los descendientes constituye la expresión ineludible de la responsabilidad de los padres hacia los hijos. Se trata de una responsabilidad jurídica, con hondo respaldo moral y social, basada en la relación jurídica de filiación y generalmente acompañada de la afectividad. Pero no se basa en ésta. La legítima, escribe RUBIO GARRIDO, «tiene como elemento estructurante un singular componente que subraya un plano esencial de responsabilidad que ha de ser correlativo indispensable de la libertad humana». La de los descendientes es «un elemental recordatorio jurídico de que los comportamientos libres tienen consecuencias y de que, en particular, son consecuencias muy graves y duraderas, si el ejercicio de esa libertad engendra hijos»⁷³.

Es natural y frecuente que esta responsabilidad sea atendida, sin necesidad de la intervención coactiva del Estado⁷⁴. Lo relevante en la cuenta final es que los padres, por el hecho de serlo, benefician a sus hijos legitimarios con atribuciones gratuitas al menos en la medida señalada por la ley, más allá de las exigencias derivadas del deber legal de alimentos. Y una de las conquistas de la evolución del Derecho español fue, en su día y desde la Constitución, consagrar la igualdad a este respecto de todos los hijos, con independencia de su filiación.

72 NANCLARES VALLE (2020: 368). Sobre el derecho de alimentos, v. más adelante, epígrafe III.3.

73 RUBIO GARRIDO (2022: 465 y s., 670 y s.). Un apunte, LAMARCA MARQUÉS (2014:274). En la doctrina francesa se encuentra extendida la idea de que la reserva hereditaria se basa en el vínculo jurídico de la filiación y la responsabilidad parental, con una dimensión que excede en mucho lo puramente patrimonial: v. PÉRÈS/POTENTIER (2019: 68 y ss.), sobre la base de las opiniones no solo de juristas, sino también de filósofos, terapeutas familiares y antropólogos; las consecuencias negativas que para los hijos provocaría su apartamiento, se advierte, son especialmente importantes en las familias recompuestas, en detrimento de los hijos de uniones anteriores. Se suman a lo anterior otras consideraciones, como la de que la reserva es una expresión particular de la subsidiariedad de la solidaridad colectiva a la solidaridad familiar (pp. 72 y 79).

74 Los datos de la encuesta realizada a los Notarios de la que da noticia REBOLLEDO (2010: 41) son significativos: según informa el 81% de los Notarios consultados en las distintas Comunidades Autónomas, un número relevante de matrimonios desearía ordenar de forma conjunta su sucesión entre los hijos para, en su caso, distribuir entre ellos todos sus bienes de manera unitaria.

La responsabilidad no se limita en los sistemas de cuota forzosa a cubrir estrictamente lo que precisen los descendientes menores o en situación de necesidad no imputable⁷⁵, sino que implica hacerles en alguna medida partícipes del patrimonio de sus padres, reconociendo y preservando el papel central de la familia nuclear, pero evitando al mismo tiempo la presión indebida sobre las opciones vitales de los propios hijos, salvo que incurran en causa de indignidad legal o sean justamente desheredados.

La sublimación de la afectividad como base de las relaciones familiares tiene su evidente reflejo legal en los derechos sucesorios del cónyuge supérstite, al ser suficiente la mera separación de hecho para provocar su pérdida, con independencia de su causa (arts. 834 y 945 CC). La regulación en este punto no está exenta de críticas por dejar de algún modo al libre albedrío de un cónyuge el cumplimiento de los deberes de ayuda y socorro mutuos que encuentran su prolongación *mortis causa* en los derechos sucesorios del viudo. No cabe, en cualquier caso, extender este razonamiento a las personas unidas por un vínculo jurídico de filiación⁷⁶.

Los límites establecidos para los actos de disposición *mortis causa* merecen una comprensión distinta a los fijados para los actos *inter vivos*. El ordenamiento salvaguarda la libertad de la persona para decidir en vida las transmisiones patrimoniales que tenga por conveniente, tanto en su realización como en la elección de los adquirentes. La transmisión *mortis causa*, en cambio, es inevitable, ocurre una única vez y sin contraprestación para el causante⁷⁷. Las

75 Cfr. art. 152.5º CC. La doctrina de la escuela de Derecho Natural insistía en la idea de que el Derecho natural no exigía sino dejarles a los hijos lo necesario para su manutención. V. la detallada explicación de ZIMMERMANN (2023: 183 y s.). Las codificaciones de la Europa occidental han establecido en su mayoría cuotas fijas a todos los hijos, necesiten o no alimentos.

76 Las diferencias entre el vínculo jurídico de filiación, no disponible, y la libre disolución del vínculo matrimonial se subrayan en la doctrina francesa como uno de los argumentos en pro de la supresión de la legítima del cónyuge viudo. V. PÉRÈS/POTENTIER (2019: 129 y s.). Sobre la separación de hecho como causa de extinción de deberes imperativos, me remito a mi artículo (2025: 304 y s.).

77 LAMARCA MARQUÉS (2014:273). RUBIO GARRIDO (2022: 319): uno de los rasgos de los ideales de la revolución francesa en el ámbito sucesorio fue la degradación de la libertad individual de decisión *mortis causa*; afirmando que no hay menos diferencia entre disponer entre vivos y por causa de muerte que el abismo que media entre la vida y la muerte. Ideas que han dejado huella y en alguna medida persisten, en el sentido de justificar una distinta reflexión sobre los límites. PÉRÈS/POTENTIER (2019: 61 y ss.) recuerdan que la cuestión de fondo es saber si la propiedad privada entraña automáticamente la transmisión a causa de muerte, lo que ha sido largamente debatido por filósofos y juristas a lo largo de la historia.

legítimas «tienen un componente de balance de lo hecho en vida por el causante en relación con todos los hijos que ha engendrado»⁷⁸.

Desde la perspectiva del fundamento de la legítima de los descendientes, asociado a la responsabilidad parental, resulta cuestionable el paralelismo que de continuo se establece entre los presupuestos y la repercusión del deber legal de alimentos en vida y el diseño de los límites a la libre disposición para después de la muerte. No solo la tradición histórica y el Derecho comparado europeo demuestran lo contrario, sino que, como es ampliamente reconocido, la mayoría de los testadores favorecen a sus hijos o descendientes en mucha mayor medida. En este sentido, la descripción de ESPEJO LERDO DE TEJADA es plenamente acertada: la legítima opera precisamente para aquellos otros casos, estadísticamente menores, en los que aquel mínimo no se respeta⁷⁹.

En cuanto a la eventual fiscalización de lo realizado en vida por razón del perjuicio a los legitimarios nos ocupamos más adelante de los actos a título gratuito⁸⁰. No se ven afectados, en cualquier caso, los actos *inter vivos* a título oneroso, que son enteramente libres desde la perspectiva de estos deberes. Es más, el aumento de la esperanza de vida - que a veces se esgrime como argumento de la obsolescencia de la legítima- más bien constituye un hecho que inevitablemente menguará su consistencia; ya sea por tener el progenitor más años para gastar sus bienes en su propio interés, pues nadie le impone ahorro alguno, ya sea por los costes asociados a sus crecientes necesidades de atención y asistencia.

A esta función primordial se suman otras consideraciones de relieve. La legítima permite alejar o aminorar el impacto de las sospechas de error o de captación de voluntad, cuyo riesgo se incrementa precisamente por el alargamiento de la esperanza de vida y la situación de vulnerabilidad en la que el testador puede encontrarse. Previene además comportamientos oportunistas de los posibles beneficiarios y la competencia entre ellos⁸¹; y, contrariamente

78 RUBIO GARRIDO (2022: 670).

79 ESPEJO LERDO DE TEJADA (2023: 125 y s.): No es que el sistema de legítimas «parta de la desconfianza hacia los causantes en general, pues la mayoría demuestra sobradamente que se puede confiar en cada uno de ellos, sino que se pretende proteger a determinados familiares de los posibles abusos que se presentan excepcionalmente».

80 *Infra* epígrafe V.2.

81 LAMARCA MARQUÉS (2014: 273, 275), añade que asegurar una cuota mínima al legitimario puede ser la mejor manera de respetar la voluntad del testador; nadie duda de que el testador es quien mejor conoce su propia voluntad, pero diversos factores dificultan con frecuencia determinar cuál es esa voluntad cuando aquél ha fallecido. En cuanto a la reducción

a lo que a veces se afirma, el ajuste de la conducta al marco legal contribuye a evitar disensiones y reduce la litigiosidad, aunque una dosis de conflictividad parece inevitable, haya o no legítimas⁸².

Otra cosa es que dicha participación forzosa cifrada en 2/3 del caudal computable parezca hoy excesiva; pero sobre esto se volverá más adelante.

III.2. DOS SISTEMAS FALSAMENTE ENFRENTADOS: LEGÍTIMAS Y LIBERTAD DE TESTAR

La O.M. de 4 de febrero dice que a la hora de abordar la reforma se puede partir de dos posiciones contrapuestas, «la del mantenimiento del actual sistema legitimario del Código civil en sus líneas básicas, añadiendo los retoques que el paso del tiempo haya hecho convenientes o imprescindibles, por un lado, y la de la absoluta libertad de testar, por otro».

Esta contraposición es, sin embargo, algo simplista. No cabe desarrollar aquí un estudio de Derecho comparado, pero sí subrayar que en la mayoría de los sistemas se observa una conexión, con mayor o menor intensidad, entre los límites legales de la voluntad del causante y el cuidado de su familia, de sus más allegados.

Incluso en aquellos que carecen, *prima facie*, de límite o reserva alguna, se cumplen algunas de las funciones de la legítima por otras vías, cuya valoración excede con mucho un análisis exclusivamente jurídico. Por ejemplo, la mayoría de los ordenamientos de Estados Unidos, modelos de libertad absoluta, atienden a problemas como evitar la captación de voluntad o los efectos de la preterición no intencional mediante normas que confieren «enorme discrecionalidad judicial» y «acaban protegiendo de forma desigual y solo a quienes pueden permitirse pleitear»⁸³.

de los riesgos de captación de la voluntad evitando, al mismo tiempo, presiones indeseables por parte de los padres sobre las opciones vitales de sus hijos, así como asegurar una mínima igualdad entre éstos, evitando mayores tensiones entre hermanos, con independencia de su filiación, v. PÉRÈS/POTENTIER (2019: 73 y s. 79) y GALICIA AIZPURUA (2017: 7),

82 ESPEJO LERDO DE TEJADA (2020: 15, 19, 48): «la conflictividad sucesoria, como demuestra la práctica jurisprudencial y la realidad, existe y va a seguir existiendo haya o no herederos forzosos y sean cuales fueren las soluciones normativas: nos parece algo consustancial al nudo de intereses y expectativas que la sucesión concita». PÉRÈS/POTENTIER (2019: pp. 80 y ss.) señalan como consecuencias de la supresión de la reserva de los descendientes el riesgo de una excesiva judicialización de la sucesión y el incremento de la inseguridad jurídica.

83 Cfr. el extenso y detallado análisis comparado de MURGA FERNÁNDEZ (2025, *passim*); en particular, sobre el sistema adoptado en la mayoría de los Estados Unidos en los que se

ESPEJO LERDO DE TEJADA, abundando en estas ideas, dice que «la libertad tiene un poder de convicción muy corto en materia argumentativa, porque la libertad que se toma en consideración por el Derecho nunca puede ser absoluta y debe encontrar ciertos límites»; sobre esto existe amplio consenso, «las diferencias doctrinales se centran en cómo diseñar bien esos límites o cómo cohonestar la libertad del causante con la protección a la familia»⁸⁴.

En efecto, la frontera entre los denominados sistemas de libertad de testar y los de cuota o de valor fijo predeterminado no se puede trazar por la ausencia de límites en los primeros. En la mayoría existen lo que se describe genéricamente como «modelos de protección imperativa de la familia», con distinto alcance y manifestaciones⁸⁵.

El ejemplo más claro lo proporciona el Derecho sucesorio de Inglaterra y Gales, con frecuencia designado como el paradigma de la libertad para testar. En realidad, esa absoluta libertad solamente se ha conocido durante un breve período de su historia, entre 1891 y 1938. El Derecho anterior, durante siglos, establecía importantes restricciones a la transmisión *mortis causa* de los bienes

admite la absoluta libertad de disposición *mortis causa*, pp. 11 y ss.; un cabal entendimiento de esa libertad no puede comprenderse, sin embargo, sin aludir a los derechos legales que igualmente se confieren en la mayoría de los Estados al cónyuge viudo, y en relación con el régimen económico del matrimonio (pp.13 y s.); las frecuentes contiendas sobre la validez del testamento que aparta a los hijos y las presunciones de influencia indebida (pp.14 y ss.), y la especial valoración de los testamentos afectados por el cambio de circunstancias entre el testamento y el momento de la muerte por razón de hijos posteriores al otorgamiento (pp. 16 y ss.): «en todos los Estados se recogen disposiciones sobre preterición que, al margen de su alcance desigual, no dejan de implicar la protección de los hijos por imperativo legal, desvirtuando a este respecto lo dispuesto por testamento» (p. 23). La paradoja que «pone de manifiesto una nueva insuficiencia del sistema de absoluta libertad de testar», es que «los testadores pobres», mal asesorados, «quedarán atrapados por la aplicación de las normas sobre preterición, mientras que aquellos que puedan permitirse un asesoramiento cualificado seguirán viendo cumplidos sus deseos».

84 ESPEJO LERDO DE TEJADA (2023: 98 y s.); (2024: 188). RUBIO GARRIDO (2022: 440 y s.) recuerda que el núcleo duro y candente en torno a la fundamentación del Derecho de sucesiones no es tanto el reconocimiento de un ámbito de decisión libre *mortis causa*, pues es dato común en ordenamientos de nuestro entorno, sino la amplitud de esa libertad, su intensidad, o, dicho con otros términos, cuáles son en cada momento sus límites. Una reflexión sobre los límites, mucho más allá de las legítimas, pp. 446 y ss.

85 La expresión es el título de la obra de Derecho comparado de REID/DE WAAL/ZIMMERMANN (2020) y el título asignado al volumen que recoge varios escritos de ZIMMERMANN (2023) *Protección imperativa de la familia en el Derecho sucesorio*. Una clasificación de los modelos de protección imperativa y sus variables en el análisis comparado, v. MURGA FERNÁNDEZ (2025: 7 y ss.).

inmuebles. La libertad instaurada con la abolición de los restos de las trabas históricas en 1891 quedó ya restringida con la aprobación de la *Inheritance (Family Provision) Act* en 1938, varias veces reformada a lo largo del pasado siglo y en el presente. Tales normas permiten a la autoridad judicial modificar la distribución de la herencia en atención a las necesidades del cónyuge y de los descendientes. Los sucesivos cambios legislativos han ido paulatinamente ampliando el círculo de las personas legitimadas para solicitar la participación en la herencia, sobre la base de su dependencia económica y lazos afectivos con el causante, exista o no parentesco o vínculo conyugal⁸⁶.

La evolución ha desembocado en un sistema cuya característica diferencial es conferir *post mortem* al órgano decisorio un muy amplio poder discrecional para prescindir en todo o en parte no solo de lo dispuesto por el testador, sino también de lo que resulte de la aplicación del régimen legal de la sucesión intestada; y, en su lugar, atribuir los bienes del modo que parezca más razonable y adecuado a las circunstancias, a petición de los interesados. De ahí que «no resulta descabellado calificar la libertad de testar como un verdadero mito»⁸⁷.

En la práctica, la posición del cónyuge o *civil partner* se encuentra claramente favorecida, con frecuencia agotando íntegramente el caudal relicto en detrimento de los hijos, y es previsible tanto el éxito como el resultado económico de su reclamación. Desenlace que también cabe augurar cuando se trate de los hijos menores o dependientes del causante, si bien la pretensión de éstos últimos se juzgará atendiendo primordialmente al parámetro estricto de la necesidad⁸⁸. Menos probable y sometida a incertidumbre es la suerte

86 V. sobre el origen y el desarrollo de los argumentos en favor de una intervención discrecional en los países del *common law*, y sobre los argumentos en contra tanto de un sistema de cuotas fijas como de uno discrecional REID (2020: 721 y s.). La evolución legislativa en Inglaterra y Gales se expone por KERRIDGE (2020:388 y s., 392); ARAKISTAIN RODRÍGUEZ (2023:98 y ss.), y con detallada descripción de su origen en Nueva Zelanda y Australia, MURGA FERNÁNDEZ (2025: 38 y ss.). La norma vigente en la materia se aprobó en 1975, *Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act*, con reformas posteriores. Ahora abarca a cónyuges y a *civil partners*, incluyendo a los ex, a los convivientes con análoga relación de afectividad (al menos dos años), a hijos, hijastros y cualquier otra persona no incluida en los anteriores que en todo o en parte dependiera económicamente del causante. El tribunal ha de valorar una serie de factores, entre los que se cuenta la situación de necesidad del peticionario, pero no es el único. Más aún, existen dos estándares distintos, uno aplicable al cónyuge o pareja, y otro aplicable a cualquier otra persona.

87 MURGA FERNÁNDEZ (2025: 47).

88 ARAKISTAIN RODRÍGUEZ (2023; 118 y ss., 169 y s.) explica con detalle el estándar aplicable a los distintos sujetos. Respecto del cónyuge, la guía es cómo se habría repartido el

departida a hijos mayores de edad o a otras personas, con distintas líneas jurisprudenciales⁸⁹.

Desde una perspectiva comparada los polos del debate entre los sistemas de *common law* y los de legítimas se concretan en los aspectos positivos de flexibilidad de los primeros y la previsibilidad de los segundos, mientras que los aspectos negativos se concretan en sus respectivos contrarios⁹⁰. La excesiva dependencia del resultado de las circunstancias concretas presentes en el momento del fallecimiento genera inseguridad *ex ante* e imprevisibilidad sobre el resultado de la contienda. La rigidez de las cuotas fijas, por el contrario, impide o dificulta al testador moldear una distribución de sus bienes adecuada a las diferentes necesidades o merecimientos de los miembros de su familia.

La envergadura de los inconvenientes asociados al poder discrecional del juzgador⁹¹, en cualquier caso, inclinan a preservar las ventajas de una ordenación que suministra *a priori* un marco legal tasado, proporcionando seguridad tanto al testador como a los legitimarios⁹². La existencia de límites legales propicia además que la conducta y la voluntad del causante se conforme a

patrimonio en caso de disolución del matrimonio por divorcio. Téngase en cuenta que, en ausencia de normas sobre el régimen económico matrimonial, se tiende a un reparto por mitad. La preeminencia de la pareja conyugal y de la civil, tanto en la sucesión intestada como la testada, a pesar de estar sujeta a críticas por relegar a los hijos, goza sin embargo del favor del legislador por tomar como modelo de supérstite a una persona anciana que podrá utilizar el caudal relicto para cubrir sus gastos, sin que los tenga que afrontar la sociedad.

89 KERRIDGE (2020: 411).

90 REID/DE WAAL/ZIMMERMANN (2020: 766).

91 REID (2020: 734) sintetiza unos y otros. Las cuotas fijas pueden ser arbitrarias (se refiere, en especial, a la situación del cónyuge viudo, dada la variedad de situaciones matrimoniales), excesivas o, todo lo contrario, insuficientes, y la propia existencia de límites se juzga desproporcionada por interferir con el principio de libertad testamentaria en aras de evitar algunos casos de mal uso. El sistema discrecional, en cambio, aumenta la litigiosidad y puede favorecer pretensiones totalmente injustificadas; litigar es costoso, impredecible, divide a las familias y obliga a lavar los trapos sucios en público, con mayor beneficio de los abogados que de las partes y con el riesgo de agotar la herencia con estos gastos. No es satisfactorio, se dice, un sistema que obliga a los miembros de la familia del testador a acudir al juez para obtener lo que debería corresponderles por derecho propio. Advierte el autor, con todo, que las decisiones adoptadas por el parlamento inglés en 1931 se presentaron en gran medida como una elección entre la teoría de comunidad de bienes en la familia y la visión de que la tarea del legislador debía limitarse a asegurar el adecuado sostenimiento del viudo y de los hijos.

92 V., en este sentido, ESPEJO LERDO DE TEJADA (2020: 48), (2023: 136 y s.). Recogiendo las palabras de MIQUEL GONZÁLEZ (2014:987), el sistema de la *Family Provision* «comporta una complejidad y unos costes más elevados que un sistema de legítima, que es más simple y económico».

aquéllos⁹³. La reflexión, en consecuencia, se dedicará aquí a algunas de las medidas conducentes a introducir mayores dosis de flexibilidad, en el sentido que se explica más adelante.

III.3. LEGÍTIMAS ALIMENTICIAS O ASISTENCIALES Y LOS ALIMENTOS COMO CARGA DE LA HERENCIA

Los partidarios de derogar o de modificar radicalmente el régimen legítimo del Código civil suelen sugerir como alternativa que el ordenamiento arbitre la concesión de alimentos *post mortem*, con cargo a la herencia⁹⁴. Con frecuencia la propuesta no pasa de ser un mero enunciado, sin desarrollo técnico, de lo que se percibe, para algunos, como el único modelo congruente con la exigencia constitucional de protección de la familia (art. 39 CE), extensivo al cónyuge.

El razonamiento subyacente parece ser el siguiente: si en vida el causante solo podía ser obligado a prestar alimentos a ciertos parientes o a su cónyuge, y en la medida fijada por la deuda legal, tras su fallecimiento su familia no debería tener derecho a más (ni a menos, cabría añadir) de lo que les corresponde por tal concepto, siempre que concurran sus presupuestos en dicho momento⁹⁵.

La articulación técnica de este planteamiento, en cualquier caso, dista de ser sencilla y presenta notables inconvenientes. Cabría sintetizar las opciones que ofrecen distintos ordenamientos en las tres que siguen: legítima de tipo alimenticio o asistencial; concesión de un legado legal o de un derecho

93 Lo destaca BRAUN (2024:355).

94 Cfr. ya BARRIO GALLARDO (2012: 460, 481, 595 y s.); OLMEDO CASTAÑEDA (2017: 591); MAGARIÑOS (2022: 422 y ss.); VERDERA SERVER (2022: 451 y s.). TORRES GARCÍA (2007: 222) explica que el derecho de alimentos, como institución de Derecho sucesorio, se recogió en el Proyecto de Código civil de 1836 de Cambrónero, que había de sacarse de la parte libre del caudal; se señalaba además la incompatibilidad de pedir alimentos cuando sucedieran abintestato o tuvieran cuota legitimaria. Y sobre el derecho de alimentos a favor de los hijos ilegítimos no naturales en la herencia del padre, conforme al originario art. 845 CC, p. 223.

95 Sobre esta premisa se basa la propuesta articulada de reforma del BGB de Zimmermann (2022 *passim*), explicada también en (2023: 210 y ss.). Respecto a los hijos, en particular, se reitera la idea que en nuestra doctrina ha ido ganando adeptos: nadie duda que tener hijos conlleva la obligación de cuidarlos una vez que han nacido, pero «si la solidaridad se extiende más allá de la muerte, entonces es necesario justificar por qué debe transformarse en una participación en el patrimonio del testador».

sucesorio *ex novo* en caso de necesidad; y, en tercer lugar, una deuda alimenticia *post mortem*, a modo de carga de la herencia, donde los acreedores son los descendientes del causante en situación de necesidad en el momento del fallecimiento.

El ejemplo de la denominada legítima de tipo alimenticio o asistencial lo proporcionan el Derecho Cubano y el sistema adoptado por el Estado de Luisiana. Este modelo comparte con la legítima aspectos como la fijación de una cuota invariable (independientemente del número de legitimarios), el cálculo del caudal computable, así como exigencias de intangibilidad cualitativa y cuantitativa. La nota diferencial consiste en Cuba en subordinar la pretensión de los «herederos especialmente protegidos» a la concurrencia de una dependencia económica del causante en el momento de su fallecimiento y a la inaptitud para trabajar⁹⁶. En Luisiana solo son legitimarios los descendientes de primer grado menores de edad o que presenten una discapacidad que les impida la administración de su patrimonio⁹⁷.

La segunda opción se manifiesta, de algún modo, en la cuarta viudal del Derecho catalán. Consiste en un derecho legal imperativo que surge de manera inmediata y automática en el momento del fallecimiento. Su cuantía máxima se limita a una cuarta parte del caudal computable, se subordina a la carencia de recursos del beneficiario y se determina en función de las necesidades del cónyuge viudo, valoradas según su nivel de vida durante el matrimonio⁹⁸.

En ambos casos, el derecho del beneficiario requiere la prueba de la concurrencia de las circunstancias exigidas por la norma en un momento temporal determinado y se concreta en una parte, como máximo, del caudal computable líquido, deducidas las deudas.

96 Cfr. BARBA (2021, *passim*). Sobre el modelo de legítima alimenticia que se implementó en Estados de la Europa del Este, y se ha mantenido vigente en muchos casos, v. ZIMMERMANN (2023: 187). Se adoptó en Cuba en su primer Código civil independiente de 1987. También se ha acogido en el Estado de Luisiana, que presenta en este punto una llamativa evolución de progresivo debilitamiento de la institución legitimaria.

97 Con detalle, MURGA FERNÁNDEZ (2025: 55 y ss.). Sobre la doctrina favorable a una reforma del Código civil en el sentido de configurar una legítima de tipo asistencial en favor de los hijos mientras que no hubieran terminado su formación, o de descendientes con discapacidad, cfr. VAQUER ALOY (2007: 17 y s.).

98 Arts. 452-1 a 452-6 CCCat. Cfr. ESPIAU ESPIAU (2016: 848 y ss., 850, 862). Si el beneficiario de la cuarta viudal es heredero, el derecho que le atribuye es el de retener (art. 452.5.1 CCCat.) los bienes hereditarios en la cuantía suficiente, frente a otras atribuciones por causa de muerte dispuestas por el causante. Si no lo es, su derecho es de naturaleza personal y de origen legal frente a los herederos (arts. 452.1.1 CCCat.).

La tercera posibilidad apuntada muestra mayor conexión con la obligación legal de alimentos. El modelo se instauró a finales del s. XIX en Centroamérica y en México⁹⁹. Son sistemas de alimentos *post mortem* en los que la deuda alimenticia se subordina a los requisitos generales, apreciados a la fecha del fallecimiento del causante, y constituye una deuda de la herencia¹⁰⁰.

Más también tenemos ejemplos nacionales sobre los que conviene reflexionar. En varios ordenamientos civiles autonómicos se regulan los derechos de los descendientes del causante a exigir alimentos a los sucesores instituidos. Se configuran como un derecho sucesorio a favor de aquellos que, a consecuencia de la distribución de la herencia ordenada por su ascendiente, se encuentran en una situación de necesidad. La regulación suele ser escueta, planteando numerosos interrogantes que solamente pueden abordarse desde una comprensión global del respectivo ordenamiento en el que se inserta este derecho, y con la aplicación supletoria, en su caso, del régimen general de la obligación legal de alimentos del Código civil, con los matices que procedan¹⁰¹.

El Derecho aragonés constituye el ejemplo más señero, pues ya en el Apéndice de 1925 al Código civil se contemplaban los alimentos como remedio para mitigar los efectos de la legítima colectiva, que permite instituir heredero a uno o a varios de los hijos, excluyendo a los demás. Dichos alimentos eran a cargo de lo percibido por los legitimarios, «evidenciando la naturaleza sucesoria y legitimaria del precepto», aunque dicho carácter ha quedado posteriormente difuminado¹⁰². El vigente art. 515 del Código de Derecho Foral de Aragón sigue esta tradición; no obstante, la obligación de alimentos recae en primer término en el viudo usufructuario universal, y, en su defecto, solamente podrá exigirse a los sucesores, siempre que no existan otros obligados conforme a la regulación general del deber de alimentos.

Con características similares, el Derecho Civil Vasco introdujo el derecho de alimentos a favor de los descendientes del causante. A partir de la Ley 5/2015, de 25 de junio, que ha unificado en gran medida el Derecho sucesorio vasco y ha establecido una legítima colectiva, el vigente art. 21 LDCV prevé

99 El derecho de alimentos de algunos parientes y del cónyuge como límite a la libertad de testar se recogió en varios Códigos civiles centroamericanos a lo largo del siglo XIX y principios del XX y sigue hoy vigente, no sin críticas. V. ESPEJO LERDO DE TEJADA (2023: 131 y s.).

100 V. ZIMMERMANN (2023: 188). Con detalle, en particular sobre el régimen de Costa Rica y de México, MURGA FERNÁNDEZ (2025:48 y ss.).

101 V. el análisis detallado de los tres ordenamientos en ATXUTEGUI GUTIÉRREZ (2022, *passim*), con ulteriores referencias.

102 MOREU BALLONGA (2005: 390).

que con cargo al caudal relicto se pagarán los alimentos debidos a los hijos y descendientes del causante, cuando esta obligación no corresponda a otra persona¹⁰³.

En Navarra los alimentos sucesorios comparecen por vez primera en la Ley 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación de Derecho Civil De Navarra o Fuero Nuevo, Ley 272. La tradicional libertad dispositiva *mortis causa* se aceptaba sin sujeción a una legítima sustantiva, «por la confianza en que el padre dispondría de la forma más acorde al interés de la familia, sin que ello fuera a suponer dejar a nadie desprotegido». En un «contexto familiar mucho más inestable, se ha preferido proteger a los descendientes alimentistas mediante este derecho de alimentos»¹⁰⁴. El deber de prestar alimentos a los hijos y descendientes del causante recae, en primer término, en el cónyuge viudo, titular del usufructo universal de viudedad (Ley 259.3 FN). Subsidiariamente, podrá exigirse a los sucesores voluntarios a título universal o particular, dentro de los límites de la atribución patrimonial recibida y con cargo a la misma.

A pesar de sus notables diferencias, estos tres ordenamientos autonómicos comparten el criterio de evaluar la situación de necesidad del alimentista en un momento temporal determinado, que, en principio, es la apertura de la sucesión. La fijación de la cuantía exige considerar los dos parámetros de necesidad del alimentista y posibilidad económica del obligado. En cuanto a lo primero, deberá valorarse la situación económica derivada de la distribución de la herencia, como expresamente prevé la Ley 272 del Fuero Nuevo. Respecto a lo segundo, tanto en Aragón como en el País Vasco se entiende que los alimentos sucesorios podrían llegar a agotar el caudal hereditario; en Navarra, en cambio, la cuantía de lo que se perciba por alimentos «no podrá exceder de la cuota que idealmente correspondería a cada uno de los hijos del causante en una división igualitaria entre sí de su patrimonio».

103 El art. 21.1. (a) LDCPV dispone que «Se pagarán con cargo al caudal relicto. (a) Los alimentos debidos a los hijos y descendientes del causante cuando esta obligación no corresponda a otras personas». Nótese que este concepto se distingue del apartado (b) del mismo precepto, que se refiere a «las cargas y deudas de la herencia», lo que induce a pensar que su régimen no es el de los acreedores hereditarios.

104 V. con detalle NANCLARES VALLE (2020:368); al mismo tiempo se derogaba la regla que antes contenía la Ley 272, que perseguía la protección de hijos de un matrimonio anterior a los que debía dejarse no menos que al hijo menos favorecido de la nueva unión o al nuevo cónyuge. Sobre la oportunidad de extender este derecho de alimentos a la sucesión intestada, pp. 369 y ss.

Cabe destacar que estos alimentos sucesorios pueden coexistir con la legítima. En los sistemas aragonés y vasco evitan el desamparo en que podrían quedar los hijos o descendientes excluidos o apartados por efecto de la legítima colectiva o de una atribución sucesoria escasa. En Navarra la norma busca evitar el mismo riesgo, ahora derivado de la libérrima voluntad del testador, sin perjuicio de los límites antes expuestos¹⁰⁵.

En cualquier caso, esta prestación se configura como una carga que solo puede recaer sobre el activo, previa liquidación de las deudas hereditarias, lo que impide, parece, su configuración como una deuda alimenticia *post mortem*. Lejos de someterse al régimen de aquellas y a la (eventual) concurrencia con otros acreedores del causante (con el orden de prelación que proceda), se presenta más bien como una carga que deberá ser atendida con el activo líquido hereditario, a modo de legítima asistencial.

Cuando el deber de alimentos coexiste con la legítima colectiva, surge además la duda de si el cómputo de ésta última se realiza sin considerar dicha carga. Si así fuera, el importe de los alimentos actuaría como un gravamen cuya cuantía se determina sin deducir su valor del caudal computable, lo que reforzaría su calificación como una suerte de legítima alimenticia que ha de ser cubierta con el activo líquido de la herencia, interpretación ésta que parece más plausible.

En Aragón y el País Vasco, al entenderse que la satisfacción íntegra del alimentista deberá sufragarse con cargo al patrimonio hereditario, el valor de lo percibido por los sucesores, sean o no legitimarios, dependerá, en última instancia, del importe de esta obligación de tracto duradero. Ello dificulta las operaciones particionales y genera incertidumbre respecto del beneficio que finalmente obtendrán los sucesores, imponiéndoles, además, una relación continuada con los alimentistas. La obligación alimenticia, por su propia naturaleza, no parece fácilmente capitalizable.

En el Derecho Navarro, en cambio, se limita la responsabilidad de los sucesores obligados que sean también hijos o descendientes del causante; primero, porque se tendrán en cuenta sus propias necesidades en el cálculo de la deuda; y segundo, porque la cuantía no podrá exceder, en ningún caso, de la cuota que

105 Según HUALDE MANSO (2020), el problema se suscita precisamente por la inexistencia, insuficiencia o la extinción del usufructo de viudedad (por la obligación del usufructuario de prestar alimentos), en cuyo caso la Ley 272 traslada la obligación a los sucesores voluntarios. De ahí que deberá imponerse este deber de prestar alimentos al cónyuge o a la pareja que se hubiere instituido como sucesor del causante; porque este título es incompatible con el usufructo.

hipotéticamente hubiera correspondido a cada uno de los hijos del causante en la división igualitaria del patrimonio¹⁰⁶.

Sería a mi juicio conveniente seguir la senda marcada por los ordenamientos autonómicos, dentro de un contexto general de reforma del Derecho común que afectara no solo a las legítimas sino también a la disciplina del derecho de alimentos, que es la sede adecuada para tratar situaciones de necesidad, en sus múltiples variantes¹⁰⁷. Habría no obstante que dilucidar si esta carga debiera recaer sobre el activo líquido hereditario, como parece entenderse en los Derechos forales, o si merece la calificación de deuda hereditaria en concurrencia con los demás acreedores hereditarios y sujeta al régimen de prelación que corresponda¹⁰⁸.

106 Cfr. ZIMMERMANN (2023:216), se plantea los posibles límites a la deuda alimenticia que continúa *post mortem*; Por ejemplo, fijando dicho límite en el valor de la parte intestada de la herencia a la que tendría derecho el hijo. Mas lo rechaza porque, si el pasivo igualara o superase al activo, «no podría existir en ningún caso un derecho a pensión alimenticia», lo que, advierte, «implicará una subordinación del derecho a la pensión alimenticia frente a los derechos de los demás acreedores hereditarios». Nótese que esto es, precisamente, lo que ocurre en el Derecho Navarro.

107 En este sentido, ESPEJO LERDO DE TEJADA (2020: 72), a la vista de las reformas del CC que gravan la legítima en favor de descendientes con discapacidad, advierte que «lo que falta todavía en nuestro sistema es una regulación legal del tratamiento jurídico de aquellos gastos de alimentos que, siendo previsibles, necesarios e inevitables, porque respondan a una situación permanente de discapacidad del sujeto que los requiere, se van a seguir generando una vez abierta la sucesión, es decir, tras la muerte de quien presta estos alimentos. ¿No sería bueno reflexionar sobre la existencia de un deber de alimentos contra la herencia, que se impondría necesariamente a la legítima?»

108 Un sistema de pervivencia *post mortem* de la obligación de prestar alimentos que tenía en vida el causante, como deuda de la herencia, plantea problemas de complejidad técnica considerable, en los que no cabe entrar en este lugar. La propuesta ha sido desarrollada doctrinalmente, a partir del sistema de alimentos del BGB, por ZIMMERMANN *et alii* (2022, *passim*). Un resumen de las ideas fundamentales de esta tesis de pensión alimenticia en lugar de legítima, ZIMMERMANN (2023: 210 y ss.): El alimentista es acreedor de la herencia y concurre con los demás (p. 214): «el derecho a la pensión alimenticia transferido consiste en una deuda proveniente del testador y con ello una deuda del patrimonio hereditario; el heredero responde de la deuda alimenticia de otra persona», con el orden de prelación que le corresponda. V. una detallada exposición de las características principales de la propuesta, MURGA FERNÁNDEZ (2025: 73 y ss.); merece destacarse, entre otras reflexiones, que la inseguridad del monto de la deuda se minimizaría por la existencia en Alemania de tablas orientativas «manejadas de manera más o menos uniforme por parte de la jurisprudencia» a la hora de fijar los alimentos (p. 75) y que la propuesta alemana incluye, como regla general, la capitalización de esta obligación (p. 77).

Respecto de los descendientes menores de edad- en cualquier caso- o mayores con discapacidad que los necesiten, sería acorde con la exigencia del art. 39 de la CE conservar el orden de prelación que correspondía al causante en vida, en lugar de condicionar la viabilidad de la pretensión a la inexistencia de otros obligados (vivos, se entiende). Piénsese, por ejemplo, en el supuesto del progenitor fallecido que deja hijos menores; la presencia del otro no es razón para excluir el derecho de los menores frente a la herencia del fallecido. Si el Derecho sucesorio a los alimentos se configura, en cambio, como subsidiario sin excepciones ni matices, se corre el riesgo de condenarlo «a la inoperancia más absoluta»¹⁰⁹.

Lo expuesto en modo alguno es incompatible con el mantenimiento y con las ventajas de un sistema de legítimas de cuotas fijas, al margen de consideraciones atinentes a la economía de los beneficiarios. La existencia de la atribución forzosa contribuirá, en su caso, a evitar o a paliar la situación de necesidad del descendiente alimentista; reduce, además, la conflictividad inherente a los sistemas alimenticios concebidos como modelo alternativo y evita los peligros e incoherencias que la doctrina ha destacado, precisamente para evidenciar las diferencias y en favor de la seguridad jurídica de la legítima¹¹⁰.

109 LO advierte MOREU BALLONGA (2005: 390). La doctrina ha señalado además que este carácter residual en el Derecho aragonés hace difícil concebir un supuesto en que quepa su reclamación, lo que corrobora la inexistencia de jurisprudencia: v. ZUBERO QUINTANILLA (2017: 68). Parece claro, no obstante, que estos alimentos sucesorios sí podrían concurrir con los debidos por el otro progenitor, por estar ambos obligados de modo simultáneo y dividirse la deuda entre ellos. Lo dispone expresamente la Ley 272 del FN navarro: los alimentos podrán ser reclamados, a falta de otros obligados legales preferentes, pero se dice (Ley 272. III): «Cuando la obligación legal de alimentos a cargo del causante recaiga también sobre otro ascendiente del mismo grado, la cuantía de los alimentos debidos por cada uno será proporcional al valor de los bienes recibidos por sucesión del causante y a los recursos económicos del otro ascendiente asimismo obligado a su prestación».

110 Sobre las diferencias entre el régimen de los alimentos y las legítimas, TORRES GARCÍA (2006: 224), y sobre la inseguridad asociada, TORRES GARCÍA/GARCÍA RUBIO (2014: 144). Apunta algunos problemas relativos a la fijación del momento en que se debiera apreciar la situación de necesidad, así como el choque excesivo con la tradición jurídica española, VAQUER ALOY (2007: 15). Sobre las incertidumbres que rodean a la fijación de los alimentos, v. con detalle RUBIO GARRIDO (2022: 675 y s.) y ESPEJO LERDO DE TEJADA (2023: 125, 130). El Derecho de sucesiones «no tiene como fin típico la satisfacción de alimentos: es mejor que prevea soluciones más estandarizadas y baratas en términos de costes jurídicos»; y p. 133 y s., un completo elenco de los interrogantes de los sistemas de alimentos, ante la hipótesis de una derogación de las legítimas.

IV. CAMBIOS LEGISLATIVOS Y TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES

En el epígrafe V se expondrán algunas de las claves de una posible reforma del Código civil en pos de una flexibilización del régimen jurídico de la legítima de los descendientes. Antes conviene repasar, en primer lugar, las modificaciones posteriores a la Constitución de 1978 en cuanto suministran elementos de reflexión y de guía para enjuiciar las propuestas de cambio. En segundo lugar, es oportuna una visión igualmente somera de cómo se abordan algunos problemas en la jurisprudencia de los últimos años, ofreciendo datos de interés para tener en cuenta en una futura reforma.

IV.1. OBJETIVOS DEL LEGISLADOR Y REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL

La Orden Ministerial de 4 de febrero de 2019 dice que la mayor parte de los cambios en el Título III del Libro tercero del Código civil han sido «puntuales y carentes de una visión de conjunto», «con la única excepción de las operadas en 1981 por las Leyes de 13 de mayo y 7 de julio»¹¹¹.

El principio de igualdad jurídica de todos los hijos con independencia de su filiación (art. 14 CE) determinó, en efecto, una profunda transformación en el Derecho sucesorio. En lo que respecta a los parientes en línea recta, coadyuvó a fundamentar las legítimas en la responsabilidad de los progenitores hacia su descendencia. El deber legitimario se mantiene incólume, con independencia de que el vínculo jurídico de filiación se hubiere establecido o no en vida del

111 Una síntesis de las reformas del CC y de leyes especiales, CÁMARA LAPUENTE (2007: 7 y ss.).

causante, de la existencia o intensidad de la relación afectiva, y aunque ésta ni siquiera hubiera existido¹¹².

Otro aspecto importante de aquella reforma es la facultad otorgada al testador en los artículos 841 a 847 CC para ordenar el pago de la legítima individual en dinero, con alcance general y sin necesidad de invocar una causa específica. Esto contrasta con las hipótesis particulares que ya contemplaba el Código civil, justificadas por razón de concretos conflictos de intereses, como evitar situaciones de indivisión,¹¹³ o preservar la unidad de la empresa o explotación¹¹⁴.

Se introdujo así una importante quiebra del principio de intangibilidad cualitativa, que en el Código civil se había plasmado con especial rigor – probablemente más por influencia de la cuota de reserva francesa que por la tradición jurídica propia¹¹⁵. En 1981 penetró decididamente, en cambio, la idea de la legítima individual, no como porción de bienes, sino como el derecho a un valor equivalente que puede satisfacerse con dinero no hereditario. Más aún, el pago puede aplazarse hasta un máximo de cinco años cuando concurra la justa causa prevista en la norma¹¹⁶.

No procede entrar aquí en los entresijos de esta regulación, ni en su impacto para dilucidar la naturaleza jurídica – unitaria o plural – de la legítima en el Derecho vigente. El *iter* legislativo de la norma evidencia, no obstante, que la diversidad de modelos familiares exige arbitrar soluciones que, por un lado, faciliten al causante planificar con seguridad *ex ante* la distribución más adecuada a las concretas circunstancias y, por otro, priven a los legitimarios de

112 En la doctrina francesa se subraya especialmente que la reserva sirve al principio de igualdad porque, si bien no garantiza que todos se beneficien en la misma medida, sí asegura un mínimo y contribuye a la igualdad de todos con independencia de su filiación evitando las discriminaciones anteriores o las nuevas que puedan surgir en las familias reconstituidas. Cfr. PÉRÈS/POTENTIER (2019: 76 y ss.).

113 Así, en materia de reducción de legados, arts. 821, 822, aplicables a la de la donación, art. 654.II Cc; art. 829, relativo a la mejora en cosa determinada.

114 Art. 1056.II CC.

115 Sobre la vinculación entre la naturaleza de la reserva y los principios de satisfacción *in natura* e intangibilidad cualitativa en la evolución del Derecho francés, JEANTET (1939: *passim*).

116 Art. 1056.II, CC que identifica esa justa causa en aras de conservar la empresa o, en interés de la familia, preservar indivisa una explotación económica o mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas. La norma procede de la Ley 7/2003, de 1 de abril.

la expectativa de necesaria coparticipación en el caudal relicto o de recibir el pago en bienes hereditarios, bastando con garantizarles un valor monetario¹¹⁷.

En lo que hace a las reformas «puntuales», destacan las adoptadas para proteger a las personas con discapacidad mediante la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, modificadas por la Ley 8/2021, de 2 de junio, porque abren nuevas fracturas en la intangibilidad cuantitativa y cualitativa. De un lado, el art. 808 CC permite el gravamen de la legítima estricta con una sustitución fideicomisaria de residuo en favor del descendiente legitimario en una situación de discapacidad¹¹⁸. De otro, el art. 822 CC excluye del caudal computable el derecho de habitación a favor de un legitimario que convivía con el causante, ya sea de origen voluntario o legal.

Aunque la reforma ha gozado de beneplácito por su loable objetivo, también ha generado relevantes críticas, además de plantear numerosos problemas interpretativos¹¹⁹.

Por lo que se refiere, en particular, a la sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta, es cierto que el art. 808 CC permite al ascendiente sortear los obstáculos si su voluntad es atribuir todo su patrimonio al descendiente más vulnerable, bajo la presuposición, parece, de que se habrá ya agotado tanto el tercio libre como la mejora en favor de éste. Pero esto último no era una exigencia de la norma en su primera redacción ni resulta con claridad de la vigente. El gravamen sobre la legítima estricta no se subordina a que el hijo con discapacidad se haya visto favorecido al máximo con la parte de libre disposición. Es más, de haberse exigido este último requisito para validar el gravamen, se habría sometido al testador a un molde excesivamente rígido,

117 Cfr. la obra de referencia de DOMÍNGUEZ LUELMO (1989: *passim*), en lo que se refiere a la incorporación de la idea de valor, frente a la legítima *in natura* (pp. 21 y s.) y los antecedentes legislativos (pp. 75 y ss.). Recuérdese que una de las cuestiones debatidas era la posible inconstitucionalidad de los preceptos que en los proyectos iniciales limitaban la posibilidad de pago en metálico a los hijos no matrimoniales; el autor advierte que la cuestión era dudosa, pues «una vez establecida la equiparación desde el punto de vista cuantitativo, no parece que la Constitución tenga mucho que decir en cuanto a la manera de realizar el pago», destacando, además, que nuestro Código civil presentaba entonces «uno de los modelos más avanzados en lo que respecta al trato dispensado a los hijos y descendientes no matrimoniales en la órbita del Derecho sucesorio» (pp. 85 y s.).

118 Art. 808, en relación con el art. 782 CC.

119 Cfr. la completa síntesis sobre el art. 808 CC, CHAPARRO MATAMOROS (2023, *passim*). En cuanto al derecho de habitación contemplado en el art. 822 CC: FERNÁNDEZ CAMPOS (2023: 97 y ss., 148 y ss.), precepto que, a pesar de sus defectos técnicos, «ha merecido buena acogida en la doctrina».

que podría incluso afectar a donaciones *inter vivos* ya realizadas a cargo del tercio libre. El último párrafo del art. 808 CC, modificado en 2021, establece que esta disposición podrá ser impugnada por otro hijo si acredita que «no concurre causa que la justifique». Algunos autores han entendido que este inciso ofrece un paliativo a los inconvenientes expuestos, pues la disposición no estaría justificada cuando, lejos de beneficiar en mayor medida al hijo con discapacidad, solamente persigue el perjuicio de los demás, al estar tanto la mejora como las disposiciones con cargo al tercio libre asignadas a favor de personas distintas. No es, sin embargo, una cuestión resuelta expresamente¹²⁰.

En cuanto al derecho de habitación del art. 822 CC, queda obviado el aspecto de lesión cuantitativa, porque, sea atribución voluntaria o legal, queda excluido del cálculo de la legítima. El precepto deja sin embargo irresuelto el problema de la intangibilidad cualitativa para el caso, frecuente, de que la vivienda habitual sea prácticamente el único bien o el activo más importante, generando división doctrinal sobre si el gravamen debe ser soportado por otros legitimarios concurrentes o, por el contrario, reducido¹²¹.

En los ordenamientos civiles autonómicos son escasas las normas sucesorias de este tenor. Acaso porque, al disponer de un margen mayor de libre disposición, confían en la autonomía de la voluntad del causante como el mejor instrumento para proteger a las personas con discapacidad, dentro de un contexto más amplio de reforma de su Derecho sucesorio y a través de distintos instrumentos¹²².

120 V. ya la crítica de ESPEJO LERDO DE TEJADA (2005: 121 y s.). El texto vigente, modificado por la Ley 8/2021, no ha resuelto claramente este problema, v. del mismo autor (2023b: 3920, 3922 y s.) donde advierte que la no mejora de la situación del legitimario podría ser motivo de impugnación. CHAPARRO MATAMOROS (2023: 674 y s.), tras exponer las opiniones de otros autores sobre la cuestión, concluye que el establecimiento de la sustitución exige necesariamente que los tercios de mejora y de libre disposición se hayan asignado también al fiduciario, porque de otro modo la sustitución no serviría al fin que le es propio.

121 AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ (2014: 150), criticando la técnica legislativa que «olvida» mencionar este supuesto en el art. 813 C. Con mayores dudas, ESPEJO LERDO DE TEJADA (2020:75). La quiebra en la intangibilidad cualitativa es la opinión más extendida, cfr. FERNÁNDEZ CAMPOS (2023: 148).

122 Un análisis de distintas instituciones sucesorias que en los Derechos forales pueden utilizarse para una protección efectiva de la persona con discapacidad, HERRÁN ORTIZ (2014: 828 y ss.). La Ley Foral Navarra 21/2019, de 4 de abril introduce en la Ley 425 un derecho de habitación de origen legal en favor del ascendiente o descendiente con discapacidad o en situación de dependencia, siempre que conviviera con el causante en el momento del fallecimiento. No se atribuye este derecho cuando el testador lo hubiere excluido expresamente o cuando hubiere previsto de otra forma cubrir la necesidad de vivienda de estas personas. La

Esta podría ser también la vía adecuada en el Código civil, bajo el presupuesto de una reducción cuantitativa y relajación cualitativa de la cuota forzosa, unidas a un derecho de alimentos como carga hereditaria a favor de, al menos, descendientes que lo necesiten, en el sentido antes expuesto. Solución ésta última que permite además una mejor adaptación a las alteraciones de la que es susceptible la situación de discapacidad¹²³.

Existe, sin embargo, otra norma introducida igualmente por la Ley 41/2003, que excluye de la colación lo gastado para atender a las necesidades especiales de los hijos con discapacidad: art. 1041. II CC. La regla implica que tales gastos tampoco computarán para el cálculo de la legítima, y merece conservarse en una futura reforma. La jurisprudencia, en efecto, ha establecido el paralelismo entre gastos y atribuciones excluidas de la colación y aquellas que no son computables. Pues, con acertado criterio, hay que convenir en que tales gastos no tienen la consideración de anticipo de la herencia (si se trata de colación), ni deben computar para calcular la legítima¹²⁴.

En definitiva, en la línea señalada por otros autores, entiendo que las excepciones puntuales a los principios que presiden las legítimas (arts. 808 y 822 CC) no constituyen el mejor modo de abordar medidas de protección específica de las personas con discapacidad. La regulación puede parecer demasiado perjudicial para los legitimarios concurrentes – acaso con mayores necesidades económicas, pero sin situación de discapacidad–, o por el contrario insuficiente¹²⁵. La variedad, tanto en las circunstancias de los más vulnerables como en la composición de la herencia de que se trate, dificulta soluciones generales en esta materia y lo procedente sería ampliar el margen del testador para decidir lo que mejor conviene a sus concretas circunstancias. En particular, los derechos legales de uso o de habitación sobre la vivienda habitual constituyen

titularidad del derecho de habitación legal puede ser plural, de haber varios parientes en esa situación. El derecho legal de habitación puede concurrir con los derechos sobre la vivienda que corresponden al cónyuge viudo: con el usufructo de viudedad (Ley 272), o con el derecho de habitación cuya adjudicación puede pedir en la liquidación del régimen matrimonial de conquistas (Ley 99). La norma se inserta en un contexto más amplio de reformas para la protección de las personas con discapacidad. V. ELIZARÍ URTASUN (2021, *passim*).

123 V. *supra* III.3.

124 STS 13/2025, de 7 enero (ECLI:ES:TS:2025:32). La doctrina apunta que en el sistema vigente se excluiría igualmente de la colación, al amparo del art. 1041.II CC, el valor de la donación o el legado de habitación a favor del legitimario con discapacidad que lo necesite. Tampoco computará para la legítima, ni será susceptible de reducción. Cfr. FERNÁNDEZ CAMPOS (2023: 146).

125 Cfr. ESPEJO LERDO DE TEJADA (2020: 73 y s., 115). HERRÁN ORTIZ (2014: 834 y s.).

en principio una medida deseable en pro de familiares con discapacidad o, en su caso, a favor del cónyuge viudo; pueden enfrentarse, sin embargo, con su conflictiva viabilidad en la práctica, al imponer acaso una convivencia cuando ha desaparecido el nexo entre las personas que comparten, por distinto título, el uso del mismo inmueble. De configurarse con carácter imperativo se impide al testador adoptar una solución que a la vista de las concretas circunstancias evite disensiones entre sus familiares.

IV.2. TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES

IV.2.1. Desheredación

Probablemente la jurisprudencia más conocida y profusamente comentada es la generada en torno a la desheredación de los hijos y descendientes. El TS dejó sentado en la STS de 3 de junio de 2014¹²⁶ que el maltrato de obra contemplado en el art. 853.2ª CC comprende también el psicológico, lo que ha provocado un considerable incremento de la litigiosidad y una extensa atención doctrinal¹²⁷. El TS justificó una interpretación flexible de las concretas causas de desheredación «conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen, a la espera de que el legislador aborde la reforma legislativa para su positivación», citando, quizá como posible modelo a seguir, el adoptado por el legislador catalán de «ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario» desheredado¹²⁸.

Esta doctrina, reiterada en sentencias posteriores¹²⁹, habría venido a abrir un cauce para sancionar conductas no solo de maltrato, que sugiere voluntariedad en el empeño y gravedad en la consecuencia en forma de lesión de la salud mental, sino también las de abandono de los ascendientes por parte de los descendientes, prolongado en el tiempo y mantenido en la recta final de la vida de aquéllos. Parte de la doctrina entiende, en efecto, que una ampliación de las causas de desheredación, siguiendo el ejemplo catalán, sería una medida

126 ECLI:ES:TS: 2014:2484.

127 Una revisión de la jurisprudencia, v. DE BARRÓN ARNICHES (2024: *passim*).

128 Art. 451-17.1 (e) CCCat, introducido por la Ley 10/2008.

129 STS 30 enero 2015 (ECLI:ES:TS:565), 13 mayo 2019 (ECLI:ES:TS:2212). La STS 19 febrero 2019 (ECLI:ES:TS: 2019:497) sigue esta orientación y cita el modelo catalán, pero considera que en el caso no concurre la causa de desheredación que justifique la extinción de la pensión alimenticia por no estimar imputable al alimentista la falta de relación.

para potenciar la libertad del testador y respondería además a la solidaridad familiar patrimonial y afectiva que se predica ser el fundamento de la legítima¹³⁰.

En resoluciones más recientes el Tribunal Supremo se mantiene en la línea iniciada en 2014 de admitir el maltrato psicológico como causa de desheredación, pero no deduce éste de la ausencia prolongada de contacto entre el causante y el descendiente desheredado; circunstancia gestada, en muchas ocasiones, por una crisis matrimonial, y quizá iniciada cuando los hijos eran menores de edad, sin que ninguno de los implicados haya intentado reanudar la relación¹³¹.

130 V. *supra* autores citados en notas 43 y 44.

131 Ya la STS 27 junio 2018 (ECLI:ES:TS: 2018:2492) subraya que la falta de relación entre el causante y su hija comenzó cuando era una niña, luego «el origen» no podía imputarse a ella. Y advierte que «la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación, con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante». Se reitera en la STS 24 mayo 2022 (ECLI:ES:TS: 2022:2068). En la STS 19 abril 2023 (ECLI:ES:TS: 2023:1676), la heredera demandada por la hija desheredada no se había personado y la separación de los padres había tenido lugar cuando la demandante ya era mayor de edad; pero se repite que «la falta de relación familiar no permite afirmar, salvo en el terreno especulativo, la existencia de un maltrato psicológico ni de un abandono injustificado». La STS 5 junio 2024 (ECLI:ES:TS:3300), frente al criterio de las dos instancias inferiores, afirma que la falta de relación desde hacía más de treinta años no integra la causa legal de desheredación; advierte que el vínculo afectivo no había existido desde la niñez, que realmente «la que fue abandonada por el padre fue la niña», que no pudo contar con la presencia de un padre a lo largo de su infancia y adolescencia, considerando además probado que no hubo abandono del padre enfermo, que no precisaba ayuda para su cuidado. En la STS 2 junio 2025 (ECLI:ES:TS:2025: 2516), el testador había instituido herederos a sus sobrinos, con desheredación de sus tres hijos adoptivos. De nuevo es un caso de distanciamiento familiar a raíz de la separación de los cónyuges, con la particularidad de que en este caso se inicia cuando uno de los hijos ya era mayor de edad, y los otros dos de 15 y 16 años. Se alega también el relativamente poco tiempo transcurrido entre dicha separación y el testamento en el que se les deshereda, lo que impediría hablar de maltrato psicológico a la fecha del testamento. El TS recoge la doctrina de las sentencias anteriores y advierte que no se ha probado el maltrato psicológico sino más bien una situación también imputable al causante, «sin que consten intentos del testador por mantener vivos los lazos de afectividad y unión con sus hijos, sin que conste que los demandantes se opusieran o entorpecieran el régimen de visitas con su padre». La STS 6 mayo 2025 (ECLI:ES:TS: 2025:2132) sigue esta tendencia en una demanda de alimentos presentada por la hija mayor de edad, a la que se opone la

A la vista de lo que parece ser la tendencia actual del Supremo y en aras de la seguridad jurídica, la mayor libertad debería afrontarse desde una reforma que reduzca la cuantía de la cuota forzosa y flexibilice los cauces para alcanzar su satisfacción, sin establecer causas excesivamente genéricas de desheredación que generan inseguridad *ex ante* y excesiva judicialización *ex post*, obligando a penetrar en la intimidad de relaciones personales y familiares, cuya complejidad excede con mucho de lo que pueda deponerse ante el Juzgado. El Tribunal Supremo ha advertido que una ampliación de las causas de desheredación podría conducir en la práctica a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima en cualquier circunstancia de enfriamiento de las relaciones¹³².

En el debate se involucran además los razonamientos más generales que suelen comparecer a la hora de defender un sistema de legítimas. Uno de los motivos recurrentes se refiere a su misión para proteger a los descendientes frente a una forma de despotismo parental o de tiranía doméstica consistente en la amenaza de privar de todo derecho sucesorio por razón de su modo de vida, la elección de su pareja, su orientación sexual o sus convicciones políticas. La legítima se constituye, desde esta perspectiva, en un eficaz instrumento para la protección de la libertad individual de los descendientes¹³³. A la postre, una causa de desheredación basada en la falta de trato familiar podría igualmente socavar la libertad de los legitimarios para adoptar las decisiones que afectan a su propia trayectoria personal en la medida en que el mantenimiento de los vínculos afectivos se hubiere subordinado a que aquellas opciones hubieren sido aprobadas por el causante o fueran conformes con sus propias convicciones.

Dejando de lado el régimen jurídico de la desheredación, me gustaría dirigir la atención, no obstante, hacia alguna otra cuestión, de carácter más técnico y menor brillo, pero igualmente interesante para hacer un diagnóstico sobre las pautas para resolver ciertos aspectos polémicos.

causa de extinción del art. 152.4 CC por parte de los padres demandados. Aprecia más bien una «relación deteriorada desde hace años, agravada por episodios recíprocos de hostilidad y culminada con la salida de la hija del domicilio por decisión de sus padres».

132 Cfr. en este sentido GALICIA AIZPURUA (2017:21), en relación con la Propuesta de la APDC. Sobre la prudencia que debería presidir una reforma y la litigiosidad inherente a una ampliación y extensión de las causas de desheredación, cfr. RUBIO GARRIDO (2022:679).

133 El argumento es recurrente en la discusión a favor de la legítima, pero v. en detalle PÉRÈS/POTENTIER (2019: 74).

IV.2.2. Acciones de protección de la legítima

Las acciones de protección de la legítima han estado rodeadas siempre de cierta oscuridad derivada, de algún modo, de la discusión en torno a la naturaleza de la legítima en el Código civil, ampliada con la que existe sobre la naturaleza y finalidad de las concretas pretensiones que generan los distintos supuestos de lesión, formal o material, cuantitativa o cualitativa.

La opinión mayoritaria suele distinguir una pluralidad de acciones en función de los presupuestos y del contenido de la pretensión. Así, la intangibilidad cuantitativa se protege a través de la denominada acción de complemento o de suplemento contra el heredero. De no ser suficiente, podrán ejercitarse las acciones de reducción de legados y donaciones, por este orden, causantes de aquella lesión. La acción de preterición procede cuando el legitimario no haya sido mencionado en el testamento (art. 814 CC) y la de desheredación injusta se dirige a impugnar la disposición testamentaria que le priva sin causa legal justa de su derecho (art. 851 CC)¹³⁴.

Otro sector de la doctrina, por el contrario, sostiene que todas las pretensiones cursan mediante una única acción de petición de herencia, salvo, según algunos, que se persiga la reducción de donaciones, porque los bienes donados ya no forman parte del caudal hereditario. Esta visión es coherente con una concepción de la naturaleza de la legítima y de la posición jurídica del legitimario como heredero¹³⁵.

La jurisprudencia añade a las anteriores la acción rescisoria de la partición cuando la lesión a la legítima se produce a consecuencia de una errónea valoración de los bienes por parte del testador o de los contadores partidores, sin requerir que aquella exceda de la cuarta parte, y sometida al plazo de caducidad de cuatro años (arts. 1074 y 1076 CC)¹³⁶.

134 Cfr. GALICIA AIZPURUA (2023: 46 y s.), que añade las acciones de intangibilidad cualitativa para la eliminación de gravámenes impuestos en contra de lo establecido en el art. 813 y que obstaculicen el pleno disfrute de los bienes asignados para el pago de la legítima.

135 V. con detalle y ulteriores referencias, RODRÍGUEZ ROSADO (2017: 176 y s.). Para otros autores, en cambio, lo único coherente con la protección de la legítima en el sistema vigente sería establecer para todas las acciones de protección, también la de reducción de donaciones, el plazo de la acción de petición de herencia. Cfr. el debate doctrinal en este punto, GAGO SIMARRO (2021: 343 y s.).

136 STS 280/2022, de 4 de abril (ECLI:ES:TS:2022:1387). Destaca GALICIA AIZPURUA (2023: 62) que el perjuicio no proviene de una atribución insuficiente del testador, sino de una errónea valoración de los bienes en el momento de dividir. Sobre los supuestos de partición en los que es aplicable lo dicho en el texto, v. p. 63 y s. Advierte que, en la partición hecha por el

En relación con la dicotomía expuesta, el Tribunal Supremo, al menos en los últimos años, se decanta por la primera postura. Con apoyo en los antecedentes y en una interpretación sistemática de los artículos correspondientes, mantiene que el legitimario que recibe menos de lo que le corresponde por este concepto puede pedir, en primer lugar, el complemento con independencia de la cuantía de la lesión. Dispone *ex* art. 815 CC de la acción de suplemento o complemento dirigida a aminorar el contenido económico del título de heredero que «necesariamente debe dirigirse contra los herederos o contra la comunidad hereditaria antes de la partición». En su defecto, y, en segundo lugar, tiene la acción de reducción de legados, y, por último, la de donaciones¹³⁷. De las anteriores se distingue la acción que procede en caso de preterición o, en su caso, la impugnación de la desheredación injusta, cada una con sus presupuestos específicos, plazos y efectos.

Aceptada esta pluralidad, se abre no obstante un abanico de cuestiones controvertidas sobre la naturaleza de la pretensión, real o personal, la duración del plazo de ejercicio y si es de caducidad o de prescripción, así como el día inicial del cómputo¹³⁸. Y no parece fácil alcanzar soluciones de consenso, pues sobre la respuesta inciden tanto las diferencias en torno a la naturaleza de la legítima, cuanto las que, derivadas de estas premisas, median entre las distintas

testador, «solo cabe permitir al legitimario perjudicado el recurso a la acción de complemento cuando no sea posible discriminar en ella entre la dimensión dispositiva y la particional».

137 SSTS 419/2021 de 21 de junio (ECLI:ES:TS: 2021:2367); STS 457/2025, de 24 marzo (ECLI:ES:TS:2025:1226). En la primera se pone de relieve la importancia de identificar y ejercitar la pretensión correcta. Por renuncia de dos de las hijas instituidas herederas, quedó la tercera como única heredera y legitimaria. El causante no había dejado *relictum*, pero todas las hijas habían recibido en vida sendas donaciones. No se discute que en el caso tuvo lugar la expansión de la legítima de la única que había aceptado (*ex* art. 985 CC), que la donación recibida no la cubría y que, por tanto, había lesión cuantitativa. La acción ejercitada se dirigía a que se reconociera el acrecimiento a su favor, así como la acción de complemento, frente a las otras hijas del causante. El problema, se dice, «es qué acción debió ejercitar». La acción de complemento no podía prosperar, según el Supremo, porque las demandadas no son herederas. Al no haber legados, lo procedente era la reducción de las donaciones por inoficiosidad, acción que no se había ejercitado. Advierte con todo el Supremo que la Audiencia, sin incurrir en incongruencia, podría haber analizado la acción de reducción de donaciones, pero tampoco hubiera prosperado por haber transcurrido con creces el plazo de caducidad de cinco años, que debe computarse desde el fallecimiento del causante. La actora podría haber interpelado a sus hermanas para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia y ejercitar la acción, si le convenía.

138 V. RODRÍGUEZ ROSADO (2017: 174 y s.).

pretensiones dirigidas a su protección en presencia de las variadas hipótesis de perjuicio¹³⁹.

No procede en este lugar un estudio detallado de esta cuestión, que cuenta con muy autorizados defensores de las distintas posturas en liza. Con todo, se percibe un esfuerzo del Supremo en los últimos años encaminado a fijar algunas directrices, estableciendo pautas claras en materia de duración y cómputo.

La acción de complemento se sujeta a un plazo de prescripción extintiva de treinta años cuyo cómputo se inicia a la muerte del causante, lo que puede considerarse coherente con la configuración de la legítima como *pars bonorum*¹⁴⁰. Cuando el legitimario no se encuentre facultado para solicitar la partición de la herencia, porque el testador le ha asignado un concreto bien para el pago y, además, hay un solo heredero, la vía declarativa, según el Supremo, es la adecuada para reclamar sus derechos mediante la correspondiente pretensión de complemento¹⁴¹.

Las acciones de reducción de donaciones y de legados, en cambio, se sujetan a plazos más breves. Si la donación es inoficiosa, se ha confirmado «por razones de seguridad jurídica» la doctrina jurisprudencial favorable al plazo de caducidad de cinco años, aplicando por analogía el art. 646 CC (revocación de donación por supervivencia o superveniencia de hijos), y contado desde el

139 Un análisis detallado de la doctrina y de la jurisprudencia sobre el plazo aplicable, en particular, a la acción de reducción de donaciones, GAGO SIMARRO (2021: 332 y ss., 345 y s.); y en cuanto a la de los legados, GAGO SIMARRO (2023: 148 y ss.); en su opinión, en ambos casos deberá aplicarse el mismo plazo para el ejercicio de la acción de reducción. Rechaza, no obstante (149 y ss.) que el *dies a quo* pueda fijarse en el momento de la apertura de la sucesión; si, como regla general establecida en el art. 1969 CC, el plazo ha de contarse desde el día en que la acción pueda ejercitarse, mantiene que la fecha ha de ser cuando se haga la partición. En cuanto al plazo aplicable, razona, en la línea defendida autorizadamente por otros (ESPEJO LERDO DE TEJADA, LACRUZ BERDEJO), que sea el mismo que la acción de suplemento.

140 STS 838/2013, de 10 de junio 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5816). Según GALICIA AIZPURUA (2023:66), esta solución «puede considerarse coherente con la naturaleza *pars bonorum* que la legítima tiene en el CC y la consecuente condición de cotitular o de condómino de los bienes relictos que ostenta el legitimario».

141 STS 502/2014, de 2 de octubre (ECLI:ES:TS:2014:3690).

fallecimiento del causante¹⁴²; el mismo criterio se extiende a la reducción de legados¹⁴³.

Para el ejercicio de la acción de complemento o, en su caso, la de reducción de atribuciones inoficiosas no es preciso, a juicio del Supremo, esperar a que se haya realizado la partición y la liquidación de la herencia porque, en principio, el cálculo de la legítima y la determinación de su importe podrá hacerse desde el momento de la apertura de la sucesión. Más aún, aunque la discusión sobre el perjuicio de la legítima se puede hacer valer en la partición si la hubiere, nada impide, según el Tribunal Supremo, que pueda ejercitarse una acción declarativa con este fin, aunque no haya partición o cuando exista un solo heredero¹⁴⁴. De ahí que el cómputo del respectivo plazo pueda iniciarse, como regla general, en el momento de la apertura de la sucesión, al tener el legitimario la posibilidad de ejercitar ya, por distintos cauces, las acciones pertinentes tanto para determinar su importe como para exigir su pago.

142 SSTS 4 marzo 1999 (ECLI:ES:TS: 1999:1499), *ratio decidendi*; 463/1984, de 12 julio (ECLI:ES:TS:1984:1326); 419/2021, de 21 junio (ECLI:ES:TS:2021:2367). Según RUBIO GARRIDO (2017: 1354), el *dies a quo* para el ejercicio de la acción de reducción de la donación inoficiosa habrá de ser el de la apertura de la sucesión, no el día de la donación, ni el día de las operaciones particionales.

143 STS 1548/2023, de 8 noviembre (ECLI:ES:TS:2023:4661), relativa a una reducción de donaciones, pero se extiende a la de los legados por razones de seguridad jurídica. La doctrina de las Audiencias se decanta mayoritariamente por considerar que el plazo es de caducidad y de cinco años, que se computa desde la apertura de la sucesión. DOMÍNGUEZ LUELMO, (2024: p. 11, 13), dice que la sentencia, «impecable en su argumentación», «proporciona seguridad jurídica al fijar como doctrina jurisprudencial, reiterando el criterio que ya había mantenido el TS con anterioridad, que la acción de reducción de donaciones y legados inoficiosos está sometida al plazo de caducidad de cinco años; y que dicho plazo debe computarse desde el fallecimiento del causante, porque a partir de entonces la legítima es efectiva y los legitimarios pueden impugnar los actos dispositivos que la lesionen». V. no obstante, otra opinión en GAGO SIMARRO (2023: 152 y s.), entendiendo que entre las acciones de complemento de la legítima y la de reducción por inoficiosa existe identidad de razón, pues ambas tienden a la protección de la intangibilidad cuantitativa de la legítima.

144 V. STS 419/2021, de 21 junio (ECLI:ES:TS:2021:2367). Según la STS 1548/2023, de 8 noviembre (ECLI:ES:TS:2023:4661), la acción declarativa será además necesaria en algunos casos, así si el legitimario no ha podido pedir la partición por no ser miembro de la comunidad hereditaria. Se sugiere, no obstante, que para iniciar el cómputo sería necesario el conocimiento de la donación controvertida cuya reducción se pretende, pero en el caso se estima probado que las demandantes habían conocido su eventual inoficiosa. Respecto a la pertinencia de la vía declarativa para reclamar los derechos hereditarios reconocidos por ley y solicitar el complemento de legítima, se cita la STS 502/2014, de 2 de octubre (ECLI:ES:TS: 2014:3690).

Esta postura del Supremo es criticada, pues se afirma, por ejemplo, que por la naturaleza rescisoria de la acción de reducción sería preferible aplicar el plazo de caducidad de cuatro años del art. 1299 CC. En cuanto a los legados inoficiosos, dadas las evidentes diferencias con la donación en punto a su eficacia, se dice que el plazo rescisorio del art. 1299 CC debería aplicarse a partir de su entrega, pero antes rige el mismo plazo que para la acción de complemento. Tampoco se comparte que el cómputo se inicie a partir del día del fallecimiento, porque, como también ha dicho la jurisprudencia, no es ontológica ni jurídicamente posible pedir el complemento y la reducción antes de conocer el montante de la legítima, lo que presupone la realización de las operaciones particionales¹⁴⁵.

En la doctrina, no obstante, también se ha mantenido que la valoración de los bienes a efectos de la legítima deberá hacerse con referencia a la fecha del fallecimiento, «momento en el que queda fijada la posible inoficiosidad de las atribuciones testamentarias o de las donaciones». Según ESPEJO LERDO DE TEJADA, la satisfacción del legitimario puede tener lugar en dicho momento cuando el valor de lo atribuido en particular a aquél (donación, legado o atribución particional) «colma, según su valor a la fecha de la apertura de la sucesión, su derecho a legítima». Posteriormente, añade, podrá ser necesaria otra valoración, si el derecho de los legitimarios no quedó satisfecho en ese primer momento. Cuando la atribución del derecho a la legítima se hace mediante institución de heredero o legado de cuota, ha de existir una primera valoración a los efectos de determinar la inoficiosidad u oficiosidad de las disposiciones del causante. «Lo que sucede es que en este caso la posterior partición deberá realizarse de acuerdo con los valores que los bienes alcancen en el momento de partir»; este último hecho «poco tiene que ver con la legítima, porque se trata de una consecuencia que derivaría de la partición o de la liquidación de una situación de comunidad».

El Tribunal Supremo ha recogido casi literalmente este último planteamiento¹⁴⁶ que, por lo demás, avala que el cómputo pueda iniciarse en el mo-

145 GALICIA AIZPURUA (2023: 67 y ss., 70 y ss.). Esta conclusión se refuerza porque es igualmente doctrina del Supremo que el momento para realizar la valoración de las donaciones computables a efectos de legítima es el que tenga la liberalidad en el momento de partir (ex art. 1045 CC). En su opinión, solo cabría fijar el día inicial en el momento del fallecimiento cuando la legítima de todos los herederos forzosos se hubiera satisfecho mediante asignaciones particulares, o exista un único heredero, y aun esto lo considera discutible. Le sigue GAGO SIMARRO (2023: 150 y s.).

146 ESPEJO LERDO DE TEJADA (2013: *sub art. 1061, 7752 y s.*). Añade que cuando con-

mento del fallecimiento del causante, en el bien entendido de que la valoración de los bienes - necesaria para determinar la suficiencia cuantitativa y como presupuesto, en su caso, de las correspondientes acciones de protección- también deberá hacerse con referencia a la apertura de la sucesión.

En cualquier caso, la acción de reducción de liberalidades inoficiosas es una acción personal que podrá ser ejercitada por el legitimario que efectivamente lo sea a la muerte del causante (aunque no tuviera tal condición en el momento de la liberalidad); el éxito de la pretensión requiere la cumplida prueba de la lesión sufrida y la reducción que proceda lo será en la medida necesaria para satisfacer su propia legítima individual¹⁴⁷.

curran coherederos extraños con los legitimarios, el valor de la legítima también debe tener protección en ese momento particional, «lo cual puede hacer necesaria la disminución de las percepciones de los extraños». Esta interpretación es seguida por la STS 184/2022, de 3 de marzo (ECLI:ES:TS:2022:941). El Supremo recuerda que se ha discutido, efectivamente, cuál es el momento de valoración de la masa patrimonial que debe tenerse en cuenta para calcular la legítima: «En primer lugar, la tesis de que debe estarse al valor de los bienes en el momento de la muerte del causante», con base en el art. 818 CC y el art. 654 CC. «En segundo lugar, la tesis de que debe estarse el momento en que se procede a calcular y fijar el valor de la legítima», que se apoya en el art. 1045 CC y en el art. 1074 CC. «Finalmente, de forma más matizada, y a juicio de esta sala acertadamente, se ha señalado la necesidad de atender al título utilizado por el causante para satisfacer la legítima». Si se satisface «por un legado (de cosa cierta, incluido dinero hereditario), una donación o una asignación particional hecha por el testador, tiene lugar una individualización de riesgos con independencia de la masa común... por lo que el cálculo deberá hacerse partiendo del valor de los bienes relictos al tiempo del fallecimiento». «Cuando el derecho de los legitimarios viene referido a una cuota (a título de institución de heredero, legado de parte alícuota), la valoración en el momento de la muerte permitirá determinar si existe lesión de la legítima de algún legitimario, y será después, comprobado que no existe lesión cuantitativa de ningún legitimario, a la hora de partir y materializar la cuota de los legitimarios que sean partícipes de la comunidad hereditaria, y como regla propia de la partición, cuando habrá de estarse a la valoración de los bienes en ese momento, pues los aumentos o disminuciones patrimoniales posteriores a la muerte del causante de los bienes que se han de partir sí son riesgos de la comunidad y de sus partícipes». Cuando por voluntad del testador, en cambio, la legítima se satisface y queda cubierta con legados de cosas ciertas y determinadas, «es el momento de la apertura de la sucesión el decisivo para comprobar si con los bienes legados, que no entran a formar parte de la comunidad hereditaria, se cubren los derechos legitimarios, sin que los riesgos de pérdida o deterioro o, en su caso, los aumentos o mejoras que se hubieren podido producir de tales bienes, se trasladen a los demás interesados en la herencia, de la misma manera que las disminuciones o aumentos de los demás bienes producidos después de la muerte del causante tampoco repercutirán en el cálculo de la legítima».

147 En el sistema del Código civil, los herederos carecen a estos efectos de legitimación activa, a diferencia de lo que dispone el art. 451-24 del Código civil catalán, que sí se la reco-

En lo que se refiere a la acción para impugnar la desheredación injusta, el TS ha establecido como doctrina que el plazo de impugnación habrá de ser el de cuatro años, de caducidad, por aplicación del art. 1301 CC; el cómputo se inicia desde el momento en que puede ser conocido el contenido del testamento. *Dies a quo* que también cabría fijar en la apertura de la sucesión, en principio. El plazo, según el Supremo, no debe alargarse en demasía, porque la prueba de la certeza de la causa se dificulta con el paso del tiempo¹⁴⁸.

En materia de preterición se advierte igualmente la inclinación por sujetar el ejercicio de la pretensión por parte del preterido de modo intencional a un plazo de caducidad de cuatro años, cuyo inicio se sitúa en el momento en el que pudo conocerse el testamento con la omisión¹⁴⁹.

La impresión, en definitiva, es que la jurisprudencia apuesta por ir configurando un cuadro de acciones en defensa de la intangibilidad cuantitativa de la legítima cuyo plazo de ejercicio sea relativamente breve, fijando además el inicio del cómputo en el día de la apertura de la sucesión, en la medida en que desde ese momento el interesado puede obtener el conocimiento efectivo de cuál sea la lesión padecida y, en este sentido, tener expedita la vía para ejerci-

noce; lo que parece ir unido a la afirmación (discutible) de ser el heredero en dicho sistema responsable del pago de la legítima incluso *ultra vires*. Cfr. el sentido del texto y sobre esto último GAGO SIMARRO (2021: 289 y s., 293).

148 STS 492/2019, de 25 septiembre (ECLI:ES:TS:2019: 2917). V. el comentario de ECHEVARRÍA DE RADA (2020: *passim*), que no obstante estima que debería aplicarse el plazo de prescripción extintiva de las acciones personales.

149 STS 459/2025, de 24 marzo (ECLI:ES:TS:2025:1297). Los hechos presentan especial interés. La demandante era hija no matrimonial de la causante y había sido inscrita como hija matrimonial de otra pareja, ya fallecida, a la que había heredado. Desde el año 1992 consta probado que conoció la identidad de su madre biológica y habían tenido algún encuentro. La causante falleció en 2010, bajo testamento en el que instituye herederas a sus hijas matrimoniales, sin hacer referencia a su otra hija. Se promovió por la preterida un procedimiento de reclamación de la filiación materna que finalizó con éxito por sentencia firme en el año 2015 (STS 12 enero 2015). Tras este proceso se interpone demanda por razón de preterición. El problema debatido en casación no era la naturaleza ni la duración del plazo, sino el inicio del cómputo. La demandante alegaba que el inicio debía situarse en la fecha de la sentencia firme que determinó judicialmente la filiación materna. El TS desestima el alegato, por entender que, al ser la acción de filiación imprescriptible, esto supondría que las acciones sucesorias carecieran de limitación temporal alguna. El TS considera que la demandante tenía un cauce para que sus derechos sucesorios no se vieran cercenados por la pendencia del juicio de filiación; al amparo del art. 43 LEC, se dice, podría haber ejercitado ambas acciones por separado y plantear a continuación una cuestión prejudicial civil con suspensión del proceso sucesorio en el entretanto.

tar la pretensión que proceda. El inicio del cómputo, a lo que parece, podría atrasarse por circunstancias que atañen al desconocimiento por parte del legitimario de su propia condición o, en su caso, del contenido del testamento; excepciones éstas que serán relevantes en tanto en cuanto el interesado no hubiere tenido acceso a remedio alguno para proteger su derecho. El plazo más largo, como antes se ha expuesto, se otorga a la acción de complemento o suplemento, lo que puede justificarse en el sistema vigente por razón de la naturaleza de la legítima como *pars bonorum* que conlleva, según la opinión común, la necesaria participación en los bienes hereditarios.

Parece considerarse ventajoso, aunque el Supremo no ha llegado a decir tal cosa, que la materia que nos ocupa se resuelva en la línea adoptada en los Derechos civiles autonómicos; con independencia de las acusadas diferencias en su respectivo sistema legitimario, tienden a establecer en cualquier caso plazos de caducidad o de prescripción que no se alargan en exceso en el tiempo y suelen tomar como punto de partida el día del fallecimiento. Según el art. 493.1 del CDFA, todas las acciones relativas a la legítima *«prescriben en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante o desde la delación de la herencia si esta se produce con posterioridad»*. En el Código civil catalán, el art. 451-27.1 dispone que *«La pretensión para exigir la legítima y el suplemento prescribe al cabo de diez años de la muerte del causante»*. La acción de inoficiosidad de legados o donaciones, *«caduca a los cuatro años de la muerte del causante»*, conforme al art. 451-24.2. El mismo plazo de caducidad se establece para la acción de impugnación de la desheredación (art. 451-20.3), así como para la acción dirigida a impugnar el testamento por causa de preterición errónea (art. 451-16.5). En el Derecho civil gallego, las acciones de reclamación de legítima y de reducción de disposiciones inoficiosas prescriben a los quince años del fallecimiento del causante (art. 252 LDCG), mientras que las acciones a causa de preterición o desheredamiento injusto *«se extinguen por caducidad a los cinco años de la muerte del causante»* (art. 266 LDCG).

V. LA FLEXIBILIZACIÓN DEL SISTEMA DE LEGÍTIMAS

El diseño de los límites imperativos a la libertad para disponer de los propios bienes de modo gratuito admite distintas y variadas configuraciones técnicas. Este último apartado se dedica a algunos de los aspectos que han sido considerados en la doctrina, en mayor o menor medida, en aras de flexibilizar el sistema del Código civil. La materia se estructura en dos bloques. En el primero se analizará la configuración de la legítima como el derecho a un valor patrimonial. El segundo se refiere a la suerte de las liberalidades realizadas en vida por el causante, así como de aquellas atribuciones gratuitas que derivan de contratos celebrados en vida de aquél, recibándose el beneficio a su muerte.

V.1. LA LEGÍTIMA COMO DERECHO A UN VALOR PATRIMONIAL

V.1.1. Los sistemas de «legítima de crédito»

La división de los sistemas legitimarios entre los de participación real en la herencia y los de derecho de crédito contra la herencia es una clasificación tradicional que en palabras de ZIMMERMANN sintetiza los dos enfoques diferentes con respecto a la «naturaleza jurídica» de los derechos de los legitimarios. En Europa se adoptó el segundo en el Código civil austríaco de 1811, seguido por el Código alemán. Frente a la originaria preeminencia del sistema francés de reserva, las reformas a lo largo del s. XX muestran en varios países un

cambio de tendencia¹⁵⁰ hacia lo que en su día se basó en Alemania en razones prácticas y de conveniencia¹⁵¹.

En los sistemas nacionales, participando de esta naturaleza comparece la legítima catalana¹⁵² y, de modo claro y decidido, ha sido la apuesta del legislador gallego en la Ley 2/2006¹⁵³.

De entrada, la idea de legítima de crédito se conecta con un derecho protegido por una acción de carácter personal, y el alejamiento de las ideas asociadas a la cotitularidad sobre el caudal relicto; de manera fundamental, desaparece la rigidez derivada de la intangibilidad cualitativa. El legitimario deja de ser protagonista indiscutible de la partición hereditaria, abriéndose además un abanico de posibilidades para el pago en metálico no hereditario.

De hecho, una de las principales bondades de las legítimas de crédito que suele citarse por la doctrina es facilitar la partición convencional sin necesidad de que para su eficacia y para la inscripción en el Registro de la Propiedad conste el consentimiento de todos los legitimarios.

A partir de aquí, sin embargo, los sistemas mencionados presentan divergencias importantes. Con acierto se ha dicho que la expresión «legítima crediticia», como modo de descripción global de aquellos, no se usa en sentido técnico, sino como «recurso de lenguaje de autor, con el fin de aproximar ideas». La posición del legitimario está sometida a normas propias «que corresponden al área de Derecho sucesorio, y no a la disciplina del Derecho de crédito»¹⁵⁴.

150 Una síntesis, ZIMMERMANN (2023:69 y ss.), que menciona Bélgica (desde 2018), Holanda (que adopta, con diferencias, un sistema similar al alemán desde 2003). Sobre la legítima en Austria, WENDEHORST (2020: 235 y ss.). El sistema vigente en Austria procede del Código civil de 1811. Sin perjuicio de varias reformas a lo largo del s. XX, se introdujo una completa revisión en el 2015.

151 ZIMMERMANN (2023: 46). Del mismo autor, (2020: 282), donde expone los argumentos que inclinaron a los redactores del BGB: conferir mayor libertad al testador para decidir en función de las cualidades de sus sucesores y la naturaleza de los bienes, y consideraciones prácticas para evitar las complicaciones derivadas de su necesaria presencia como protagonistas en la partición de la herencia.

152 Art. 451-1. CCCat., «Derecho a la legítima. La legítima confiere a determinadas personas el derecho a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial que este puede atribuirles a título de institución hereditaria, legado, atribución particular o donación, o de cualquier otra forma».

153 El art. 240 LDCG establece que los legitimarios «tienen el derecho a recibir del causante, por cualquier título, una atribución patrimonial en la forma y medida establecidas en la presente Ley»; y el art. 249.1 dispone que el legitimario «no tiene acción real para reclamar su legítima y será considerado, a todos los efectos, como un acreedor».

154 BERMEJO PUMAR (2019: 79, 86), a propósito de un análisis del sistema alemán, del catalán y del gallego.

Con independencia del *nomen*, el diagnóstico depende del conjunto de facultades que el ordenamiento otorga al legitimario para concretar, reclamar y garantizar el pago. En particular, de las reglas sobre la determinación de la base de cálculo del valor que por ser legitimario le corresponde (qué se integra a estos efectos y cuál es el momento de valoración); los legitimados pasivos en caso de lesión cuantitativa y el régimen jurídico de las correspondientes acciones (contenido, plazos, cómputo). A lo anterior se suman, entre otras cuestiones –pero con trascendencia para calibrar la fortaleza de su posición–, la de si dispone y en qué medida de cauces para evitar que los bienes hereditarios se dispersen o que los legados se entreguen antes de haber recibido el pago; o si existe algún remedio para lograr la sujeción del patrimonio inmobiliario, o al menos una preferencia de pago sobre los bienes hereditarios, en posible conflicto con acreedores de los herederos.

En los siguientes epígrafes se desarrollan algunas de estas cuestiones desde la perspectiva de la posible reforma del sistema del Código civil.

V.1.2. La legítima como el derecho a un valor patrimonial

A la hora de apuntar futuros cambios, parte de la doctrina sugiere un sistema denominado de «legítima de crédito»¹⁵⁵. Aquí se pretende ahondar en algunos aspectos de lo que esto implica, sirviéndonos, en alguna medida, de las pautas establecidas los ordenamientos autonómicos que han seguido esta senda.

Se advierte, ante todo, que no significa equiparar sin más la posición jurídica del legitimario –en orden a la determinación y a la protección de sus derechos– a la de los acreedores hereditarios, ni predetermina que los cauces y las garantías que se establezcan a favor del primero tengan que ser iguales a las de éstos; mucho menos se postula reducir sus remedios a las facultades reconocidas a los acreedores particulares del heredero¹⁵⁶.

155 Cfr. con ulteriores referencias doctrinales, VIVES VELO DE ANTELO (2024: 418 y ss. 430).

156 Con respecto a la legítima gallega, DÍAZ TEIJEIRO (2018: 221 y ss.) considera que el titular de un mero legado de legítima tendría al menos la facultad del art. 1083 CC y, en caso de división judicial, la de intervención que prevé el art. 782.5 LEC con propósito fiscalizador. Al margen de esto, la LDCG le otorga dos facultades. Una, la señalada en el art. 249.2 LDCG, cual es requerir a la persona obligada al pago para que formalice inventario, en el modo establecido en la norma. La otra le permite solicitar, conforme al art. 249.3 LDCG la anotación preventiva de su derecho en el Registro de la Propiedad sobre los bienes inmuebles

Se trata de subrayar, por un lado, que el ordenamiento no le otorga de modo consustancial a su cualidad de legitimario la de ser integrante nato de la comunidad hereditaria, ni le garantiza un específico título sucesorio. Por otro, y como corolario de lo anterior, podrá ser satisfecho no ya en virtud de cualquier título sino, en todo caso, mediante el pago en dinero, sea o no hereditario.

El valor patrimonial en el que la legítima consiste podrá ser colmado en vida del ascendiente obligado o a su muerte, pero en todo caso se exigirá una atribución gratuita que ingrese de modo definitivo en el patrimonio del beneficiario. Un derecho del que no cabe privar al legitimario salvo que incurra en causa legal de indignidad o sea justamente desheredado, ni someter su existencia o su ejercicio a una condición, ni subordinar su efectividad al cumplimiento de un modo testamentario.

Para determinar el título que al legitimario corresponde en la sucesión *mortis causa*, la preeminencia deberá otorgarse a la voluntad del testador y, en su defecto, a las normas de la sucesión intestada. En virtud de la designación testamentaria será aquel heredero sucesor a título universal o legatario sucesor a título particular. En su caso, tendrá el título de heredero que le corresponda por el llamamiento legal intestado. Hipótesis que, por lo demás, son las más frecuentes. Lo relevante en estos casos y a efectos de legítima es comprobar, en primer término, que por una u otra vía el valor de lo percibido alcance lo que le corresponde por tal concepto.

La posición del legitimario como mero titular de un derecho a exigir un determinado valor patrimonial se presenta entonces con plena nitidez cuando concurren alguna de las dos circunstancias siguientes. Primero, que el legitimario no hubiera recibido la cuantía legal mínima en vida del causante o a raíz

de la herencia. El autor que seguimos considera además que dispone a su favor de remedios para lograr la separación del patrimonio hereditario en su propio favor, dado que la propia institución de heredero y los legados a extraños (o en lo que excedan de la legítima) se encuentran subordinados al pago del primero. De ahí que (p. 229) se defienda la tercería de mejor derecho «cuando alguno de los concurrentes subordinados hubiese trabado embargo sobre un bien hereditario» (art. 614.1 LEC); la facultad de oponerse a que se lleve a término la partición (arts. 1082 CC y 782.4 LEC); y la potestad de solicitar la intervención del caudal hereditario (art. 792.2 LEC) (pp. 233 y ss.). En cuanto a la anotación preventiva de su derecho, se cita (p. 231) la RDGRN de 2 agosto 2016 (RJ 5490), que afirma que se trata de evitar que pueda ver burlados sus derechos sobre los inmuebles relictos por el juego de la fe pública y la aparición de terceros; de ahí que, no siendo necesario su consentimiento para inscribir los bienes a nombre del heredero o del legatario, «sea necesario el principio de publicidad para garantizar el posible pago de lo que la ley prevé».

de su fallecimiento y tenga que ejercitar la acción de complemento¹⁵⁷. Segundo, que la voluntad del testador hubiera sido dejarle únicamente el valor patrimonial en el que la legítima consiste o cuando esta consecuencia se impone a la voluntad de aquél por razón de la preterición intencional o la desheredación injusta. En este sentido, se ha dicho para la legítima gallega que es precisamente en los supuestos de reconocimiento simple de legítima, así como en el caso de prosperar la acción de preterición intencional o la de desheredación injusta, cuando se «revela cuál es el sustrato mínimo de facultades que asisten al legitimario en cuanto tal»¹⁵⁸.

Esta concepción no prejuzga los criterios para decidir el caudal computable, ni el *quantum* del derecho legitimario. Como más adelante se verá, podrán incluirse en el cómputo todas las donaciones, como en el sistema vigente del CC, o limitar la agregación contable a las comprendidas dentro de un arco temporal más o menos amplio, con las exclusiones que en cada caso se juzguen oportunas. La cuantía, a su vez, podrá cifrarse en el valor al que ascienda un determinado porcentaje o fracción de la base de cálculo (dos tercios, la mitad, un tercio o un cuarto) que marca el mínimo que el causante deberá forzosamente procurarle y el máximo que correlativamente el legitimario, como tal, podrá reclamar.

El cambio de enfoque atañe, sobre todo, a la naturaleza de su derecho. Se abandona cualquiera entendimiento de la legítima como cotitularidad, siquiera latente, en el caudal computable, cuya satisfacción, además, hubiera de obtenerse necesariamente detrayendo de esta masa el activo que sea preciso hasta cubrirla, constituyendo el resto la parte de libre disposición.

La legítima deja de ser una porción o parte reservada, cuyo pago tenga que hacerse como regla general *in natura* con activos del propio caudal, salvo las excepciones que la ley prevea. Las operaciones contables que permiten acotar el caudal computable serán necesarias a los efectos de cuantificar el valor patrimonial que el legitimario ha de recibir, de modo incondicionado¹⁵⁹. Valor patrimonial que se expresa en un porcentaje o fracción del valor total de dicho caudal, pero no implica la reserva de una porción de este.

El caudal computable es un parámetro referencial para fijar la cuantía mínima imperativa, cuyo monto, claro, no podrá superar el del propio caudal y podrá satisfacerse mediante cualquier atribución patrimonial, indepen-

157 Cfr. arts. 247 LDCG y art. 451-11.1 CCCat.

158 DÍAZ TEIJEIRO (2018: 161).

159 Sin perjuicio, naturalmente, de la posible indignidad o justa desheredación.

dientemente de que el activo con el que se pague forme o no parte de aquél. Todos aquellos que hubieren percibido bienes de la masa que sirve como base de cálculo, sea *mortis causa* o como donatarios, estarán no obstante pasivamente legitimados para sufrir las acciones de protección del legitimario, con el límite del valor de la liberalidad computada. Como consecuencia del eventual ejercicio de dichas acciones, podrán ver reducido el importe de lo percibido como herederos, legatarios o donatarios, con el límite de su propia legítima.

Cuando el causante no hubiera realizado ya en vida lo preciso para atribuir al legitimario el valor patrimonial que le corresponde, ni tampoco se lograra su íntegra satisfacción como beneficiario de las disposiciones que producen sus efectos a la muerte de aquél, la pretensión de pago habrá de dirigirse en primer término contra los herederos, cuya responsabilidad quedará limitada al activo hereditario, pero a los que habrá de reconocerse legalmente la opción de pagar, en defecto de otra voluntad testamentaria, con bienes relictos o con dinero no hereditario¹⁶⁰.

Aunque en la doctrina se mantienen distintas opiniones sobre el alcance de la responsabilidad de los herederos en los sistemas de legítima de crédito en el Derecho catalán y en el gallego¹⁶¹, la coherencia del sistema y la idea de que el importe debido no será nunca superior al valor del caudal computable al ser una fracción de éste, inclinan a pensar que la responsabilidad del heredero por el pago no podrá rebasar el activo percibido, con el respeto de su propia legítima. Así lo ha entendido la STS 952/2025, de 17 de junio¹⁶²:

«La legítima se configura, en derecho catalán, como una pars valoris, un derecho personal a exigir un valor patrimonial, no como una pars bonorum o derecho a obtener determinados bienes de la herencia. De esta manera, los legitimarios se convierten en acreedores del heredero en la reclamación del valor patrimonial que les pertenece, al ser el heredero quien responde personalmente del pago de la

160 Cfr. en relación con la opción del heredero de pagar con bienes de la herencia o en metálico no hereditario, arts. 451-11 CC Cat y concordantes; arts. 246 a 248 LDCG.

161 V. el detallado análisis de las distintas opiniones *ad thema*, DÍAZ TEIJEIRO (2018: 243 y ss.); la doctrina gallega mantiene que «la responsabilidad del heredero por razón de la legítima se limita a los bienes hereditarios que subsistan una vez satisfechas las cargas de la herencia» (p. 259); si bien, como matiza con razón el autor, en la medida en que el heredero hubiese ido disponiendo de los bienes hereditarios, su responsabilidad por razón de la legítima se irá tornando en una responsabilidad *pro viribus*.

162 ECLI:ES:TS: 2025:3007.

legítima (art. 451-15.1 CCC). ... Además, a los legitimarios no les corresponde determinar la forma en que debe pagarse la legítima. Esta determinación compete al heredero o a las personas facultadas para hacer la partición, distribuir la herencia o pagar legítimas que son las que pueden optar por el pago, tanto de la legítima como del suplemento en dinero, aunque no haya en la herencia, o por el pago en bienes del caudal relicto, siempre y cuando, por disposición del causante, no corresponda a los legitimarios percibirlos por medio de institución de heredero, legado o asignación de un bien específico, atribución particular o donación (art. 451.11 CCC).

El art. 451.15.1 CCC norma que el heredero responde personalmente del pago de la legítima y, si procede, del suplemento de esta, lo que excluye la naturaleza real del derecho, pero no significa que el heredero responda ultra vires; es decir, con todos sus bienes, tanto los procedentes de la herencia como los suyos propios, aun cuando la aceptase pura y simplemente, sino que su responsabilidad es intra vires, con los bienes de la herencia, sin perjuicio de que la ley le permita satisfacer las legítimas con dinero extra hereditario.

... Todo ello, sin perjuicio de que se atribuyan al legitimario acciones para la reducción o supresión por inoficiosidad de legados, donaciones y demás atribuciones por causa de muerte (art. 451-24 CCC), para hacer efectivo el derecho que le corresponde».

De no ser suficientes los bienes relictos, estarán pasivamente legitimados los legatarios, con el límite del valor de su propio legado y, en último término, los donatarios cuya donación hubiera sido computada, que igualmente podrán satisfacer lo que en el caso proceda con los propios bienes donados o con dinero.

Sigue siendo importante, en consecuencia, evitar que mediante legados o a través de donaciones o negocios a título gratuito quede frustrado el derecho a la legítima. Deberá seguir reconociéndose al perjudicado por la inexistencia o excesiva minoración del caudal hereditario la posibilidad de reclamar a aquellos que se hubieren visto favorecidos por las liberalidades del causante, sin que éste haya procurado a los legitimarios el valor patrimonial que les corresponde.

De lo expuesto derivan varias consecuencias que conviene poner de relieve.

Primero, se quiebra el paralelismo entre computación e imputación; pues cabe imputar, en el sentido de ser la atribución apta para satisfacer la legítima, todo activo que el legitimario perciba gratuitamente por voluntad del causante, aunque el importe no hubiera sido tenido en cuenta al fijar la base de cálculo. Circunstancia que podría concurrir por ser aquél el beneficiario de una donación que, al exceder del arco temporal máximo establecido, no se computa; o

cuando la voluntad del causante sea cumplir con su deber hacia el legitimario mediante su designación como beneficiario de un seguro de vida¹⁶³.

Deberá mantenerse, en cambio, la necesaria correlación entre liberalidades computables y las sujetas a eventual reducción, en caso de perjuicio cuantitativo de la legítima. Pues el valor de ésta se ha fijado con referencia a la suma de todas aquellas y su satisfacción, de no cubrirse de otro modo, será a cargo o a costa de sus beneficiarios.

En segundo lugar, la concepción de la legítima como un valor patrimonial se proyecta, fundamentalmente, sobre el entendimiento de la intangibilidad cualitativa, de los cauces admisibles para su satisfacción y de las acciones en caso de lesión. La meta es configurar una herramienta que permita el mantenimiento de una institución relevante en el marco de las relaciones familiares (especialmente en situaciones conflictivas), y que, al mismo tiempo, facilite encauzar las hipótesis de eventual lesión a remedios monetarios. Para el causante, además, significa la posibilidad de arbitrar medios de satisfacción no

163 Posibilidad ésta que admite la STSJC 56/2014, de 28 de julio (ECLI:ES: TSJ-CAT:2014:9131). La hija que demanda el pago de su legítima había ya cobrado como beneficiaria de la póliza de seguro de vida suscrita por la causante una cantidad suficiente para cubrir aquella. Frente al argumento de que no podía satisfacerse con dicho capital, porque no forma parte de la herencia, el Tribunal entiende lo contrario, pues, aunque esté al margen de la herencia «no por ello ha de entenderse que el causante no pueda hacer la designación del beneficiario con la finalidad de que el cobro del capital se impute a la legítima». Tal atribución, se añade, podría entenderse como legado de designación, o como forma especial de atribución de la legítima. En definitiva, se dice «no ser contraria a Derecho la atribución de derechos legitimarios mediante la designación por el causante al legitimario como beneficiario de las pólizas de seguro de vida que tuviese contratadas». La doctrina se recoge en la SAP Lleida 215/2021, de 19 de marzo (ECLI:ES: APL:2021:228), en la que el legitimario ejerce la acción de suplemento contra los herederos (dos personas jurídicas). El Tribunal recuerda que conforme al art. 88 de la LCS el importe de la prima del seguro de vida abonado por el causante solamente podrá computarse a efectos de comprobar si perjudica la legítima para, en su caso, proceder a la oportuna reducción. Por esta razón, entiende que en la cuenta de partición el importe de las primas debía ser incluido a estos efectos. Otra cosa, se añade, es negar que en el ámbito del Derecho civil catalán exista la posibilidad de imputar a la legítima de un heredero una póliza de seguro de vida en la que el propio causante le había designado como beneficiario, circunstancia que en el caso había tenido lugar. Se aprecia que con esa designación la voluntad de la testadora había sido claramente abonar la legítima con dinero no hereditario y que no percibiera nada más. El demandante planteó recurso de casación, inadmitido por el Auto TS de 22 marzo 2023 (ECLI:ES:TS:2023:3688), con el argumento de que el capital del seguro no podría ser incluido en la herencia; pero el problema no atañe a la interpretación del art. 88 de la LCS, sino, como dice el TS, a si puede pagarse la legítima con el dinero que procede del seguro de vida.

solo con metálico no hereditario, sino con atribuciones gratuitas que el legionario recibirá a la muerte de aquel como beneficiario, por ejemplo, de un seguro de vida; o por habérsele designado como el tercero con derecho propio para exigir el cumplimiento de la correspondiente estipulación a su favor en negocios de ahorro o de inversión de diversa índole¹⁶⁴. Nótese que, de admitirse esta solución, se amplía la libertad del testador sin reducir por ello el importe de las legítimas.

Ciertamente, en el sistema del Código civil existen instrumentos que permiten el pago en metálico no hereditario, pero ahora no se trata de establecerlos como hipótesis excepcionales¹⁶⁵ sino como punto de partida con el que el causante podrá contar en todo caso. Cabe traer a colación, en este sentido, las bondades que se predicen de las normas que permiten superar la rigidez del derecho de los herederos forzosos para recibir su legítima en bienes de la herencia con el fin de afrontar con la agilidad requerida la sucesión en la empresa familiar¹⁶⁶.

La voluntad del testador goza naturalmente de preeminencia a la hora de disponer cómo y con qué bienes ha de cubrirse el deber legionario. En su defecto, el valor correspondiente podrá satisfacerse mediante la adjudicación de bienes hereditarios, pero la facultad de pago en metálico habrá de conferirse

164 Materia algo distinta y ciertamente compleja es el tratamiento que a efectos de cómputo y de establecer la base de cálculo deba darse a los contratos de seguros de vida y a otros instrumentos de previsión, ahorro o inversión. V., lo que se dice más adelante, epígrafe V.2.2.

165 Excepcionales en el sentido de que, a pesar de su amplitud, requieren la concurrencia en cada caso de los requisitos y condicionantes establecidos por la norma; y, de otro lado, como destaca la STS 1019/2023, de 26 junio (ECLI:ES:TS: 2023:2887), la orden de pago en metálico al amparo de los arts. 841 y ss. CC no transforma el derecho de los legionarios en un derecho de crédito de naturaleza no sucesoria; la comunidad hereditaria persiste mientras no se produzca el pago y en el caso, de no haberse realizado efectivamente el pago, se reconoce la legitimación para instar el juicio de división de la herencia. En cuanto a la caducidad de la facultad de pago en metálico en estas hipótesis, v. RDGSJFP 17 diciembre 2024 (JUR 515294).

166 Cfr. en este sentido, Díez Soto (2011: 24 y s., *passim*), al acometer el análisis de los diferentes mecanismos que ofrece el vigente CC para compatibilizar el respeto a las legítimas y «evitar la división de la empresa, la pérdida del control sobre la misma, o la venta de bienes afectos a la explotación». OLMEDO CASTAÑEDA (2017: 604, 606), sobre el «serio lastre para la continuidad y subsistencia de la empresa familiar» que la legítima representa, «no tanto por su cuantía sino por la naturaleza de *pars bonorum*», como regla general, abogando *de lege ferenda* que se conceptúe como *pars valoris*, «lo cual favorecería la partición de la herencia con carácter general (al no ser necesario el consentimiento de los legionarios para poder realizar las operaciones particionales) y contribuirá, a su vez, a la conservación y continuidad de la empresa familiar a través de las sucesivas generaciones de la familia».

igualmente a los herederos, así como a los legatarios o, en su caso, donatarios a los que alcance la inoficiosidad.

En tercer lugar, la partición convencional de la herencia no requiere de modo inexcusable el consentimiento de todos los legitimarios. Es frecuente que la doctrina invoque esto como una de las ventajas de la legítima de crédito. No cabe desconocer en este sentido la extensa y reiterada doctrina emanada de la (actual) DGSJFP y su cuasi monolítica postura en torno a la naturaleza de la legítima en el Código civil vigente y la posición jurídica del legitimario, habiéndose probablemente convertido en el mayor adalid de su necesario consentimiento a las operaciones particionales en toda hipótesis. De un lado, se postula una supuesta imposibilidad de ejercitar acción alguna de protección mientras no se conozcan exactamente todas las operaciones particionales; de otro, se mantiene a ultranza el carácter ineludible de su intervención en aquellas operaciones y en cualquier acto de enajenación de los bienes hereditarios con el reiterado argumento de no dejar la defensa de su derecho a expensas de acciones ejercitables tras la partición hecha y consumada, y en aras de garantizar el pago en bienes hereditarios¹⁶⁷.

Una postura que ha merecido acertada crítica, pues ni la inscripción de la partición ni la entrega de los legados impiden al legitimario el ejercicio de las acciones oportunas, en su caso frente al legatario; igual que tampoco ha de esperar a que se ultimen aquellas operaciones a los efectos de ejercitar una acción declarativa para que se cuantifique su derecho y se le pague el suplemento que proceda¹⁶⁸.

167 Señala GALICIA AIZPURUA (2024: 451) que el TS y la DGSJFP consideran que el legitimario tiene la condición de partícipe en la comunidad hereditaria tanto en las hipótesis en las que se le haya hecho un legado simple de legítima o se haya limitado a reconocer su condición de tal, como aquellas en las que el causante ha satisfecho su cuota mediante una donación o un legado de cosa cierta, porque se le reserva una porción de bienes que permanece latente y en función de garantía. Cuando la partición se celebre convencionalmente, «ha de “participar” en ella y *prestar su consentimiento a la división*, de suerte que, sin su anuencia, esta no puede considerarse bien hecha ni ser eficaz (art. 1058 CC). Dígase lo mismo de la entrega de los legados ordenados por el testador». Un análisis exhaustivo de la doctrina de la (antes) DGRN y (actual) DGSJFP, GAGO SIMARRO (2024):495y s.). Nótese que, incluso en caso de desheredación y a pesar de su eficacia extrajudicial en cuanto a excluir al desheredado de su necesaria intervención en la partición, no cabe obviar la de sus descendientes con derecho de representación (art. 758 CC). Una clara síntesis de los distintos supuestos de partición en orden a decidir cuándo ha de constar o no el consentimiento de los legitimarios: RRDGSJFP 9787/2024 de 23 abril (JUR 147364), 28 enero 2025 (JUR 2025, 17522).

168 Cfr. DOMÍNGUEZ LUELMO (2023:25), en relación con la entrega de legados y la ne-

La propia DGSJFP confirma, con todo, esta impresión al destacar las diferencias entre la legítima del Código civil y la legítima de crédito que ha establecido el legislador gallego. Cuando la legítima, se dice, es *pars hereditatis*, *pars bonorum* o *pars valoris bonorum*, «el legitimario, aunque no haya sido instituido heredero ni nombrado legatario de parte alicuota, puede interponer el juicio de testamentaria y participar en la partición hereditaria si el testador no la hubiere efectuado por sí mismo ni la hubiere encomendado a contador partidor. Además, mientras no se satisfagan las legítimas todos los bienes de la herencia están afectos al pago de las mismas (art. 806 CC)»; cuando la legítima es «un simple derecho de crédito frente a la herencia (*pars valoris*)», adquiere una «naturaleza distinta». El legitimario tiene el derecho «a percibir con cargo a la herencia un valor patrimonial, pero no forma parte, por su solo título de legitimario, del proceso de transmisión y adquisición de los bienes hereditarios»¹⁶⁹. La consecuencia de lo anterior es que «no es necesaria la intervención de los legitimarios en la partición y adjudicación de la herencia, lo que cohonesto con la posibilidad de pago de la legítima con caudal extrahereditario – artículo 246 de la LDCG»¹⁷⁰.

cesidad de que los legitimarios tengan que consentir necesariamente cualquiera de los actos particionales. «Si se vulneran sus derechos, los legitimarios disponen de todas las acciones destinadas a su protección, y nada impide que las puedan ejercitar directamente frente a los legatarios, aunque se haya procedido a la entrega de las cosas legadas». V. *supra* IV.2.2., sobre la trascendencia de la materia en orden a determinar el momento oportuno para el ejercicio de las acciones de protección, así como el *dies a quo* del plazo de ejercicio.

169 V. RDGSJFP 28 septiembre 2020 (B.O.E. 14.10.2020). Se añade que en el Derecho gallego la obligación de satisfacer la legítima es facultativa, porque el heredero puede satisfacer las legítimas con bienes de la herencia o en metálico. En sentido similar, RDGSJFP 19440/2021, de 2 noviembre (RJ 2021, 5844).

170 RDGSJFP 13 septiembre 2021 (RJ 5102). Sobre la naturaleza del derecho legitimario en Galicia, v. además la STSJG 8/2018, de 9 mayo (ECLI:ES:TS: 2018:2895), que explica que el legitimario al que solo se le hubiere dejado su legítima no es cotitular de los bienes hereditarios ni forma parte de la comunidad hereditaria; simplemente ostenta un derecho a percibir un valor que podrá ser materializado en bienes de la herencia o en metálico. Si bien, el asunto discutido era su legitimación para el ejercicio de la acción de desahucio por precario contra el heredero. Abundan en estas ideas, con cita de otras, las SSAP Lugo 20 abril 2022 (ECLI:ES:APLU: 2022: 563), Lugo 2 mayo 2024 (ECLI:ES:APLU: 2024: 301), Pontevedra 3 octubre 2024 (ECLI:ES:APPO: 2024: 2297). La SAP Pontevedra 24 enero 2024 (ECLI:ES:APPO: 2024: 199) subraya que el legitimario puede ejercitar la acción de reclamación de su legítima sin que sea preciso pedir de manera previa la formación de un inventario de los bienes, aunque disponga de tal facultad conforme al art. 249.2 LDCG.

Si se admite el cambio de la naturaleza de la legítima en el sistema del Código civil, el centro de gravedad se traslada a las medidas establecidas por el legislador y orientadas a la protección y garantía de aquella, antes del pago. El cambio de perspectiva es relevante, porque incumbe ahora al legitimario adoptar una posición activa, ejercitando las facultades que tiene a su disposición. La tutela, entonces, no consiste en presuponer que los actos de partición convencional, los de disposición de bienes hereditarios o la entrega de legados quedan invalidados, necesariamente postergados, o privados, en su caso, de acceso al Registro de la Propiedad, por no constar la intervención o el consentimiento de todos y cada uno de los legitimarios, o la cumplida acreditación del pago de la legítima. Se trata, en cambio, de poner a su disposición los cauces oportunos para que impetren la adopción de la medida o medidas que en el caso convengan.

Diseñar el conjunto de facultades adecuadas requiere la equilibrada valoración de los intereses en conflicto, evitando que la razonable protección del legitimario siga representando una rémora para las operaciones particionales, para los actos dispositivos sobre los bienes hereditarios o para la entrega de legados; sin perjuicio, naturalmente, de que tales actos tampoco habrán de impedir el ulterior ejercicio de las correspondientes acciones de complemento o de reducción. Se piensa ahora, sin embargo, en los cauces a los que podrá acudir el legitimario, tanto para conocer la base de cálculo de su derecho, como para garantizar el pago. Máxime si se piensa, aunque no solo, en aquel legitimario que carece de la cualidad de heredero o de legatario, precisamente porque el testador no ha querido instituirle como tal. Pues no parece plantear discusión la posibilidad de acudir a las facultades que le correspondan por razón de su título sucesorio; como heredero o, en su caso, como legatario de parte alícuota, de cosa específica y determinada o como legatario de cantidad, por ejemplo.

A la vista de las soluciones adoptadas en los sistemas nacionales de *pars valoris*, las medidas a implementar podrían estructurarse en las tres siguientes. Primero, conferir a todo legitimario la posibilidad de reclamar a los herederos cumplida información o completo inventario de los bienes hereditarios y, en su caso, del resto de elementos computables (de modo similar a lo establecido en el art. 249.2 LDCG). Segundo, hacerle destinatario de las mismas facultades que se reconocen a los acreedores hereditarios para solicitar la intervención judicial de la herencia, con el alcance y con la adopción de las medidas establecidas en la LEC, como cauce para lograr la separación del patrimonio

hereditario a su propio favor, evitando que se lleve a efecto la partición sin haber recibido el pago¹⁷¹. En tercer lugar, si bien no cabe hablar de afección real de todos los bienes hereditarios a la satisfacción preferente de los legitimarios, en el Derecho catalán y en el gallego¹⁷² se contemplan distintas vías para que la correspondiente demanda, en el primer caso, o el derecho pendiente de pago, en el segundo, tengan acceso al Registro de la Propiedad. Cuestión distinta y discutida es el alcance de la anotación de su derecho en el Registro, materia sobre la que no procede entrar aquí¹⁷³.

De lo anterior se deduce, como antes se ha apuntado, que se trata de articular un sistema en el que las operaciones de liquidación, partición, entrega de legados, adjudicación y disposición de los bienes hereditarios no se encuentren subordinadas en todo caso a la previa comprobación de la salvaguarda de los derechos legitimarios. La protección del legitimario no por ello dejará de ser efectiva, si bien corresponde al propio interesado ejercitar las facultades y las correspondientes acciones en aras de proteger, garantizar y reclamar su legítima.

V.1.3. Reducción cuantitativa

La nueva perspectiva no atañe a la entidad cuantitativa, si bien, de modo casi unánime, la doctrina conviene en juzgar excesivos los actuales dos tercios (art. 808 CC), con distintas opiniones¹⁷⁴.

Se postula, por ejemplo, seguir una idea de origen justiniano, que ya aparecía en el Proyecto isabelino de 1851, y se refleja hoy en el Derecho balear y en ordenamientos de nuestro entorno, estableciendo variables en función del nú-

171 Así lo defiende para el legitimario gallego DÍAZ TEIJEIRO, v. *supra* nota 157.

172 Cfr. art.451-15.2 CCCat: «El legitimario puede solicitar la anotación preventiva de la demanda de reclamación de la legítima y, si procede, del suplemento en el Registro de la Propiedad», sin perjuicio de que en su condición de legatario pueda solicitar la anotación preventiva del legado, conforme al art. 451-15.3. Si bien, se advierte, «El legado simple de legítima no tiene a tal efecto la consideración de legado de cantidad y no da lugar, por sí mismo, a ningún asentamiento en el Registro de la Propiedad». El art. 249.3 LDCG dispone que «Podrá el legitimario solicitar también anotación preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad sobre los bienes inmuebles de la herencia».

173 Sobre los efectos de la anotación de su derecho conforme al art. 249.3 LDCG, v. DÍAZ TEIJEIRO (2018: 231 y s.).

174 VIVES VELO DE ANTELO (2024: 425) da cuenta de la encuesta dirigida a los notarios, en la que un 73% se manifiesta favorable a la reducción, sin supresión.

mero de hijos; criterio que sigue la Propuesta de Código civil de la APDC¹⁷⁵. En particular, se estima que gozaría de amplio consenso disminuir la legítima a un tercio para el caso de descendiente único, y se propone que, en otro caso, sea la mitad, con la mejora de un cuarto¹⁷⁶.

Las reformas de los sistemas autonómicos que en este punto cifraban la de los descendientes en los dos tercios del CC constituyen igualmente fuente de inspiración. La legítima colectiva vasca se ha reducido a un tercio, y a solo un cuarto en el Derecho gallego, a semejanza de lo establecido tradicionalmente en Cataluña¹⁷⁷.

Rebajar la cuantía de la legítima supone atribuir un mayor margen para que la libertad testamentaria decida sobre el cuidado de intereses dignos de tutela según las concepciones sociales, pero no fácilmente articulables mediante una previsión legislativa abstracta. Además de mayor holgura para beneficiar al cónyuge o a los hijos en situación de discapacidad- consideraciones ampliamente extendidas en la doctrina- merecen reflexión en esta sede aquellas opiniones doctrinales que abogan por modificar el sistema para conferir preeminencia a las relaciones afectivas, incrementando el círculo de las personas a las que la ley debiera, se dice, bien incluir en el círculo de legitimarios, bien favorecer mediante legados legales.

175 Según el art. 42 de la Compilación del Derecho civil de las Islas Baleares (Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre), la legítima de los hijos es la «tercera parte del haber hereditario si fueren cuatro o menos de cuatro, y la mitad si excedieren de este número». En la Propuesta de Código civil de la APPDC, la legítima de los descendientes es de la mitad, con un cuarto de mejora; en caso de un solo hijo, se reduce a un tercio (art. 467 Propuesta de CC de la APDC). Sobre otros ordenamientos, v. *supra* nota 12. En la doctrina, v. GARCÍA RUBIO (2021, 53 y s.), ESPEJO LERDO DE TEJADA (2020: 39 y s.) y (2024: p. 182). Con amplias referencias doctrinales, VIVES VELO DE ANTELO (2024: 412 y s.; 424 y s.).

176 La propuesta de mejora del cuarto es la de la APDC, art. 467-3. ESPEJO LERDO DE TEJADA (2020: 41). VIVES VELO DE ANTELO (2024: 426) propone un tercio del caudal, salvo el caso de descendiente único, en cuyo caso, sería un cuarto.

177 La Exposición de Motivos de la Ley 5/2015, LDCV, apartado IV, justifica el cambio respecto al sistema del Código civil que regía en muchos lugares, diciendo que la decisión de establecer una legítima única de un tercio del patrimonio para todo el País Vasco es una decisión «muy importante y contribuye mejor que cualquier otra a dar unidad al Derecho vasco y a aproximarlos a otras legislaciones europeas». El art. 49 LDCV dispone la cuantía de un tercio y los arts. 58 a 60 LDCV las operaciones precisas para el cálculo. La Ley 2/2006, de 14 de junio de derecho civil de Galicia, art. 243, fija la legítima de los descendientes en la cuarta parte del haber hereditario líquido, conformado por el capital relictivo, deducidas las deudas y añadiendo el valor de los bienes transmitidos por el causante a título lucrativo.

En cuanto a la ampliación, se piensa en realidades familiares no basadas en vínculos jurídicos, como los hijos de la pareja que han sido *de facto* tratados por el causante como si fueran propios¹⁷⁸. O se propone una suerte de atribución legal a favor de aquellos familiares que hubieren prodigado al causante, sin relación contractual retribuida, la atención y los cuidados de los que en otro caso hubiera carecido, especialmente en los últimos años de su vida¹⁷⁹. Y, en cualquier caso, convendría preservar mayor espacio para que el causante atienda a sus propias inquietudes al servicio de otros intereses de trascendencia general y pública (fines asistenciales, culturales, educativos, etc.).

Ciertamente, reducir las legítimas de los descendientes no garantiza que la mayor libertad efectivamente se ejercite para alguno de los fines citados, pero la ya mencionada dificultad de su concreción normativa, unida a una extendida sensibilidad hacia su indudable relevancia, ha de encontrar también respuesta en una reforma del Código civil. No parece que en la actual concepción de la familia y de las relaciones personales y económicas sea misión del legislador salvaguardar a toda costa la transmisión *mortis causa* de los patrimonios dentro del tronco familiar, máxime cuando el ordenamiento ofrece resortes para alcanzar dicha finalidad si conviene a los interesados.

Ampliar los deberes imperativos sobre la base de condicionantes meramente fácticos y basados en la convivencia tampoco constituye solución idónea; erige la denominada socio-afectividad en un criterio de decisión de prue-

178 Cfr. MARTÍN SANTISTEBAN (2023: 418 y s.). Expone con detalle distintas opiniones doctrinales sobre la posibilidad de atribuir la condición de legitimarios a los hijos de la pareja, así como incluirles en la sucesión intestada, ECHEVARRÍA DE RADA (2023: 9 y ss.), aunque, en la línea manifestada por otros autores, concluye (p. 34) que iría en contra de la tendencia a potenciar la libertad del testador la imposición de tales deberes en ausencia de parentesco alguno.

179 Un apunte crítico, RUBIO GARRIDO (2022: 669), con referencia a una legítima «acollidora» a favor de estas personas, que «de ese modo vendría a ser un estímulo que el Estado ofrecería para obtener alivio para las arcas públicas, con consiguiente bienestar personal para los causantes». En el Derecho austríaco, la reforma de 2015, que entró en vigor en 2017, establece un legado por razón de las atenciones dispensadas a determinados familiares, al cónyuge o a la pareja, y a favor de quienes hubieren atendido al causante dentro de los tres años anteriores a la fecha de la muerte y por un período significativo de al menos seis meses (parágrafos 677 y 678 ABGB). El legado presupone la ausencia de remuneración del cuidador en vida y la cuantía se fijará por los tribunales considerando, entre otros factores, el coste ahorrado al patrimonio del causante. El *iter* legislativo evidencia, con todo, las dificultades de fijar en la norma los presupuestos y efectos y ha suscitado críticas en la doctrina por la inseguridad inherente a estas reglas, así como por las numerosas situaciones que quedan fuera de su ámbito de aplicación. V. WENDEHORST (2020: 256 y s., 266.). ZIMMERMANN (2023: 79 y s.).

ba conflictiva y coarta la libertad del obligado a respetar aquellos sin haber acudido a los resortes legales a su disposición para juridificar su relación, por ejemplo mediante la adopción¹⁸⁰. Extender, por lo demás, deberes legitimarios imperativos a distintos modelos familiares o situaciones de convivencia puede abocar, paradójicamente, a unificar por esta vía el régimen de las opciones personales que se quieren plurales y distintas.

Una vez procurado un mínimo legal imperativo lo suficientemente significativo para conservar su función, tiene más sentido, entiendo, encomendar la decisión al titular de los bienes, en atención a sus particulares circunstancias e intereses.

Ahora bien, a la hora de concretar la cuantía mínima, no cabría mantener una institución cuyo valor fuera meramente testimonial. Una solución razonable podría ser el valor de un tercio del caudal computable a repartir, en su caso, a partes iguales entre los legitimarios concurrentes. Como se ha repetido, la imperatividad de los dos tercios cuando solo hubiera un descendiente parece a todas luces excesivo. En el sistema vigente, no obstante, tampoco se garantiza a cada uno de los hijos, cuando concurren varios, una cuantía superior al que resulte del reparto del tercio de legítima estricta; hasta el máximo que represente el tercio de mejora cabe desigualar a los hijos en beneficio de uno solo, o a los nietos que, al concurrir con sus padres, no son legitimarios, conforme a los arts. 823 y concordantes del CC.

Esta desigualdad entre los descendientes por voluntad del progenitor común ha sido siempre destacada como un signo muy positivo de flexibilidad del Derecho común, sin parangón en otros sistemas legitimarios. Sin llegar al apartamiento total propio de la legítima colectiva, confiere todavía un margen significativo para favorecer a unos en detrimento de otros¹⁸¹. Prescindir de esta institución es ciertamente discutible, pero conservarla, como se hace la Propuesta de la APDC, en una legítima global de la mitad del caudal con mejora de hasta el cuarto, sí supone un eventual empeoramiento – en comparación con el régimen vigente– de la legítima individual de los hijos concurrentes

180 En la misma línea, ESPEJO LERDO DE TEJADA (2023a: 117), frente a la inclusión de hijos menores que convivan en el seno de parejas reconstituidas, considera ser «mejor solución confiar aquí en la libertad de testar, por el lado del derecho de sucesiones, y en la adopción, como institución que permite la modificación de las relaciones de filiación, por el lado del derecho de familia»; instituciones más adecuadas «para dar respuestas adaptadas a la variabilidad de hipótesis fácticas» y «más coherentes con la libertad que las opuestas».

181 Cfr. ZIMMERMANN (2023: 97).

cuando el testador decidiera agotar al máximo la facultad de desigualar en favor solo de alguno o algunos y en perjuicio del resto.

Ciertamente, con la reducción a un tercio resulta mermada la legítima de los descendientes como grupo, pero no parece desdeñable el propósito de avanzar en la senda de todos los ordenamientos autonómicos evitando llamativas diferencias en este punto por razón de la vecindad civil. El tercio supera la cuantía establecida en algunos, como el gallego y el catalán, y al mismo tiempo mantiene la tradición de garantizar a todos y cada uno de los hijos el mínimo de lo que represente su cuota individual en la división, sin acoger el sistema de legítima colectiva propio de Aragón (art. 486 CDFA, en relación con las normas sobre exclusión de legitimarios, arts. 512 a 514) y adoptado en la legislación vasca (art.48 LDCV)¹⁸².

V.2. LIBERALIDADES Y LEGÍTIMAS

V.2.1. Las donaciones: cómputo y reducción en el sistema vigente. Opción del donatario de indemnizar el valor

En el Código civil el deber legitimario no es solo, ni siquiera necesariamente, un límite a la libertad de testar; alcanza a todos los actos de disposición gratuitos realizados en vida, ya que en el caudal computable se integran todas las liberalidades realizadas en vida por el causante, sea a favor de legitimarios o de extraños¹⁸³.

182 Con respecto a la disminución de la legítima vasca, en comparación con la aplicable a los vascos antes sometidos al Derecho civil común, señala GALICIA AIZPURUA (2017:14 y s.) que dicha merma, acertada por satisfacer la mayor libertad del causante y no tener hoy sentido la vasta legítima de dos tercios, con todo merece alguna crítica por la «brusquedad del tránsito», pues opciones más moderadas, como la mitad en lugar de un tercio, habrían facilitado «la digestión del cambio».

183 La STS 13/2025, de 7 enero (ECLI:ES:TS:2025:32) recuerda las diferencias entre computación de donaciones para el cálculo de las legítimas, regida por normas imperativas, y la colación como operación particional, susceptible de dispensa (art. 1036 CC), pero explica que los razonamientos que se hagan en una sede son aplicables a la otra en punto a determinar si la atribución gratuita realizada a favor de un hijo es computable en sede de legítimas y, en su caso, imputable o apta para satisfacer la legítima del hijo favorecido. En este sentido, subraya que los bienes adquiridos por título gratuito que, según la ley (art. 1035 CC) son colacionables, son también computables a efectos del cálculo de la legítima, «de la misma forma que los gastos y donaciones que legalmente no son colacionables por su naturaleza o entidad (arts. 1040 a 1044 CC), tampoco se computan en sede de legítimas». En el caso, se califica

Este deber no obstaculiza la realización de los actos de disposición *inter vivos*. La sospecha de ser una donación inoficiosa no permite atacar su validez en vida del causante, pues la condición de legitimario solamente se consolida tras la muerte. Asimismo, el carácter inoficioso de la donación tampoco podrá apreciarse en un momento anterior, y su efecto no es la nulidad sino, en todo caso, la reducción¹⁸⁴. Las donaciones tampoco deberán reducirse si no perjudican la legítima, aunque su valor agote todo el tercio libre, incluso si el testador hubiera manifestado su voluntad de legar dicho tercio a otro hijo distinto de los donatarios antes favorecidos¹⁸⁵. Otra cosa equivaldría probablemente a abrir un cauce para revocar la donación, en todo o en parte, por una causa no prevista en la ley.

La jurisprudencia, a pesar de ello, alejándose en ocasiones del régimen descrito, ha mostrado una excesiva inclinación a dar curso a pretensiones de nulidad de aquellas donaciones por ser lesivas de la legítima, apreciando ilicitud causal que vicia de nulidad radical el negocio, con frecuencia simulado, lo que alimenta la censura y la sospecha de intención fraudulenta¹⁸⁶. Más aún, el TS ha mantenido que la nulidad radical de la donación por causa ilícita puede pedirse incluso en vida del donante, a diferencia de la reducción por inoficio-

como atribución gratuita al efecto de imputación a la legítima el pago (probado) de deudas del hijo. No se incluye, en cambio, el cobro de una subvención por parte del hijo, por no haberse probado que el cobro de aquella hubiera correspondido a la madre; tampoco el valor económico representado por la cesión gratuita del uso de un inmueble, porque «quien cede la vivienda a título de precario puede poner fin a esa situación a su voluntad, sin que el que la ocupa disponga de un título que le reconozca un derecho a poseer más allá de la voluntad del propietario que se renueva en cada instante».

184 La jurisprudencia en tal sentido se recoge con detalle por GAGO SIMARRO (2021: 282 y ss.). La STS 984/2002, de 23 octubre (RJ 2002, 9481) lo recuerda.

185 La STS 372/2019, de 27 de junio (ECLI:ES:TS:2019:2179), frente al criterio de las dos instancias inferiores de reducir las donaciones para hacer efectivo el legado del tercio libre hecho a favor de uno de los hijos legitimarios, estima el recurso de los donatarios (otros hijos), «sin que proceda la reducción de las donaciones más allá de lo necesario para cubrir la legítima del no donatario, aunque en el testamento se haya dispuesto a su favor de la parte libre a título de legado». Lo que es coherente con el art. 820.1º Cc: se “respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima».

186 Reflejada, entre otras, en las SSTS 30 junio 1995 (RJ 1995, 5276), 24 octubre 1995 (RJ 1995, 7846), 984/2002, de 23 de octubre (RJ 2002, 9481), 613/2005, de 29 de julio 2005 (RJ 2005, 6562); 20 junio 2007 (ECLI:ES:TS:2007:4501), 502/2014, de 2 de octubre (ECLI:ES:TS: 2014:36909 115/2022, de 15 de febrero (ECLI:ES:TS:2022:608). V. también en sentido crítico, GALICIA AIZPURUA (2023: 73 y s.).

sidad¹⁸⁷. Tendencia ésta excesiva, pues no se ve razón para declarar la ineficacia más allá de lo necesario para velar por la cuantía imperativa de la legítima. Es incoherente, además, con la sanción legal en los casos de preterición intencional o desheredación injusta¹⁸⁸.

El cómputo alcanza a todas las liberalidades realizadas, con independencia de su fecha, sin excluir ninguna por razón de las cargas o por su carácter remuneratorio. En cuanto a las onerosas, con todo, parece claro que el cómputo solo deberá incluir el exceso sobre el gravamen impuesto en cuanto sea susceptible de valoración patrimonial. En las remuneratorias, en cambio y según jurisprudencia reiterada, no cabe establecer esa proporción, por lo que el cómputo será por el íntegro valor del bien donado¹⁸⁹.

En cuanto a la reducción, el Código civil persiste, no sin discusión, en la idea de reducción *in natura*, conforme a lo establecido en el art. 654.II en relación con los artículos 820 y 821 CC¹⁹⁰. A diferencia de lo que se mantiene en otros ordenamientos, en el CC se respetan los actos de disposición del donatario, sin que la acción pueda dirigirse contra un tercer adquirente, por lo que en este caso procederá la restitución del valor, y el legitimario afectado sufrirá, como regla general, la insolvencia del donatario¹⁹¹.

Los inconvenientes asociados a la regla general de restitución de los propios bienes han sido puestos de relieve por algunos autores, favorables a permitir la compensación en dinero. Esta última regla ha encontrado plena acogida en el Derecho francés, y se identifica como un elemento que debilita la tradicional idea de preservar un derecho *in natura* a los bienes, acaso pertenecientes

187 V. el detallado análisis de la jurisprudencia en GAGO SIMARRO (2021: 283 y ss.).

188 Art. 814.I y art. 851 CC.

189 GAGO SIMARRO (2021: 11 y ss.). Contundente en este sentido la STS (Pleno) 473/2018, de 20 julio (ECLI:ES:TS:2018:2756). En cuanto a las remuneratorias, extiende la misma idea a la colación; si bien depende (a diferencia de la computación) de la voluntad del causante en cuanto cabe dispensa, en su defecto está sujeta a colación y, en tal medida, es también apta para satisfacer la legítima del donatario colacionante.

190 Cfr. la doctrina y jurisprudencia en este sentido en GAGO SIMARRO (2021:310 y ss.) y el análisis de los supuestos en los que, para evitar la comunidad de bienes se permite la reducción *ad valorem* (p. 316), así como otros (pp. 318 y s.).

191 GAGO SIMARRO, *ibidem*, p.317, y ss., 323 y s. En el Derecho francés (art. 924-4 *Code*) y en el italiano (art. 563 Cciv.) existe, con ciertos condicionantes, la posibilidad de dirigir la pretensión contra el tercer adquirente. Respecto al problema planteado por la insolvencia del donatario y la posibilidad de dirigir la pretensión contra donatarios de fecha anterior, aunque parte de la doctrina se muestra favorable, convence más la opinión que hace recaer este riesgo sobre el legitimario, pues las donaciones anteriores no eran inoficiosas (p. 330).

a la familia desde generaciones. La reserva ya no constituye un obstáculo a la voluntad del difunto de privar a sus hijos o a uno de ellos de la posibilidad de recibir bienes en su sucesión o de participar en la partición, con lo que una de las críticas a la institución se diluye¹⁹². Supone, en alguna medida, un acercamiento a la legítima de tipo crediticio¹⁹³.

Entre nosotros, la restitución en metálico se contempla en el Derecho catalán y en el gallego (art. 451-22 CCCat, art. 251 LDCG), describiéndose la regla como coherente con su consideración de *pars valoris*¹⁹⁴. Pero es también acogida en la Propuesta de Código civil de la APDC (art. 467-16), como facultad del donatario demandado de reducción de optar «en todo caso» por el abono del exceso inoficioso en metálico.

Se trata, en definitiva, de una previsión razonable que atenúa la rigidez y evita las críticas a la institución por representar un apego excesivo a ideas de copropiedad familiar del patrimonio del causante, incrementando el espacio para realizar la gestión y distribución de sus bienes del modo que mejor convenga en sus particulares circunstancias¹⁹⁵.

V.2.2. Limitación temporal de las donaciones computables, otras causas de exclusión y cuestiones controvertidas en contratos con estipulación a favor de tercero

Antes se ha procurado exponer los criterios conforme a los cuales se establece la base de cálculo del valor legitimario en un sistema de «legítima crediticia», así como la posibilidad de que la satisfacción del importe correspondiente se realice mediante activos que no se han contabilizado para fijar el caudal computable.

192 Lo prevé el art. 924 *Code* reformado por la Ley 23 de junio de 2006, pero la idea ya había sido introducida antes, por la ley 71-523, de 3 de julio de 1971. La misma solución se establece en el art. 2.174 del Código civil portugués. V. GAGO SIMARRO (2021: 322). En cuanto a la importancia de esta innovación en el Derecho francés, PÉRÈS (2020: 85); PÉRÈS/POTENTIER (2019: 54).

193 De movimiento claro «hacia la tipología del beneficiario de la legítima según el derecho austríaco y alemán», habla PÉRÈS (2020: 99), aunque la cuestión es discutida en la doctrina francesa. ZIMMERMANN (2023:67, 93).

194 Cfr. REBOLLEDO VARELA (2008: 1093).

195 Según ESPEJO LERDO DE TEJADA (2020: 42), «es una propuesta sensata y que puede tener cierta razón de ser, pues es respetuosa con la presumible voluntad del causante y quizá mejore el funcionamiento del mecanismo legal de la reducción de las donaciones inoficiosas».

Conviene ahora fijar la atención en algunos de los problemas atinentes a las liberalidades computables. Se exponen, en primer lugar, los distintos criterios adoptados en orden a excluir algunas donaciones del cómputo por razón de su fecha o por otros motivos. En segundo lugar, se hará referencia a la controversia en torno al cómputo y reducción cuando el legitimario o un tercero hayan sido designados como beneficiarios de seguros de vida, así como en otros instrumentos de previsión, ahorro o inversión.

En cuanto a las donaciones, en los sistemas europeos de mayor tradición en materia de legítima de crédito se ha reflejado siempre la exclusión del cómputo por razón de la fecha de la donación. En Austria, desde la reforma de 2015, se sujetan al límite temporal de los dos años anteriores a la fecha del fallecimiento si se trata de donaciones realizadas a favor de personas ajenas al grupo de los legitimarios. Tampoco se computan algunas otras, como las realizadas con finalidad asistencial o para el cumplimiento de un deber moral¹⁹⁶.

En el Derecho alemán no se computan las donaciones realizadas a un extraño o a un legitimario si en el momento de la muerte del donante han transcurrido más de diez años desde la fecha de la donación. Cuando el donatario fuera el cónyuge viudo, el plazo de diez años se cuenta desde la fecha de la disolución del matrimonio. Además, desde la reforma del año 2009, solo se computan por su valor íntegro las donaciones realizadas en el año anterior al fallecimiento; el resto se contará con paulatina reducción de su valor, un diez por ciento cada año¹⁹⁷.

El mismo límite temporal de diez años se introdujo en el Derecho catalán en 2008. El art. 451-5. (b) CCCat dispone que deberá añadirse al *relictum* el valor «de los bienes dados o enajenados por otro título gratuito por el causante en los diez años precedentes a su muerte, excluidas las liberalidades de uso. El valor de los bienes que han sido objeto de donaciones imputables a la legítima debe computarse en todo caso, con independencia de la fecha de la donación». La novedad se justifica para simplificar las operaciones de cálculo, evitando la investigación y la valoración de donaciones más antiguas; al rebajar también la base de cálculo disminuye el importe de las legítimas individuales. Las percibidas por legitimarios e imputables a su legítima sí se computan en todo caso, para evitar una mayor rebaja de la base de cálculo. La norma, según

196 WENDEHORST (2020:249).

197 ZIMMERMANN (2020:313).

el Preámbulo de la Ley, persigue una reducción de los derechos de los legitimarios «ajustada a la realidad de la sociedad contemporánea»¹⁹⁸.

Esta tendencia se reflejó en la Propuesta de Código civil de la APDC. El art. 467-6 dispone que se agregue al *relictum* líquido el valor «de los bienes donados o enajenados por cualquier título gratuito por el causante durante los veinte años precedentes a su muerte, excluidos los que hayan sido objeto de liberalidades de uso.» El valor de las liberalidades imputables a la legítima, en cambio, «debe computarse con independencia de la fecha de su realización».

A la hora de introducir algo similar en el Código civil, cabría rechazar la idea por no existir un criterio objetivo con el que establecer el arco temporal, pero también existen opiniones favorables, sorteando de esta manera un excesivo control sobre lo hecho en vida¹⁹⁹. En cualquier caso, de fijarse un plazo, el de veinte años establecido en la Propuesta de CC de la APDC parece razonable. Evita que el escrutinio se extienda más allá de lo que se requiere para evitar la sospecha de fraude en los actos realizados²⁰⁰; y garantiza, aunque este no haya sido un propósito explicitado, que, si en el momento de la apertura de la sucesión el causante dejare hijos menores de edad, se computarán al menos todas las donaciones realizadas por el progenitor desde su nacimiento.

Si el límite temporal a efectos de cómputo se aplica también a las donaciones realizadas a favor de los legitimarios que efectivamente concurren en la fecha del fallecimiento, se observará inmediatamente que resultarán en todo caso favorecidos por la regla los hijos receptores de donaciones más antiguas, porque su valor no se sumará para el cálculo de la legítima individual del resto de legitimarios concurrentes. Mientras que los hijos que no hubieren recibido donación alguna -o cuando ésta fuera más reciente y por ende computable- resultarán perjudicados porque no verán incrementada su legítima individual con el valor de la donación hecha a sus hermanos ni podrán exigir su reducción por inoficiosidad. De ahí, parece, la regla de la APDC que ordena com-

198 V. GAGO SIMARRO (2021: 120). VAQUER ALOY (2024:395).

199 A favor, GARCÍA RUBIO (2021: 54); GAGO SIMARRO (2021: 122). En contra de este criterio se manifiesta la doctrina francesa, apelando a las dificultades para fijar una duración justa y el carácter relativo del plazo, dado que la «antigüedad» dependerá en último término de la fecha de la muerte del causante. En este sentido, v. PÉRÈS/POTENTIER (2019: 155).

200 VIVES VELO DE ANTELO (2024: 433), favorable al criterio de la Propuesta de la APDC, considera acertado el plazo de veinte años «por la elevada esperanza de vida y para evitar que por vía de donaciones pudiera verse captada la voluntad del causante».

putar en todo caso el valor de las liberalidades imputables a la legítima, como también se prevé en el Derecho catalán²⁰¹.

Como alternativa al ineludible cómputo de todas las donaciones imputables a la legítima sin fijar límite temporal alguno, cabría sin embargo pensar en una regla que excluyera también a éstas últimas, al solo efecto de fijar el caudal computable. En el bien entendido de que esa exclusión del cómputo por razón de su fecha no impide que se siga considerando apta para satisfacer el valor de la legítima del donatario. No computar esta donación más antigua hecha a uno de los legitimarios concurrentes no significa que no sirva para pagar su legítima, sino que no estará sujeta a reducción, precisamente porque no se ha computado²⁰². Si estuviera en todo caso sujeta a cómputo y a su eventual

201 Según la STSJCAT 58/2019, de 25 de julio (ECLI:ES:TSJCAT:2019:7598), la regla lógica es que las donaciones imputables a la legítima deberán ser siempre computadas; porque si se han de descontar de la legítima individual (del donatario), previamente deben computar para el cálculo de la legítima global. En el Derecho catalán no todas las donaciones percibidas por los legitimarios son imputables a la legítima. Según el art. 451-8.1 CCCat., son imputables, en primer lugar, «las otorgadas por el causante con pacto expreso de imputación o hechas a cuenta de la legítima. El carácter imputable de la donación deberá hacerse constar expresamente en el momento en que se otorga y no puede imponerse con posterioridad por actos entre vivos ni por causa de muerte». Son también imputables a la legítima, salvo que el causante disponga otra cosa, las donaciones establecidas en el art. 451-8.2 CCCat., como la prevista en el apartado (a) del precepto: «Las donaciones hechas por el causante a favor de los hijos para que puedan adquirir la primera vivienda o emprender una actividad profesional, industrial o mercantil que les proporcione independencia personal o económica». Nótese, en consecuencia, que las donaciones realizadas en los diez años anteriores al fallecimiento del causante se computan con independencia de quién sea el donatario; las más antiguas se computan cuando son donaciones percibidas por los legitimarios e imputables a su legítima. Pero, conforme a las reglas del art. 451-8 CCCat., la imputación a la legítima de esas donaciones más antiguas se deja a la voluntad del causante; porque la imputación legal del art. 451-8.2 CCCat., puede ser excluida por el causante; y cualquier otra donación solamente es imputable a la legítima en caso de pacto expreso en el momento de la donación. La STSJC 58/2019, de 25 julio (ECLI:ES_TSJCAT:2019:7598) explica que la imputación permite determinar si el legitimario ha recibido de otro modo su legítima y, en consecuencia, la parte que puede reclamar en tal concepto en la sucesión. Pero la imputación se rige por reglas dispositivas y, en el caso, la donación realizada a favor de uno de los hijos, que repudió la herencia, no es computable ni, por tanto, puede ser reducida porque no era imputable a la legítima y por haberse realizado fuera del período temporal de diez años antes de la muerte del causante.

202 Cuestión distinta es el cómputo de donaciones hechas a los legitimarios a los efectos de la colación como operación particional. Esta segunda operación no tiene por misión fijar el caudal computable a efectos de legítima, sino la cuantía del *haber partible* entre varios hijos que concurren a la partición *de la herencia* como herederos (testamentarios o intestados). *A estos efectos*, no habría razón para excluir a ninguna de las donaciones realizadas a favor de los

reducción con independencia de su antigüedad, el legitimario donatario que se vea amenazado por una pretensión de reducción por inoficiosidad posiblemente prefiera renunciar a sus derechos, para así quedar al margen de la herencia y pasar a tener la consideración de extraño. Pues no se olvide que, según el TS, son a estos efectos terceros, no legitimarios, los hijos que renuncian a la herencia y, por ende, a la legítima²⁰³.

Cabe pensar, además, que mediante una previsión que excluyera del cómputo a toda donación más antigua, considerándola no obstante idónea para cubrir el valor de la legítima del donatario con independencia de su fecha, se evita otro inconveniente de una regla que extendiera la limitación temporal del cómputo a todas las donaciones, también a las percibidas por el propio legitimario. A saber: de adoptarse esa regla sin prever que toda donación sirve (o puede servir) para cubrir el deber legitimario con independencia de su fecha, se estaría coartando en mayor medida la libertad del causante que en vida ya se desprendió de activos de manera gratuita en favor de sus legitimarios con

hijos que ahora concurren como herederos, con independencia de su fecha; máxime porque en sede de colación en sentido particional la exclusión de alguna de las donaciones descansa, en el sistema vigente, en la voluntad del causante y mediante la oportuna dispensa. Es el causante el que decide a estos efectos si a la hora de repartir la herencia debe añadirse contablemente el valor de las donaciones hechas a cualquiera de los herederos que concurren, en cualquier fecha, para que *tomen de menos* en el momento de partir.

203 La renuncia, dice la STS 419/2021, de 21 de junio (ECLI:ES:TS: 2021:2367), impide al legitimario recibir lo que le correspondería por legítima al amparo del título sucesorio al que renuncia, pero carece de efecto respecto de otras atribuciones; las donaciones que percibió el renunciante verán perjudicadas su eficacia solo si son inoficiosas. La STS 1705/2024 (ECLI:ES:TS: 2024:6151) explica, frente a la pretensión de los recurrentes, que la renuncia por parte de los hijos a todos sus derechos en la herencia implica también renunciar a la legítima. En el sistema vigente, la consecuencia de la renuncia a la legítima por parte de algunos de los hijos da lugar a que todo el valor de la legítima se atribuya a los hijos que sí han aceptado (art. 985.II CC). Con la expansión de la legítima de éstos, en el caso resultaban inoficiosas las donaciones percibidas por los renunciantes que, precisamente por esta razón, no podrían imputarse a legítima alguna. Este resultado también se observa en la STS 468/2019, de 17 septiembre (ECLI:ES:TS: 2019:2854). Otra cosa sería si dicha renuncia, en lugar de expandir la legítima de los legitimarios presentes que sí aceptan, careciera de repercusión sobre la legítima individual de éstos y revirtiera, en último término, en favor de una ampliación de la libertad dispositiva del causante, entendiéndose que, por efecto de la renuncia, el deber imperativo se reduce a los legitimarios «presentes», a los que ni perjudica ni les favorece aquella para incrementar la cuantía de su legítima individual. De alguna manera, ésta es la solución seguida en los Derechos catalán y gallego; a la hora de dividir la legítima global para determinar el importe de la legítima individual, establecen que «hacen número», entre otros, los que hubieran repudiado su legítima: art- 451-6 CCCat.; art- 239 LDCG.

atribuciones aptas para satisfacer el monto imperativo; porque aquellos donatarios comparecerán ahora en calidad de legitimarios para reclamar el valor que resulte de la suma del *relictum* y de las donaciones que, por razón de su fecha más reciente, sí son computables²⁰⁴. Entender, por el contrario, que no podrán alegar lesión cuantitativa cuando el valor de la liberalidad ya recibida sea suficiente, cualquiera que sea su fecha y aunque no hubiera entrado en la cuenta para el cálculo del valor de la legítima, evita, posiblemente, este resultado indeseable.

Además de la exclusión por razón de la fecha, en una reforma del Código civil probablemente siga teniendo sentido excluir del cómputo y, por ende, de la eventual reducción, la donación o el legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor del hijo o descendiente con discapacidad, de modo similar a lo establecido en el art. 822.I CC. Los gastos realizados para atender sus especiales necesidades ya se encuentran excluidos de la colación en el art. 1041. II CC. Siguiendo en este punto la doctrina jurisprudencial, dichos gastos tampoco constituyen una liberalidad a efectos del cómputo o de la imputación a la legítima²⁰⁵. Igual trato deberá conservar la atribución gratuita del derecho de habitación sobre la vivienda habitual a favor del legitimario con discapacidad que lo necesite, en aras de garantizar a favor de dicha persona la continuidad en el uso²⁰⁶.

El segundo aspecto, de elevado interés, concierne al cómputo y la reducción de las atribuciones realizadas mediante una estipulación a favor de tercero, inserta en el contrato celebrado en vida por el testador, que ha de producir sus efectos a favor del beneficiario en el momento del fallecimiento del estipulante; entre tanto, y aplicando aquí la doctrina general en torno a la estipulación a favor de tercero (art. 1257. II CC), la designación es libremente revocable *ante mortem*.

204 El problema, en efecto, es que una donación cuantiosa realizada a favor de un legitimario no sea computada y que, en el momento de fallecer el causante pretenda el pago íntegro del valor de su legítima con cargo al *relictum* más, en su caso, el *donatum* computable, con la consiguiente aminoración del monto económico percibido por el heredero o por los donatarios afectados por la reducción. Pero acaso se evite este problema si los demandados pueden oponer que dicho valor está cubierto, acaso con creces, mediante el valor de la atribución recibida en su día.

205 STS 13/2025, de 7 enero (ECLI:ES:TS: 2025:32).

206 V. *supra* nota 124., la doctrina que, a estos efectos, incluye dentro de los gastos necesarios del art. 1041.II CC, la atribución del derecho de habitación al hijo con discapacidad que lo necesite.

No se trata ahora de dilucidar si estamos ante un instrumento apto para la satisfacción del deber legitimario, pues la respuesta afirmativa parece indudable, al menos en un sistema de legítima *pars valoris*²⁰⁷. El análisis se centra en qué debe sumarse para fijar el caudal computable, sujeto en su caso a una eventual reducción. La cuestión se plantea, en realidad, sea cual sea la naturaleza de la legítima y cuenta con valiosas aportaciones doctrinales.

Cuando el contrato celebrado es un seguro de vida, el art. 88.I LCS establece que la prestación del asegurado «deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos». Del primer inciso se deriva que dicha prestación no se integra en el *relictum*, sino que se percibe por el beneficiario designado al margen de la sucesión hereditaria. De ahí que se predique la «inmunidad del derecho del beneficiario» frente a la herencia; el importe de la indemnización no se computa ni estará sujeto a reducción²⁰⁸. El segundo inciso permite exigir el reembolso del importe de las primas abonadas por el causante. Esta pretensión requiere el «fraude» de los derechos de los legitimarios, siendo el beneficiario del seguro el legitimado pasivo, y discutiéndose, a partir de aquí, si la noción de fraude en este contexto debe entenderse en el sentido subjetivo de voluntad fraudulenta o si bastará el perjuicio objetivo²⁰⁹.

En cualquier caso, se observa que la atribución percibida por el beneficiario no constituye liberalidad sujeta a cómputo y reducción; solamente se tendrá en cuenta a estos efectos, y en caso de fraude, el importe de las primas o, en otras palabras, el sacrificio patrimonial sufrido por el causante.

A partir de aquí, se trata de determinar cuál es el criterio aplicable respecto de otros contratos de previsión, ahorro e inversión, en los que también se de-

207 El testador podría haber ordenado de manera expresa que se pague la legítima con lo que perciba el legitimario mediante su designación como beneficiario. En su defecto, se opina para el seguro de renta vitalicia que precisamente la designación de uno solo de los legitimarios, de haber varios, manifiesta la voluntad de desigualar en su favor, y de ahí que, cuando el causante no hubiere ordenado otra cosa, deba sumarse a la legítima. V. en este sentido VAQUER ALOY/DOMINGO MARTÍNEZ (2024: 117 y s.).

208 Cfr. con detalle y ulteriores referencias, REPRESA POLO (2022: 86 y ss.); REPRESA POLO (2023: 206); BARRÓN ARNICHES (2022:134).

209 V. REPRESA POLO (2022: 90 y ss.), *in extenso* sobre el debate doctrinal, decantándose por la tesis de la intención de eludir el pago de las legítimas. REPRESA POLO (2023: 22 y s.).

signa como beneficiario a un tercero mediante la pertinente estipulación a su favor, que le confiere legitimación activa directa para exigir el pago al promitente tras la muerte del estipulante. La respuesta depende del tipo de contrato y, con buen criterio, en la doctrina y en la jurisprudencia se han analizado diversos supuestos para determinar su asimilación o no al seguro de vida, en cuanto a los efectos ahora contemplados.

Sin que pueda ahondarse aquí en una materia ciertamente compleja, parece claro que la disciplina prevista para el seguro de vida en el art. 88 LCS se justifica por razón de la finalidad de previsión generalmente asociada a este contrato y, sobre todo, por razón de su naturaleza aleatoria. Como ha explicado el TS, la prestación convenida en la póliza ha sido determinada por el asegurador «mediante la utilización de criterios y bases de técnica actuarial referidas a la esperanza de vida del asegurado»²¹⁰; en la determinación del riesgo asegurado tienen trascendencia dichas bases actuariales que toman en consideración circunstancias personales del asegurado, con el «desplazamiento del riesgo sobre la vida a la aseguradora». Según el TS, esta descripción es también aplicable a los derechos derivados de un plan de pensiones²¹¹; lo que no deja de ser discutible²¹².

Distinto es el tratamiento aplicable a otro tipo de contratos —con independencia de su denominación comercial como «seguro»— en los que sin embargo

210 STS 107/2015, de 12 marzo (ECLI:ES:TS: 2015:1411), en la que se resuelve sobre la nulidad de un contrato de seguro renta de prima única, negando su equiparación con el seguro de vida.

211 La STS 274/2021, de 10 mayo (ECLI:ES:TS:2021: 1793) explica que «el legislador ha dejado al margen de la sucesión hereditaria las prestaciones que tienen derecho a percibir los beneficiarios en caso de fallecimiento de un plan de previsión o de los partícipes de planes de pensiones. El derecho a las prestaciones correspondientes que se generen en cada plan a favor de los socios o partícipes previstas no se adquiere por vía de transmisión hereditaria... Como de manera análoga se establece para el seguro de vida en el art. 88» de la LCS, y «salvando las diferencias entre ambas figuras», la prestación deberá ser entregada al beneficiario en cumplimiento del contrato aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores del tomador del seguro, «sin perjuicio de la exigibilidad del reembolso de las primas abonadas en fraude de sus derechos». Añade que «el testamento puede ser sin duda instrumento que contenga la designación o la modificación de una anterior designación de beneficiarios de un plan de previsión, de un plan de pensiones o de otras figuras semejantes». En el caso, la cuestión discutida era el derecho de las dos hijas del causante a percibir a partes iguales la prestación, cuando el testador solo había instituido heredera a una de ellas; la condición de legataria (de parte alícuota) de la otra impedía considerarla incluida en la designación que atribuía la condición de beneficiarios «a los herederos del socio».

212 Cfr. REPRESA POLO (2023: 216 y s.).

está ausente la aplicación de la técnica actuarial; no constituyen en realidad un negocio aleatorio, aunque algún elemento del contrato goce de tal característica, como, por ejemplo, el pago de la renta mensual durante la vida del tomador en el seguro de renta vitalicia. En la medida en que del análisis correspondiente resulte la calificación de producto financiero de ahorro o de inversión, parece que habrá de computarse en el activo, no ya lo que hubiere aportado el causante o la medida de su propio sacrificio patrimonial, sino la cantidad abonada al beneficiario en el momento del fallecimiento, como atribución *donandi causa*; el importe que, en defecto de aquella estipulación, se habría integrado en el *relictum*²¹³. El beneficiario estará legitimado pasivamente para la pertinente acción de reducción, debiendo aplicarse, a estos efectos, el régimen de la donación²¹⁴.

213 El carácter especial de la norma relativa al seguro de vida de referir el cómputo y la reducción, en su caso, a las primas pagadas, se destacó ya por MAJELLO (1962:127 y s.), en relación con el art. 1923 del Cod. Civ. Italiano. Explicable solo por la «particular función de previsión (*prvidenziale*) del seguro de vida», que en otro caso se vería frustrada. No es aplicable esta regla (p. 129), en general, a los contratos a favor de tercero, tampoco cuando la prestación debe ejecutarse tras la muerte del estipulante. En estos casos, el importe a considerar a efectos de colación, imputación o reducción habrá de ser lo que el tercero beneficiario haya percibido, no lo entregado por el estipulante al promitente por razón de la prestación atribuida a tercero.

214 La diferencia entre ambos tipos de contratos se refleja en las SSTs 107/2015 y 274/2021, aunque ninguna de ellas resuelve un problema de cómputo y reducción. La doctrina de las Audiencias es variada, pero en el sentido del texto y *ad tema*, v. SAP Madrid 324/2020, de 30 octubre (ECLI:ES:APM: 2020:12420); SAP Salamanca 117/2021, de 17 febrero (ECLI:ES:APSA:2021: 133), SAP Madrid 141/2021, de 19 abril (ECLI:ES:APM: 2021:4227), SAP Asturias 251/2021, de 23 junio (ECLI:ES:APO: 2021: 2403); SAP Madrid 131/2022, de 19 enero (ECLI:ES:APM: 2022: 4852), SAP Islas Baleares 550/2022, de 7 noviembre (ECLI:ES:APIB: 2022: 2818), SAP Valencia 261/2024, de 17 junio (ECLI:ES:APV: 2024: 1915). Sobre las opiniones de la doctrina y en la jurisprudencia, con referencia, en particular, a lo que debe ser objeto de cómputo en el seguro de renta vitalicia, v. VAQUER ALOY/DOMINGO MARTÍNEZ (2024: 97 y s.). Consideran que la línea mayoritaria aboga por la computación de la totalidad de la prima y no comparten esta visión; porque no cabe hablar de donación, siquiera indirecta, a favor del beneficiario y es un exceso de protección de los legitimarios; máxime si el cálculo no descuenta las rentas percibidas en vida por el propio causante. Opinan que lo computable (p. 110 y s.) será la cantidad aportada por el tomador, compensada con las rentas periódicas recibidas en vida por él mismo. Entiendo, sin embargo, que, aunque no siempre con claridad, en las sentencias citadas se suma al *relictum* el importe de lo percibido por el beneficiario, a efectos de cálculo de la legítima y eventual reducción.

BIBLIOGRAFÍA

- AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina DE (2014), «Aspectos controvertidos del legado de habitación previsto por el artículo 822 del Código civil», en Domínguez Luelmo, A./ García Rubio, M^a.P. (dirs.), *Estudios de Derecho de Sucesiones, Liber amicorum T.F. Torres García*, La Ley, pp. 143-164.
- ARAKISTAIN ARRIOLA, Maitena (2023), *La posición sucesoria del supérstite en el Derecho inglés, en el sistema del Código civil y en el Derecho civil vasco*, Reus, Madrid.
- ARROYO I AMAYUELAS, Esther/ ANDERSON, Miriam (2011), «Between Tradition and Modernisation: A General Overview of the Catalan Succession Law Reform», en Anderson, M./ Arroyo I Amayuelas, E. (eds.), *The Law of Succession: Testamentary Freedom*, Europa Law Publishing, Groningen, pp. 41-72.
- ATXUTEGI GUTIÉRREZ, Jon (2023), «El derecho de alimentos sucesorio. ¿Alternativa a la legítima?», en *Rev. Boliviana de Derecho*, nº 35, pp. 126-147.
- DE BARRÓN ARNICHES, Paloma (2022), «*Will Substitutes* y derechos sucesorios familiares», en Tarabal Bosch, J. (dir.), *Previsión y Transmisión Intergeneracional del Patrimonio al Margen de la Sucesión*, Colegio Notarial de Cataluña. Marcial Pons, pp. 127-146.
- BARRIO GALLARDO, Aurelio (2012), *El largo camino hacia la libertad de testar. De la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Dykinson, Madrid, 2012.
- BARRIO GALLARDO, Aurelio (2018), «Derecho a la herencia y sucesión forzosa en el art. 33 de la Constitución española», en *Conpedi Law Review*, v.4, pp.139-158.
- BARRIO GALLARDO, Aurelio (2019), «El ocaso de las legítimas largas», en Capilla Roncero, F./ Espejo Lerdo de Tejada, M./ Aranguren Urriza, J.J. (dirs.), Murga Fernández, J.P./ Hornero Méndez, C. (coords.), *Las legítimas*

- mas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp.287-313.
- BRAUN, Alexandra (2020), «Forced Heirship in Italy», en Reid, K./ De Waal, M./ Zimmermann, R. (eds.), *Comparative Succession Law*, v. III, *Mandatory Family Protection*, Oxford University Press, pp. 108-138.
- BRAUN, Alexandra (2024), «Testamentary Responsibility», en *Edinburgh Law Review*, v. 28, pp. 325-255, acceso en <https://www.euppublishing.com/doi/full/10.3366/elr.2024.0917>.
- BUSTO LAGO, Jose Manuel (2008), «Comentario del art. 229 y del art. 236» en Rebolledo Varela, A. (coord.), *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 989-992, 1009-1012
- CÁMARA LAPUENTE, Sergio (2007), «New Developments in the Spanish Law of Succession», *InDret*, 4/2007., www.indret.com.
- CAMARA LAPUENTE, Sergio (2011), «Freedom of Testation, Legal Inheritance Rights and Public Order under Spanish Law», en Anderson, M./ Arroyo I Amayuelas, E. (eds.), *The Law of Succession: Testamentary Freedom*, Europa Law Publishing, Groningen, pp.269-305.
- CÁMARA LAPUENTE, Sergio (2020), «Forced heirship in Spain», en Reid, K./ De Waal, M./ Zimmermann, R. (eds.), *Comparative Succession Law*, v. III, *Mandatory Family Protection*, Oxford University Press, pp. 139-174.
- CHAPARRO MATAMOROS, Pedro (2023), «La sustitución fideicomisaria sobre la legítima estricta en favor del legitimario con discapacidad tras la ley 8/2021, de 2 de junio», en Arrébola Blanco, A. (dir.) *Retos del Derecho de Sucesiones en el siglo XXI*, vol. I, Reus Madrid,
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2006), «Una propuesta de política de del Derecho en materia de sucesiones por causa de muerte», en *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro. XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, pp. 13-172.
- DÍAZ ALABART, Silvia (2019), «Últimas tendencias en el Derecho sucesorio español», en Pérez Gallardo, L. (dir.), *Hacia un nuevo Derecho de sucesiones*, Colombia, Grupo editorial Ibáñez, pp. 185-215.
- DÍAZ ALABART, Silvia (2023), «Las legítimas de padres y ascendientes; una figura a revisión», en *Revista de Derecho Privado*, num.2, pp. 117-142.
- DÍAZ TEIJEIRO, Carlos (2018), *La legítima de los descendientes en la Ley de Derecho Civil de Galicia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

- DÍEZ SOTO, Carlos Manuel (2011), «El pago de las legítimas en dinero: un instrumento para planificar la sucesión en la Empresa Familiar», en *Revista de Empresa Familiar*, 1, pp. 23-33.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés (1989), *El pago en metálico de la legítima de los descendientes*, Tecnos, Madrid, 1989.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés (2023), «Entrega de la posesión de los legados y protección de los derechos de los legitimarios. Comentario a la RDGSJ-FP de 13 de julio de 2022», en *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, n. 121, pp. 1-26 (acceso electrónico por *Legalteca*).
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés (2024), *El derecho a la propiedad y a la herencia ante la nueva realidad social*, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid, Valladolid.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés (2024), «Acción de reducción de donaciones y legados inoficiosos: plazo de ejercicio y *dies a quo*. Comentario a la STS 1548/2023. De 8 de noviembre», en *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, n. 125, pp.1-14. (acceso electrónico por *Legalteca*).
- ECHEVARRÍA DE RADA, Maria Teresa (2020), «La acción de impugnación de la desheredación injusta: plazo de ejercicio. Comentario de la STS de 25 de septiembre de 2019», en Yzquierdo Tolsada, M. (dir.), *Comentarios a las Sentencias de unificación de doctrina: Civil y Mercantil*, v.11, pp. 371-386.
- ECHEVARRÍA DE RADA, Maria Teresa (2023), «La multiparentalidad y las familias reconstituidas: especial consideración de sus implicaciones sucesorias», en *Revista de Derecho Civil*, n. 3, pp. 1-39.
- EGUSQUIZA BALSAMEDA, M^a. Ángeles (2024), «Libertad de testar, legítimas y persona unida en análoga relación a la conyugal. Asincronías familiares en el Código civil», en Egusquiza Balsameda, M^a. A./ Cerdeira Bravo de Mansilla, G. (dirs.), *Autonomía privada, familias y herencia*, Colex, A Coruña, pp. 266-294.
- ELIZARI URTASUN, Leyre (2021), «Presente y futuro del derecho legal de habitación en favor de las personas con discapacidad, a la luz de la Ley Foral 21/2019, de actualización del Fuero Nuevo», en *Revista de Derecho Privado*, núm. 5, pp. 31-56.
- ESPADA MALLORQUÍN, Susana (2021), «Libertad de testar, derechos legitimarios y solidaridad familiar», en *Revista Chilena de Derecho Privado*, nº 36, pp. 113-140.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel (2013), «Comentario del artículo 1045», en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir.), *Comentarios al Código civil*, t. VI, pp. 7543-7551.

- ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel (2005), «El gravamen de la legítima en el Código civil: situación tras la reforma del mismo por la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad», en *Revista Jurídica del Notariado*, núm.53, pp. 113-160.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel (2020), *Tendencias reformistas en el Derecho español de sucesiones. Especial consideración al caso de las legítimas*, Wolters Kluwer, Madrid.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel (2023a), «En defensa de la legítima del Código civil», en ARRÉBOLA BLANCO, A. (dir.) *Retos del Derecho de Sucesiones en el siglo XXI*, vol. I, Reus Madrid, pp. 97 - 147.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel (2023b), «Comentario del artículo 808», en Cañizares Laso, A. (dir.), *Comentarios al Código Civil*, t. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp.3917 -3923.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel (2024), «La libertad de testar y la función de las legítimas», en Egusquiza Balsamedia, M^a. A./ Cerdeira Bravo de Mansilla, G. (dirs.), *Autonomía privada, familias y herencia*, Colex, A Coruña, pp.180-203.
- ESPIAU ESPIAU, Santiago (2016), «Derechos del cónyuge viudo y del conviviente superviviente en Cataluña», en Gete-Alonso y Calera, M^a. C. (dir.) /Solé Resina, J.(coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones*, T.II, 2^a ed., pp. 837-879.
- FERNÁNDEZ CAMPOS, Juan Antonio (2019), «¿El usufructo como legítima del cónyuge viudo?», en Capilla Roncero, F./ Espejo Lerdo de Tejada, M./ Aranguren Urriza, J.J. (dirs.), Murga Fernández, J.P./ Hornero Méndez, C. (coords.), *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp.437-462.
- FERNÁNDEZ CAMPOS, Juan Antonio (2023), *El derecho real de habitación en el Código Civil. Una alternativa para el acceso a la vivienda*, Aranzadi, Cizur Menor.
- GAGO SIMARRO, Clara (2021), *Las donaciones en la sucesión hereditaria*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).
- GAGO SIMARRO, Clara (2023), *Legado de cosa específica y protección de las legítimas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).
- GAGO SIMARRO, Clara (2024), «La intervención de los acreedores de la herencia y de los legitimarios en la partición: ¿es antes pagar que partir?», en Sanciñena Asurmendi, C./ Gago Simarro, C. (dirs.), *La sucesión hereditaria tras la partición. La responsabilidad de los coherederos*, Bosch, Madrid, pp.471-523.

- GALICIA AIZPURUA, Gorka (2017), «En torno a la revisión de las legítimas: casos vasco y estatal», en *InDret*, nº 4., pp. 1-31.
- GALICIA AIZPURUA, Gorka (2020), «Una propuesta doctrinal de reforma del sistema sucesorio del Código civil español», en *Iura Vasconiae*, nº 17, pp. 315-340.
- GALICIA AIZPURUA, Gorka (2023), «Tutela cuantitativa de la legítima en el Código civil: cuestiones dudosas y jurisprudencia relevante», en *Cuadernos de Derecho privado*, n.7, pp. 45-79.
- GALICIA AIZPURUA, Gorka (2024), «Partición hereditaria y acciones de protección de las legítimas», en Sanciñena Asurmendi, C./ Gago Simarro, C. (dirs.), *La sucesión hereditaria tras la partición. La responsabilidad de los coherederos*, Bosch, Madrid, pp. 447-470.
- GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, Martín (2002), *La colación hereditaria*, Tecnos, Madrid.
- GARCÍA RUBIO, Maria Paz (2021), «Legítimas en el Derecho español. Diversidad, complejidad y retos que planean sobre la legítima del Código Civil», en Barba, V./ Pérez Gallardo, L.B. (coords.), *Los desafíos contemporáneos de la legítima hereditaria*, ed. Olejnik, Buenos Aires, pp. 23-58.
- GOMÁ LANZÓN, Ignacio (2019), «¿Tienen sentido las legítimas en el siglo XXI?», en Capilla Roncero, F./ Espejo Lerdo de Tejada, M./ Aranguren Urriza, J.J. (dirs.), Murga Fernández, J.P./ Hornero Méndez, C. (coords.), *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 61-76.
- GONZÁLEZ PACANOWSKA, Isabel (2025), «El cónyuge viudo en la sucesión *mortis causa*. Una perspectiva de futuro», en Murga Fernández, J.P./ Represa Polo, P. (dirs.), *La protección del cónyuge viudo*, Atelier, Madrid, pp. 293-328.
- HERRÁN ORTIZ, Ana Isabel (2024), «La protección de la legítima y su repercusión en el heredero incapacitado y discapaz», en Lledó Yagüe, F./ Ferrer Vanrell, M^a.P./ Torres Lana, J.A. (dirs)/ Monje Balmaseda, O. (coord.), *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista*, v. I, Dykinson, pp. 805-836.
- HUALDE MANSO, Teresa, (2020), «Comentario a la Ley 272», en Rubio Torrano, E./ Arcos Vieira, M^a. L. (dirs.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, 2^a ed., Thomson Reuters Aranzadi (recurso electrónico, acceso por *Legalteca*).
- JEANTET, Fernand Charles (1939), *Le droit a la réserve en nature*, Dalloz, Paris, 1939.

- KERRIDGE, Roger (2019), «Libertad de testar en Inglaterra y Gales», en Capi-lla Roncero, F./ Espejo Lerdo de Tejada, M./ Aranguren Urriza, J.J. (dirs.), Murga Fernández, J.P./ Hornero Méndez, C. (coords.), *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp.239 -254.
- KERRIDGE, Roger (2020), «Family Provision in England and Wales», en Reid, K./ De Waal, M./ Zimmermann, R. (eds.), *Comparative Succession Law*, v. III, *Mandatory Family Protection*, Oxford University Press, pp. 384- 416.
- LACRUZ BERDEJO, Jose Luis/ SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís (1981), *Elementos de Derecho Civil, t. V, Derecho de Sucesiones*, Librería Bosch, Barcelona.
- LAMARCA I MARQUÉS, Albert (2014), «We are not born alone and we do not die alone: Protecting intergenerational solidarity and refraining cain-ism through forced heirship», en *Oñati Socio-legal Series*, v. 4, pp. 264-282, Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2431053.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel (1994), «La garantía institucional de la herencia», en *Derecho Privado y Constitución*, nº 3, pp. 29-62.
- MAGARIÑOS BLANCO, Victorio (2022); *Libertad para ordenar la sucesión. Libertad de testar*, Fundación del Notariado - Dykinson, Madrid.
- MAGARIÑOS BLANCO, Victorio (2024), «Defensa de la libertad de testar», en Egusquiza Balsameda, M^a. A./ Cerdeira Bravo de Mansilla, G. (dirs.), *Autonomía privada, familias y herencia*, Colex, A Coruña, pp.165-177.
- MAJELLO, Ugo (1962), *L'interesse dello stipulante nel contratto a favore di terzi*, Napoli, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene.
- MANRESA Y NAVARRO, Jose María (1898), *Comentarios al Código Civil Español*, t.VI1898, Madrid., disponible en https://bib-antonioerverte.um.es/Manresa_CC/.
- MARTÍN SANTISTEBAN, Sonia (2023), «Fundamento de la legítima. De la solidaridad patrimonial a la solidaridad de los cuidados personales», en *Indret*, pp. 396-429.
- MATEO VILLA, Iñigo (2023), «De la reforma suiza del Derecho sucesorio», en *Revista de Derecho Civil*, v. X, pp. 59-74.
- MIQUEL GONZÁLEZ DE AUDICANA, Jose María (2014), «Reflexiones sobre la legítima», en *Estudios de Derecho de Sucesiones, Liber amicorum T.F. Torres García*, La Ley, pp.983-1001.
- MOREU BALLONGA, José Luis (2005), «El sistema legitimario en la ley aragonesa de sucesiones», en *Actas de los Decimoquintos Encuentros del Foro de Derecho*

- Aragonés*, Zaragoza, pp. 149-417., disponible en https://eljusticiadearagon.es/wp-content/uploads/dlm_uploads/2020/02/Foro-2005-El-sistema-legitimario-en-la-Ley-aragonesa-de-sucesiones.pdf.
- MURGA FERNÁNDEZ, Juan Pablo (2025), «El futuro de la legítima: análisis comparado y una propuesta alemana», en *Revista de Derecho Civil*, núm.3, pp. 1-91.
- NANCLARES VALLE, Javier (2020), «La reforma del Libro segundo del Fuero Nuevo: Donaciones y sucesiones», en *Iura Vasconiae*, n. 17, pp. 341-378.
- NICASIO JARAMILLO, Isabel María (2024), «¿Fundamenta la solidaridad familiar la legítima en la interpretación del Tribunal Supremo?», en Egusquiza Balsameda, M^a. A./ Cerdeira Bravo de Mansilla, G. (dirs.), *Autonomía privada, familias y herencia*, Colex, A Coruña, pp.142-164.
- OLMEDO CASTAÑEDA, Francisco Javier (2017), «La legítima en el Derecho común: ¿Supresión o reducción?», en *Revista Jurídica del Notariado*, núms. 102-103, pp. 543-610.
- PARRA LUCÁN, M^a Ángeles (2009), «Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, pp. 481-554.
- PARRA LUCÁN, M^a Ángeles (2019), «Las legítimas en la propuesta de Código civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil», en Capiella Roncero, F./ Espejo Lerdo de Tejada, M./ Aranguren Urriza, J.J. (dirs.), Murga Fernández, J.P./ Hornero Méndez, C. (coords.), *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) pp. 193-210.
- PÉRÈS, Cécile/ POTENTIER, Philippe (2019), *La réserve héréditaire. Rapport du groupe de travail*. Acceso al *Rapport* y a los anexos en : <https://www.justice.gouv.fr/documentation/ressources/reserve-hereditaire>.
- PÉRÈS, Cécile (2020), «Compulsory Portion in France», en Reid, K./ De Waal, M./ Zimmermann, R. (eds.), *Comparative Succession Law*, v. III, *Mandatory Family Protection*, Oxford University Press, pp. 78-107.
- PÉREZ COLLADOS, José María (2005), «El Derecho catalán de sucesiones en vísperas de la codificación», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, pp.331- 368, acceso en : https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-2005-10033100368.
- PÉREZ RAMOS, Carlos (2014), «La autonomía de la voluntad en las sucesiones y la libertad de testar», en Aguilar Ruiz, L./ Arjona Guajardo Fajardo, J.L./ Cerdeira Bravo de Mansilla, G. (coords.), *Autonomía privada, familia y herencia en el siglo XXI*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 107-125.

- RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe (2013), «Comentario a los artículos 806 a 818», en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir.), *Comentarios al Código civil*, t. IV, Tirant lo Blanch. Valencia, pp. 5830-6006.
- REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis (2010), «La actualización del Derecho sucesorio español ante los cambios sociológicos y jurídicos de la familia: conclusiones de una investigación», en REBOLLEDO VARELA, A.L. (coord.), *La familia en el Derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid.
- REBOLLEDO VARELA, Ángel Luis (2008), «Comentario del artículo 241», en Rebolledo Varela, A. (coord.), *Comentarios a la Ley de Derecho Civil de Galicia*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 1027-1031.
- REID, Kenneth G.C., (2020), «Mandatory Family Protection in the Common Law Tradition» en Reid, K./ De Waal, M./ Zimmermann, R. (eds.), *Comparative Succession Law*, v. III, *Mandatory Family Protection*, Oxford University Press, pp. 707-739.
- REPRESA POLO, M^a Patricia (2022), «Los instrumentos de ahorro y previsión: su incidencia sobre la legítima», en *Cuadernos de Derecho Privado*, 4, pp. 80-108.
- REPRESA POLO, M.^a Patricia (2023), «Instrumentos de transmisión alternativos al testamento y las legítimas», en ARRÉBOLA BLANCO, A. (dir.), *Retos del Derecho de Sucesiones en el siglo XXI*, vol. I, Reus Madrid, pp. 201 a 232.
- REVERTE NAVARRO, Antonio (2004), «Reflexiones sobre la legítima en el Código Civil», en *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García*, t. II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, pp. 4133- 4168.
- ROCA TRÍAS, Encarna (2020), «La libertad de testar: entre Constitución y familia», en *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 24, 2020, pp. 13-46.
- RUBIO GARRIDO, Tomás (2017), «Las donaciones inoficiosas», en Egusquiza Balmaseda, M^a. A./ Pérez de Ontiveros Baquero, C. (dirs.), *Tratado de las Liberalidades. Homenaje al Profesor Enrique Rubio Torrano*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 1321- 1354.
- RUBIO GARRIDO, Tomás (2019), «Problemas actuales en materia de protección cualitativa y cuantitativa de la legítima», en Capilla Roncero, F./ Espejo Lerdo de Tejada, M./ Aranguren Urriza, J.J. (dirs.), Murga Fernández, J.P./ Hornero Méndez, C. (coords.), *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Thomson Reuters, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) pp. 141- 161.

- RUBIO GARRIDO, Tomás (2022), *Fundamentos del Derecho de Sucesiones*, Fundación Notariado, 2022.
- SCAEVOLA, Q.M. (1898), *Código civil comentado y concordado extensamente*, t. XIV, Madrid, 1898, disponible en https://bib-antonioerverte.um.es/Obras/Scaevola_CC.xml.
- TORRES GARCÍA, Teodora (2006), «Legítima, legitimarios y libertad de testar (síntesis de un sistema)» en *Derecho de Sucesiones. Presente y futuro. XII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, pp. 173-229.
- TORRES GARCÍA, Teodora/ GARCÍA RUBIO, M^a Paz (2014), «La libertad de testar: el principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de sucesiones», Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan Bautista (1966), «Significado jurídico-social de las legítimas y de la libertad de testar», en *Anuario de Derecho Civil*, 1966, pp.3-44.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan Bautista (1974), *Limitaciones de derecho sucesorio a la facultad de disponer*, t. I, *Las legítimas*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid.
- VALLADARES RASCÓN, Etelvina (2004), «Por una reforma del sistema sucesorio del Código Civil», en *Libro Homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, V. II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, pp. 4893-4902.
- VAQUER ALOY, Antoni (2007), «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», en *Indret*, Julio, pp. 1-25.
- VAQUER ALOY, Antoni (2017), «Acerca del fundamento de la legítima», en *Indret*, octubre, pp. 1-28.
- VAQUER ALOY, Antoni (2018), *Libertad de testar y libertad para testar*, Olejnik, Argentina.
- VAQUER ALOY, Antoni (2024), *Comentario al Código civil de Cataluña. Libro 4: Derecho de sucesiones*, Atelier, Barcelona.
- VAQUER ALOY, Antoni/ DOMINGO MARTÍNEZ, Raquel (2024), *El seguro de renta vitalicia y la herencia*, Atelier, Barcelona.
- VERDERA SERVER, Rafael (2022), *Contra la legítima*, Fundación Notariado, Madrid.
- VIVES VELO DE ANTELO, M^a Patricia (2024), *Razones para mantener la legítima y propuesta de regulación*, Fundación Notariado, Madrid.

- WENDEHORST, Christiane (2020), «Compulsory Portion and Other Aspects of Family Protection in Austria», en Reid, K./ De Waal, M./ Zimmermann, R. (eds.), *Comparative Succession Law*, v. III, *Mandatory Family Protection*, Oxford University Press, pp. 233-267.
- ZIMMERMANN, Reinhard et alii (2022), *Zwingender Angehörigensschutz im Erbrecht*, Mohr Siebeck.
- ZIMMERMANN, Reinhard (2023), *Protección imperativa de la familia en el Derecho sucesorio*, Trad. Albors Sancho, A. Eds. Espejo Lerdo de Tejada, M./ Murga Fernández, J.P., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).
- ZUBERO QUINTANILLA, Sara (2017), «Ponderación de las limitaciones legales a la libertad de testar del causante. El sistema de legítimas en Aragón y en el Código civil», en *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, n.2, pp. 55-81.

Contestación al discurso de ingreso como académica de número de la Excma. Sra. D^a. Isabel González Pacanovska por la Excma. Sra. D^a. Esperanza Orihuela Calatayud

Excelentísimo Sr. Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de la Región de Murcia, Excelentísimos académicos, muy especialmente a quien hoy se incorpora como académica de número, autoridades, señoras y señores.

Querida Isabel, quiero iniciar mi intervención agradeciéndote muy sinceramente que me hayas encomendado la tarea de realizar esta contestación, pese a no ser especialista en Derecho Civil ni en materia de sucesiones. Posiblemente uno de los motivos se encuentre en que los años compartidos en la Facultad te han permitido constatar que compartimos una visión de la Universidad común y entendemos de forma similar lo que ello implica. La Universidad como servicio público destinado a una formación de calidad para las nuevas generaciones y a una investigación dirigida a la generación del conocimiento, rigurosa y de interés social para que trascienda los muros de la Institución.

Conocí a nuestra nueva académica cuando yo estudiaba quinto curso de la licenciatura de derecho y una jovencísima profesora, entonces doctoranda, vino a explicarnos un tema de derecho de sucesiones. En ese momento pude comprobar que Isabel González era un ejemplo de seriedad y rigor docente y que poseía un conocimiento vastísimo de aquello de lo que nos hablaba.

No podía ser de otra forma, pues Isabel González Pacanowska se licenció en derecho por la Universidad de Murcia en 1979, obteniendo el premio extraordinario de licenciatura. En 1983 se doctoró en la misma Universidad con una tesis titulada *El legado de cosa ajena* que obtuvo el premio extraordinario de Doctorado (1984).

Accedió a la cátedra de Derecho Civil en 2004 y, quisiera llamar la atención sobre el año, porque me estoy refiriendo a un tiempo en el que no era sencillo conseguir que se convocaran plazas de catedrático para la Facultad de Derecho, pues nuestra plantilla no se ajustaba a los moldes que imponían las autoridades. El inicio del siglo XXI abrió una puerta a la convocatoria de cátedras por una segunda vía. Esta posibilidad, siempre dentro de un limitadísimo presupuesto, dependía de que hubiera un candidato con un curriculum calificado de excelente por una Agencia estatal y que hubiera recibido una puntuación que ubicara a la candidata entre las mejores de la Universidad de Murcia. Otros tiempos, que no considero mejores ni peores que los actuales, pero que marcaron la carrera universitaria de nuestra nueva académica, más centrada en la docencia y la investigación de calidad que en cumplimentar las casillas con los méritos exigidos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA).

La Doctora González Pacanowska ha impartido docencia en todas las asignaturas en las que ha estado y está estructurado el Derecho Civil en los estudios de Licenciatura y de Grado en Derecho.

Por lo que respecta a la investigación, cuenta con más de ochenta publicaciones en revistas y editoriales de prestigio. Aunque sus primeros pasos como investigadora los dio en el derecho de sucesiones, después ha ido trabajando cuestiones relacionadas con todos los sectores del Derecho Civil y ha realizado extensos comentarios al Código civil, la Ley de Arrendamientos Urbanos, la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios. Mención especial merecen sus libros como el titulado *El legado de cosa ajena. Estudio sobre las disposiciones mortis causa a título singular*, publicado en 1985 y sus *Estudios sobre incumplimiento y resolución* de 2014.

Ha participado en proyectos de investigación competitivos, tanto nacionales como internacionales que en los últimos años se han centrado en el derecho patrimonial y en el derecho de consumo cuyos resultados se han reflejado en libros colectivos coordinados por nuestra nueva académica y relacionados con el incumplimiento y la resolución del contrato (2014), protección de datos personales (2020) y el derecho contractual en el entorno digital (2023).

Su interés por el estudio de la jurisprudencia ha hecho que forme parte desde 2019 del Comité Científico de las Jornadas de Jurisprudencia Europea que se organizan desde el Spanish Hub del European Law Institute y que,

entre 2019 y 2022, haya sido moderadora en las Jornadas anuales de derecho contractual.

La Dra. González Pacanowska ha concluido varios contratos con empresas externas a la Universidad de Murcia, lo que le permitió ver reconocido el único sexenio de transferencia del conocimiento al que hemos podido optar los profesores universitarios.

Su actividad no se ha limitado a la docencia, investigación y transferencia del conocimiento, sino que como buena universitaria también ha dedicado su tiempo a la gestión, siendo destacable que sus responsabilidades comenzaron en aquellos tiempos en los que esta labor no era convenientemente valorada en los curriculum y en los que quienes se dedicaban a ello lo hacían más por vocación y espíritu universitario que por otras razones que hoy mueven a los jóvenes profesores a anhelar cualquier nombramiento para cargos de gestión. Isabel González Pacanowska ha sido vicedecana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, directora del Departamento de Derecho Civil, coordinadora de los cursos de doctorado y presidenta de la comisión académica de doctorado.

Es miembro del consejo de redacción de revistas relevantes, evaluadora de agencias nacionales (ANEP). En 2018 fue designada vocal permanente de la sección de derecho civil de la Comisión General de Codificación y, además, es académica plena de la Academia Internacional de Derecho de Sucesiones desde 2024.

El discurso que acabamos de escuchar versa sobre una cuestión polémica, que se encuentra en proceso de revisión y, por tanto, necesitada de reflexiones y de soluciones a la contradicción que parece plantearse entre la libertad de testar y el mantenimiento de un sistema de legítimas que condicionan el derecho de libre disposición de los bienes.

Mi curiosidad por su lectura se disparó nada más leer las palabras previas que lo acompañan, pues en ellas nuestra nueva académica ya desvelaba su posición sobre las legítimas hereditarias. No era la que yo me había forjado con el paso de los años y creía bien fundada. Tenía que leer atentamente el discurso de la Dra. González Pacanowska, porque era evidente que no había ponderado algunos matices relevantes al construir mi propio criterio.

En su discurso la nueva académica analiza en profundidad el régimen de las legítimas en derecho español, tanto en el común como en el especial, y en el derecho comparado en ámbitos culturales próximos al nuestro. Estudia sus fundamentos históricos, su evolución doctrinal y su necesaria reforma, po-

niendo de relieve que el imparable cambio social de las últimas décadas genera situaciones en las que se puede plantear la colisión entre la libertad de testar y la protección familiar.

Tomando como referencia la herencia de D. Camilo José de Cela, académico también, pero de la Real Academia Española, en la que se hizo evidente la colisión entre la voluntad de un padre de ejercer la libre disposición de su patrimonio, con independencia de su situación familiar y la contraria voluntad de su hijo de ir contra ella y de hacer valer los derechos que le reconoce el Código civil, Isabel González abre una profunda reflexión sobre la función del sistema legitimario y su adecuación a la realidad social de nuestros días.

En opinión de nuestra nueva académica, el derecho a la herencia debe analizarse desde la perspectiva de la protección social, económica y jurídica de la familia y considera que contemplar el derecho a la herencia como la proyección *mortis causa* de la facultad de disposición inherente a la propiedad privada constituye una perspectiva reduccionista y, en consecuencia, se muestra partidaria del sistema de legítimas.

Según su criterio, la legítima es un instrumento de justicia familiar y solidaridad intergeneracional con apoyo constitucional. Ahora bien, como no podía ser de otra forma, admite que según los artículos 33 y 39 de nuestra Carta Magna, caben otras posibilidades, en concreto, las distintas alternativas que se contienen en los diferentes derechos autonómicos de las Comunidades Autónomas con competencia en materia civil cuya constitucionalidad nunca ha sido puesta en entredicho y que abarcan diferentes soluciones al problema legitimario, incluso su inexistencia material.

Tras el análisis de los fundamentos de la institución legitimaria, la autora se centra en la legítima de los descendientes y analiza los límites inmanentes a la libertad de ordenar la sucesión, poniendo de relieve que la libertad de testar no debe ser entendida como la libertad para disponer de los bienes de manera arbitraria, sino que debe hacerse respetando las obligaciones -jurídicas o morales- de cuidado de los hijos que tiene el testador. En su opinión, la legítima de los descendientes constituye la expresión ineludible de la responsabilidad de los padres hacia los hijos y muestra su afinidad con la posición mantenida por RUBIO GARRIDO cuando afirma que la legítima de los descendientes es “un elemental recordatorio jurídico de que los comportamientos libres tienen consecuencias y de que, en particular, son consecuencias muy graves y duraderas, si el ejercicio de esa libertad engendra hijos”.

La doctora González Pacanowska pone de manifiesto que la contradicción que se establece entre el sistema de legítimas y la libertad de testar es algo simplista y que la conexión entre los límites legales de la voluntad del causante y el cuidado de su familia está presente en la mayoría de los sistemas jurídicos de nuestro entorno. Además, advierte que quienes abogan por derogar o modificar radicalmente el régimen legitimario del Código civil sugieren que el ordenamiento arbitre la concesión de alimentos *post mortem* con cargo a la herencia.

A continuación, el discurso se centra en el análisis de las reformas legislativas operadas tras la promulgación de la Constitución de 1978: la de 1981 que permitió el pago de la legítima en metálico y las de 2003 y 2021 que ajustan el régimen a la protección de las personas con discapacidad, y analiza, también la jurisprudencia que interpreta las causas de desheredación de forma más acorde con la realidad social.

Tras el estudio realizado, Isabel González Pacanowska se muestra conforme con el mantenimiento de la legítima como institución del derecho sucesorio, pero introduciendo reformas que la flexibilicen. A ellas dedica la última parte de su discurso en la que nos ofrece un análisis exhaustivo de las mismas: la que se centra en considerar el derecho del legitimario como un derecho de carácter patrimonial; la reducción de la cuantía de la legítima y la modificación de la suerte que han de correr las donaciones efectuadas por el causante en vida o de las atribuciones gratuitas que derivan de contratos celebrados en vida del causante cuyos beneficios se reciben tras su muerte.

El discurso que acabamos de escuchar constituye una defensa del sistema legitimario. Nuestra nueva académica reconoce su crisis y necesidad de reforma, pero advierte contra su eliminación completa y nos propone una reforma prudente que permita su adaptación a los cambios sociales y familiares del siglo XXI.

Vivimos tiempos convulsos a los que no escapa el derecho de sucesiones. La sociedad actual es muy distinta de aquella en la que se estableció el sistema de legítimas con la finalidad esencial de protección del patrimonio familiar a cuyo cuidado y ampliación contribuían los miembros del núcleo familiar. Hoy resulta más común que el patrimonio familiar sea el resultado del esfuerzo y ahorro de los cónyuges al que no contribuyen los descendientes, sino todo lo contrario, y ante estas situaciones el mantenimiento de la institución de la legítima puede resultar anacrónico e injusto, una combinación perversa del

régimen de gananciales y la legítima de los descendientes desde el punto de vista del cónyuge supérstite.

El régimen de legítimas establecido en nuestro Código civil genera dudas a quienes al hacer testamento ven limitada la capacidad de dejar sus bienes a quienes deseen y en la forma y cuantía que consideren pertinente. Unos interrogantes que apuntala la libre disposición de los bienes en vida y que llevan a algunos como es mi caso, posiblemente por ignorancia, a preguntarnos si no sería mejor dejar la observancia de las obligaciones morales que sustentan la legítima a la voluntad del testador.

El discurso que acabamos de escuchar constituye una excelente aportación doctrinal que pone de relieve que quien se incorpora hoy a la Academia como académica de número es una magnífica y exquisita jurista. La Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de la Región de Murcia se enorgullece de esta incorporación que, a buen seguro, potenciará el debate y el estudio del derecho, en particular del Derecho Civil.

Felicidades, Isabel y bienvenida a esta Corporación.

